BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 26 DE SETIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.992

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1900/2002

Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para la realización del Programa de Promoción del Fortalecimiento de la Familia y el Capital Social. Desígnase al Consejo Nacional de la Mujer como Organismo Ejecutor del mencionado Programa.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente N° 14.222/02 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Modelo de Convenio de Préstamo para la realización del PROGRAMA DE PROMOCION DEL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y EL CAPITAL SOCIAL, propuesto para ser

suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U$S 5.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE PROMOCION DEL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y EL CAPITAL SOCIAL.

Que la ejecución del citado programa contribuirá a fortalecer la acción que viene desarrollando el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a través del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, en materia de fomento y promoción de la participación de la mujer en la sociedad y desarrollo de programas y políticas públicas con perspectiva de género.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como finalidad pilotear y aprender de proyectos de gobiernos locales y de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, que se orienten a reducir la vulnerabilidad de las familias pobres y promuevan cambios en las relaciones de género con un enfoque integral de la familia.

Que se requiere designar al CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER como Organismo Ejecutor del Programa para que logre articular y administrar los instrumentos y/o mecanismos pertinentes para la correcta administración y ejecución del mismo.

Que ha sido designada como Unidad Ejecutora del Proyecto la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL (UEN), creada por Resolución N° 5 de fecha 12 de enero de 1999, modificada por la Resolución N° 31 de fecha 13 de noviembre de 2001, que actualmente se encuentra a cargo del PROGRAMA FEDERAL DE LA MUJER (Préstamo BID/1133), para ejecutar también el presente Programa en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasas de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de Convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado el préstamo.

Que la formalización de esa operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba el Convenio de Préstamo y toda su documentación complementaria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), la Ley N° 25.148 y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza, y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo, que consta de SEIS (6) Artículos, DOS (2) Apéndices y CUATRO (4) Anexos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, en adelante BIRF, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U$S 5.000.000). El Modelo de Convenio de Préstamo en su versión en idioma inglés forma parte integrante del presente Decreto como Anexo 1; su traducción legalizada al idioma español forma parte integrante del presente Decreto como Anexo 2; la copia autenticada de la versión original en idioma inglés de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en una sola moneda del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO fechadas a 30 de mayo de 1995 y sus modificaciones hasta el 6 de octubre de 1999, formadas por DOCE (12) Artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) Secciones y su traducción legalizada al idioma español forman parte integrante del presente Decreto como Anexo 3.

Art. 2° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Préstamo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y toda otra documentación adicional relativa al modelo que se aprueba en el Artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones al Modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba en el Artículo 1° del presente Decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del Préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° — Desígnase al CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE PROMOCION DEL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y EL CAPITAL SOCIAL.

Art. 5° — Desígnase a la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL dependiente del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, que actualmente se encuentra a cargo del PROGRAMA FEDERAL DE LA MUJER, como Unidad Ejecutora del Programa, responsable de la ejecución y administración de los fondos asignados al PROGRAMA DE PROMOCION DEL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y EL CAPITAL SOCIAL, que contará con las facultades establecidas en la Resolución N° 5/99 del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

Art. 6° — Facúltase al CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER para atender las responsabilidades emergentes de la ejecución del PROGRAMA DE PROMOCION DEL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y EL CAPITAL SOCIAL cuyo Modelo de Convenio de Préstamo se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 7° — Facúltase a la Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, o al funcionario o funcionarios que la misma designe, a suscribir Convenios de Adhesión con las jurisdicciones provinciales o municipales participantes.

Art. 8° — Facúltase a la Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, o al funcionario o funcionarios que la misma designe, a suscribir Convenios con las Organizaciones de la Sociedad Civil que resulten beneficiarias.

Art. 9° — Facúltase a la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL a realizar todas las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que sean necesarias para llevar a cabo la ejecución del proyecto, de acuerdo al Artículo 72 de la ley 11.672 (t.o. 1999).

Art. 10. — Los fondos de contrapartida que el ESTADO NACIONAL debe aportar para atender los compromisos que asume, en virtud del Modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto, se imputarán a las partidas presupuestarias específicas de la Jurisdicción 20 – SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1902/2002

Apruébase una contratación efectuada por el citado Departamento de Estado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1058761/02, la Ley Nº 25.565, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002, 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa Nº 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Resolución del ex- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 995, de fecha 11 de diciembre de 1996, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por Resolución del entonces M.T. y S.S. Nº 995/96 se crearon en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, con dependencia de la ex-COORDINACION DE GESTION DE PROGRAMAS, actualmente DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA FEDERAL DE EMPLEO de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que entre las Unidades creadas por el Artículo 5º de la Resolución del entonces M.T. y S.S. Nº 995/96, se halla la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SAN JUAN, la que se encuentra vacante.

Que por razones funcionales resulta necesario la contratación de una persona que asuma el control de la gestión operativa de esa GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. Nº 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 1º del Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y el rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — Asígnase al Ingeniero Civil Renzo Mario RIZZETO (D.N.I. Nº 17.078.887) la función de GERENTE DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL DE SAN JUAN, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA FEDERAL DE EMPLEO de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1904/2002

Apruébanse contratos de Locación de Servicios del citado Departamento de Estado, contratos financiados de acuerdo con el Contrato de Préstamo FONPLATA ARG-7/94, celebrado con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente E-13691-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02, modificado por el Decreto Nº 1196/02, se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, excluidos los que tramitan por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de contratos de consultores para el PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE ARGENTINO CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA), que corresponde al Contrato de Préstamo ARG-7/94, celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), como así también a la asignación de funciones a los profesionales consultores contratados, a fin de asegurar el nor-

mal desenvolvimiento operativo de dicho Programa en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de Locación de Servicios celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos y montos totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dichos contratos serán financiados de acuerdo al Contrato de Préstamo FONPLATA ARG-7/94, celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA, aprobado por el Decreto PEN Nº 603/95.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1909/2002

Apruébase una contratación celebrada por la Secretaría Legal y Técnica bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.565.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y reglamentarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación para la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1903/2002

Apruébanse contrataciones efectuadas por el citado Departamento de Estado bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1059254 de fecha 4 de julio de 2002, la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491, de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 995, de fecha 11 de diciembre de 1996, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las asignaciones, designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso qué las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por aprobada la contratación del personal del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación del personal cuya nómina obra en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1897/2002

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Expo Comm Argentina 2002".

Bs. As., 24/9/2002

VISTO el Expediente N° S01: 0180701/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma E. J. KRAUSE Y ASOCIADOS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EXPO COMM ARGENTINA 2002", a realizarse en el Predio LA RURAL, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 24 al 27 de setiembre de 2002.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, que ingresarán al país, constituyen materiales de apoyo imprescindibles para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EXPO COMM ARGENTINA 2002", a realizarse en el Predio LA RURAL, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 24 al 27 de setiembre de 2002, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.— Roberto Lavagna.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 1899/2002

Amplíase la "misión permanente" del Delegado de la Prefectura Naval Argentina ante la Guardia Costera de los Estados Unidos de América, designado por el Decreto N° 893 del 11 de octubre de 2002.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente P-10886-C/V-2002 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 893 del 11 octubre de 2000, fue designado en "misión permanente" el Prefecto Mayor D. Pablo Alejandro CONSTANZO ESCOBAR, a partir de la fecha de su nombramiento y por el término de SETECIENTOS VEINTE (720) días, para desempeñarse como Delegado de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ante la GUARDIA COSTERA de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con sede en la ciudad de Washington de dicho país.

Que por razones funcionales relacionadas con el tiempo normal de recambio de personal del Servicio de Guardacostas, para el inicio de la misión resulta conveniente coincidir con el período de sus relevos naturales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la "misión permanente" que cumple el señor Prefecto Mayor D. Pablo Alejandro CONSTANZO ESCOBAR (MI. 8.326.026), a partir del 1° de octubre de 2002 y por el término de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) días, como Delegado de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ante la GUARDIA COSTERA de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con sede en la ciudad de Washington de dicho país, para la que fuera designado por Decreto N° 893 de fecha 11 de octubre de 2000.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional – Ejercicios 2002 y 2003, que se indican:

— Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

— Subjurisdicción 13 — PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

— Fuente de financiamiento 11 — Tesoro Nacional.

— Inciso 1 — Gastos en Personal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1895/2002

Modificación del Decreto N° 143 del 14 de febrero de 2000, en lo referente al Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET). Aprobación de los objetivos del citado organismo desconcentrado. Instituto de Financiamiento Educativo (IFE). Instituto para el Desarrollo de la Calidad Educativa (IDECE). Derogación de los Decretos Nros. 254/2000 y 165/2001.

Bs. As., 24/9/2002

VISTO los Decretos Nros. 143 del 14 de febrero de 2000, 254 del 20 de marzo de 2000, 165 del 9 de febrero de 2001, 355 y 357 ambos del 21 de febrero de 2002 y la Decisión Administrativa N° 20 del 8 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 357/02 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional Centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, estableciéndose sus competencias.

Que por la Decisión Administrativa N° 20 del 8 de abril de 2002 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que en el organigrama aprobado por la norma anteriormente citada, que como Anexo la la integra, figura el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA como organismo directamente dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que a su vez en el Anexo II de la misma Decisión Administrativa N° 20/02 se describen la Responsabilidad Primaria y las Acciones que corresponden a la DIRECCION NACIONAL DEL CENTRO DE EDUCACION TECNOLOGICA y a la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL Y OCUPACIONAL, ambas dependientes del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Que por el Decreto N° 143 del 14 de febrero de 2000 se aprobó en su oportunidad la estructura organizativa del entonces MINISTERIO DE EDUCACION y se determinó que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA (INET) estaría a cargo de UN (1) Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, cuyas atribuciones se limitaban a representar al Instituto, a promover la celebración de convenios en el marco de la Ley Federal de Educación, y a establecer normas y pautas para el funcionamiento del organismo.

Que actualmente, es preciso dotar al mencionado Instituto de una mayor agilidad en su gestión, tal como la que ostentan los organismos desconcentrados, redefiniendo sus objetivos y ampliando, en consecuencia, las facultades de su Director Ejecutivo.

Que por los Decretos Nros. 254/00 y 165/01 se crearon el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO (IFE) y el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE), respectivamente, ambos en el ámbito del entonces MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la nueva organización de la Administración Pública Nacional generada a partir de la sanción de los Decretos Nros. 355/02 y 357/02, se basó en la aplicación de criterios de racionalidad y eficiencia tendientes a generar estructuras dinámicas y adaptables a los cambios permanentes.

Que a fin de mantener los lineamientos expuestos, las normas mencionadas no contemplan actualmente en la estructura del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA la subsistencia de los aludidos Institutos, por lo que corresponde disponer lo conducente a la transferencia de sus bienes muebles e inmuebles, así como de la dotación del personal y los recursos financieros.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 143 del 14 de febrero de 2000 por el siguiente: "ARTICULO 3°.- El INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA (INET), organismo desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, estará a cargo de UN (1) Director Ejecutivo que tendrá rango y jerarquía de Subsecretario con las siguientes atribuciones:

1. Asistir al Ministro en la formulación y ejecución de las políticas de la Jurisdicción, destinadas a la educación tecnológica y la vinculación educación-trabajo.

2. Representar al INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA en todos sus actos.

3. Establecer normas y pautas procedimentales para el funcionamiento del organismo.

4. Administrar el régimen de la Ley N° 22.317 del Crédito Fiscal, en su caso.

5. Participar en la elaboración del presupuesto de su área."

Art. 2° — Apruébanse los Objetivos del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, que como ANEXO 1 forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3° — Deróguense los artículos del Decreto N° 606 del 25 de abril de 1995 que se opongan a la presente medida, y 4° del Decreto N° 143 del 14 de febrero de 2000.

Art. 4° — Deróguense los Decretos N° 254 del 20 de marzo de 2000 y N° 165 del 9 de febrero de 2001 por los cuales se crearon el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO (IFE) y el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE), respectivamente.

Art. 5° — Transfiéranse al ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los bienes muebles e inmuebles, dotación de personal y recursos financieros de los organismos mencionados en el artículo 4°.

Art. 6° — El personal que se transfiere por el artículo 5° mantendrá sus respectivas funciones, niveles y grados de revista vigentes a la fecha de la presente medida.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela M. Giannettasio.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA

OBJETIVOS:

1. Promover la calidad de la educación tecnológica para asegurar la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas a través de la coordinación de programas y proyectos en acuerdo con las pautas establecidas por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

2. Promover la celebración de convenios con autoridades provinciales y del GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el marco de la Ley Federal de Educación y hacer lo propio con organizaciones y entidades gubernamentales e instituciones no gubernamentales nacionales y extranjeras a los fines de promover la vinculación educación-trabajo.

3. Participar en el desarrollo de acciones relativas a diferentes procesos de integración educativa en particular los relacionados con el Mercosur, en lo referente a educación tecnológica y la formación profesional.

4. Promover y coordinar programas para la atención de las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica del sistema educativo y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1893/2002

Apruébase una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 24/9/2002

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 436 del 30 de mayo de 2000, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el agente involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 19/02, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el señor Manuel Alberto GOMEZ (DNI Nº 10.929.835) por el período, rango, monto mensual y total que consta en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente medida, en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1894/2002

Desígnase con carácter transitorio Director Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa, y como excepción a lo establecido en el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Bs. As., 24/9/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2002.

Que el artículo 19 de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada ley.

Que el Decreto N° 491/02 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el artículo 1° del Decreto N° 25 del 1° de enero de 2002 estableció el cese de las funciones ejecutivas de aquellos funcionarios y/o agentes designados transitoriamente para ejercer cargos de tal carácter en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, afectando la continui-

dad de los servicios de diversas áreas esenciales del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que en la Jurisdicción mencionada precedentemente se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa, Función Ejecutiva I, dependiente de la Subsecretaría de Equidad y Calidad.

Que en virtud de los objetivos y las tareas asignadas, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha de la presente medida, en el cargo de Director Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa - Nivel A con Función Ejecutiva I - dependiente de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA a la Licenciada Lilia Verónica TORANZOS (D.N.I. N° 16.894.393).

Art. 2° — La designación en el cargo aludido se dispone, con carácter de excepción, a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas en el Presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela M. Giannettasio.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1898/2002

Desígnase Director Nacional de Protección de Datos Personales, con carácter de excepción a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO, la Ley N° 25.326, el Decreto N° 1558 del 29 de noviembre de 2001 y el Expediente ex M.J. y D.H. N° 134.131/02, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprueba la Reglamentación de la Ley N° 25.326, que en su artículo 29 establece la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES como el órgano de control de la citada ley.

Que el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos decidió por Resolución M.J. y D.H. N° 325/02 establecer un proceso de selección para la cobertura del cargo de Director Nacional de Protección de Datos Personales, siguiendo una recomendación de la OFICINA ANTICORRUPCION vertida en un informe fechado el 8 de abril de 2002 en la Carpeta de referencia N° 1831, con el objeto de garantizar la transparencia y ampliar la base de candidatos para ocupar el puesto.

Que cumplidos todos los pasos formales del mentado proceso de selección, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos propone para su designación al Doctor Dn. Juan Antonio TRAVIESO, quien resultara ternado por el voto unánime de los CINCO (5) miembros del Comité de Evaluación designado.

Que el funcionario propuesto reúne las calidades y antecedentes académicos y profesionales necesarios para la cobertura del cargo de Director Nacional de Protección de Datos Personales.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 29 incisos 1 y 2 de la Reglamentación de la Ley N° 25.326 aprobada por Decreto N° 1558 del 29 de noviembre de 2001 y los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en el cargo extraescalafonario de Director Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al Doctor Dn. Juan Antonio TRAVIESO, D.N.I. N° 8.348.168, por el término de CUATRO (4) años, quien percibirá una remuneración equivalente a la del Nivel A Función Ejecutiva I, conforme lo previsto en el artículo 29 inciso 2 del Decreto N° 1558 del 29 de noviembre de 2001, con carácter de excepción a lo previsto por el artículo 19 de la Ley 25.565.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1901/2002

Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar N° 19.101. Modificación del cómputo de los días de duración de misiones o comisiones transitorias destacadas a los cuerpos militares especiales, fuerzas de emergencia o grupos de observadores de la Organización de las Naciones Unidas.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los compromisos internacionales asumidos, la REPUBLICA ARGENTINA en forma regular destaca personal militar en misión o comisión transitoria, a los cuerpos militares especiales, fuerzas de emergencia o grupos de observadores de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que cuando la misión o comisión demanda una permanencia superior a los CIENTO OCHENTA (180) días, corresponde abonar una compensación por gastos de traslado e instalación en el exterior, establecida para el personal militar sin miembros de familia, prevista en el artículo 2423, apartado 1.b., de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) – Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar N° 19.101.

Que la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS durante su mandato cuenta los días de duración de la misión a partir del día de presentación del personal militar en la zona de operaciones y hasta el día del cese de funciones en la mencionada zona; mientras que la REPUBLICA ARGENTINA los cuenta desde el día de salida del país y hasta el día de regreso.

Que el estricto cumplimiento de los compromisos contraidos implica asumir el cómputo de días de duración de la misión como lo realiza la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que por tal motivo es necesario adecuar las normas legales que regulan tales misiones, a fin de satisfacer el pleno cumplimiento de los compromisos internacionales, sin producir incrementos en las retribuciones a abonar al personal militar designado.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Título del Artículo 2430 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, por el que se aprueba mediante el Anexo I, integrante de este Decreto.

Art. 2° — Sustitúyese el inciso 4°, apartado b) del Artículo 2430 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, por el que se aprueba mediante el Anexo I, integrante de este Decreto.

Art. 3° — El régimen que se aprueba tiene carácter de único y será de aplicación común para las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO I

ARTICULO 2430: Haberes y compensaciones del Personal militar en Misión o Comisión transitoria, menores o iguales a DOSCIENTOS (200) días y mayores hasta TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385) días, destinados en los cuerpos militares especiales, fuerzas de emergencia o grupos de observadores de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

4° Compensaciones.

b. Gastos de Instalación y Traslado.

El personal destacado por más de DOSCIENTOS (200) días, percibirá una compensación por gastos de traslado e instalación, equivalente a UN (1) mes a la ida y MEDIO (1/2) mes al regreso, del Haber Mensual que surja de aplicar los porcentajes que para cada jerarquía establece el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según el lugar que corresponda.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1906/2002

Apruébanse el Programa Marco de Trabajo denominado "MECOVI-ARGENTINA", presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y contrataciones de personal bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente N° 1726/02 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que asimismo para tal efecto el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha diseñado un Programa Marco de Trabajo denominado "MECOVI – ARGENTINA" que, como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Instituto, resultando necesario aprobar las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo II al presente decreto, efectuadas en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que las personas cuyas contrataciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente, para el corriente ejercicio, de acuerdo en lo indicado en el Anexo II adjunto al presente decreto

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la ex -SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION actual SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la Coordinación de Contratos y Pasantías dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la ex-SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION actual SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en virtud del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Programa Marco de Trabajo denominado "MECOVI – ARGENTINA" presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Apruébanse las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo II dentro del Programa Marco de Trabajo denominado "MECOVI – ARGENTINA", que forma parte integrante del presente decreto, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso bajo el Régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo II adjunto al presente decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede consultarse en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

PROGRAMA MARCO DE TRABAJO

PROGRAMA MECOVI ARGENTINA

A. ANTECEDENTES:

La recolección y producción de datos e información constituye, en todos los ámbitos un paso imprescindible previo a cualquier toma de decisiones en cuestiones de importancia. Esto es particularmente relevante en el área de las políticas sociales. Los organismos del estado encargados de la salud, educación, vivienda, asistencia social, trabajo, y economía requieren contar con información de fuentes primarias sobre las características sociales de la población del país, a fin de encarar y planificar políticas de su sector específico de una manera racional, eficaz y efectiva.

La planificación, la toma de decisiones y los resultados de política, se ven profundamente afectados por la calidad y confiabilidad de estos datos, y por ello su producción se vuelve un punto estratégico para la acción estatal, y en consecuencia para la productividad del gasto social.

La realidad económica y social y los cambios producidos en nuestro país en los últimos años acentúan la relevancia de contar con información adecuada acerca de los distintos sectores sociales, particularmente de aquellos más perjudicados por las transformaciones económicas y sociales acaecidas en este período, en los que la asistencia estatal debe concentrarse.

El sector de producción de datos acerca de la realidad social de nuestro país, se encuentra, casi en forma exclusiva, a cargo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (de aquí en más denominado INDEC). Este organismo es el principal productor de datos sociales principalmente a través de dos sistemas de encuestas, la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) y la Encuesta Nacional de Gastos de Hogares (ENGH).

Recientemente, la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, a través de la unidad SIEMPRO realizó, con colaboración del INDEC en el relevamiento de datos y trabajo de campo, la segunda encuesta de acceso a servicios sociales, denominada Encuesta de Condiciones de Vida de la población (ECV).

Es en base a los datos de estos tres sistemas principales de encuestas que los organismos estatales de política social en sus diferentes niveles (nacional, provincial y municipal) diseñan y llevan a cabo la política social del estado argentino.

Asimismo, el trabajo desarrollado en ámbitos académicos relacionados de un modo u otro con la política social en sus aspectos económicos, sociales o políticos, se basa también en esa producción de datos, y es el segundo grupo importante de usuarios de estos datos.

El INDEC requiere para alcanzar una cobertura geográfica nacional, el trabajo conjunto y coordinado de las Direcciones de Estadística de cada provincia del país. Estas direcciones, con asistencia técnica y dirección del INDEC, cumplen la tarea de relevar datos y colaborar para el logro de ese objetivo.

b. OBJETIVOS

Final:

(a) fortalecer los Sistemas de Encuestas de Hogares en los países de la región con el fin de generar información mejor y más completa sobre la pobreza y las condiciones de vida de la población, en apoyo a la formulación de políticas en el área social;

(b) capacitar a los técnicos nacionales para mantener y operar los sistemas mejorados; y

(c) asistir y capacitar a personal local en el análisis de las encuestas para el diseño, seguimiento y evaluación del impacto de políticas orientadas a reducir la pobreza.

Los objetivos parciales del Programa MECOVI - Argentina son:

(a) Mejorar la calidad, cobertura y relevancia para fines de políticas sociales de la información proveniente de las Encuestas de Hogares y establecer un Sistema Integrado de Encuestas de Hogares y Condiciones de Vida en Argentina (SIEH);

(b) Fortalecer la capacidad institucional en Argentina en el manejo y el análisis de las encuestas mejoradas de hogares y condiciones de vida;

(c) Promover la coordinación interinstitucional en la definición, la difusión y la utilización de la información de las encuestas de hogares; y

(d) Asegurar la más amplia accesibilidad a las bases de datos relacionados con las encuestas de hogares.

Específicamente, el presente proyecto tendrá a su cargo los siguientes resultados:

— Elaboración de una estrategia a mediano plazo para el diseño del SIEH

— Rediseño de los cuestionarios de la Encuesta Permanente de Hogares

— Diseño de los cuestionarios del módulo de seguimiento del consumo, para el análisis de las condiciones de vida de la población argentina y el monitoreo de cambios en los patrones de consumo.

— Diseño y formulación del cuestionario para la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida del año 2000 (nacional, urbano y rural), a partir de las investigaciones y encuestas existentes en el país y experiencias de otros países.

— Diseño de un cuestionario de validación de la estimación de los ingresos a través de las encuestas del SIEH y revisión de los formularios de captación de ingresos. Se actualizará en 1998, 1999 y 2000.

— Elaboración del módulo de seguimiento del consumo.

— Armonización de los conceptos y definiciones básicos del SIEH con las normas y procedimientos internacional (con énfasis en MERCOSUR).

— Armonización de los conceptos y definiciones básicos del SIEH con los de otras fuentes clave de estadísticas sociales.

— Desarrollo de métodos y mecanismos de mejor control de calidad de los datos del SIEH.

— Estudios específicos para apoyar la toma de decisiones de usuarios de alto nivel del Sector Público.

— Fortalecimiento institucional y capacitación de las Direcciones Provinciales de Estadística (DPE) para el proceso de entrada de datos y control de consistencia y en el procesamiento de la información. Organización del sistema de procesamiento de la información.

c. TAREAS Y FUNCIONES

Resultado 1.1

Elaboración de una estrategia a mediano plazo para el diseño del SIEH

Actividades

1.1.1. Evaluar en base a criterios técnicos, en un marco integrado, opciones para las áreas de investigación relacionadas con la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENGHO) y la Encuesta de Condiciones de Vida, y elaborar un plan concreto para el diseño del SIEH.

Dicho plan especificará las modalidades, la periodicidad y grado de representatividad deseada de las áreas específicas de investigación del SIEH.

1.1.2. Elaborar el diseño muestral adecuado, a partir de los grados de representatividad apropiados y costo-efectivos para las áreas de investigación del SIEH a las cuales se refiere la actividad anterior.

1.1.3. Realizar la actualización del marco muestral.

1.1.4. Ampliar el marco muestral hacia las zonas rurales.

1.1.5. Realizar el rediseño de las muestras del SIEH.

Resultado 1.2

Rediseño de los cuestionarios de la Encuesta Permanente de Hogares

Actividades

1.2.1. Revisar y reformular los cuestionarios de la Encuesta Permanente de Hogares

1.2.2. Investigar las características específicas de la estructura y dinámica del mercado laboral.

1.2.3. Reformular la medición urbana y la extensión en las zonas rurales y actividades agropecuarias y adecuar los formularios del SIEH a fin de captar el empleo y los ingresos en dichas zonas y sectores.

Para ello se analizará las investigaciones y encuestas existentes (tales como las Encuestas Agropecuarias y la Encuesta Permanente de Hogares en Tucumán y el Alto Valle del Río Negro, realizadas por el INDEC, así como la Encuesta Rural de Condiciones de Vida en dos provincias implementada en 1995 bajo el auspicio del Banco Mundial).

1.2.4. Realizar el análisis de los antecedentes.

1.2.5. Elaborar el diseño preliminar de los formularios.

1.2.6. Realizar un taller con usuarios.

1.2.7. Ajustar el diseño de los formularios.

1.2.8. Realizar una prueba piloto.

1.2.9. Analizar los resultados de la prueba.

1.2.10. Ajustar el diseño final.

1.2.11. Elaborar los manuales correspondientes.

Resultado 1.3

Diseño de los cuestionarios del módulo de seguimiento del consumo, para el análisis de las condiciones de vida de la población argentina y el monitoreo de cambios en los patrones de consumo.

Actividades

1.3.1. Realizar un estudio profundo de los comportamientos de consumo a partir de la Encuesta de Ingresos y Gastos de 1996 como insumo para diseñar este módulo que formará parte de la Encuesta de Condiciones de Vida.

1.3.2. Analizar los antecedentes

1.3.3. Elaborar el diseño preliminar de los cuestionarios

1.3.4. Realizar un Taller con usuarios.

1.3.5. Ajustar el diseño.

1.3.6. Realizar una Prueba Piloto.

1.3.7. Analizar los resultados de la Prueba Piloto.

1.3.8. Realizar el diseño final.

1.3.9. Elaborar los manuales correspondientes.

Resultado 1.4

Diseño y formulación del cuestionario para la Encuesta Nacional, de Condiciones de Vida del año 2000 (nacional, urbano y rural), a partir de las investigaciones y encuestas existentes en el país (la Encuesta de Ingresos y Gastos de 1996 y la Encuesta de Condiciones de Vida 1997 del SDS/SIEMPRO), y experiencias de otros países. En 1999 se implementará una encuesta reducida de condiciones de vida.

Actividades

1.4.1. Analizar los antecedentes

1.4.2. Elaborar el diseño preliminar de los cuestionarios.

1.4.3. Realizar un Taller con usuarios.

1.4.4. Ajustar el diseño.

1.4.5. Realizar una Prueba piloto.

1.4.6. Realizar el análisis de los resultados.

1.4.7. Elaborar el diseño final.

1.4.8. Elaborar los manuales correspondientes.

Resultado 1.5

Diseño de un cuestionario de validación de la estimación de los ingresos a través de las encuestas que conforman el SIEH y revisión de los formularios de captación de ingresos, utilizando investigaciones y encuestas existentes (tales como la EPH en los últimos cinco años, la Encuesta de Ingresos y Gastos de 1996, así como la Encuesta de Condiciones de Vida implementada en 1997 por SIEMPRO).

Actividades

1.5.1. Analizar los antecedentes.

1.5.2. Elaborar un diseño preliminar.

1.5.3. Realizar un Taller con los usuarios.

1.5.4. Ajustar el diseño.

1.5.5. Realizar una Prueba Piloto.

1.5.6. Analizar los resultados.

1.5.7. Elaborar el diseño final.

1.5.8. Elaborar los manuales correspondientes.

Resultado 1.6.

Armonización de los conceptos y definiciones básicos del SIEH con las normas y procedimientos internacionales, para mejorar la comparabilidad a nivel regional y subregional (con énfasis particular a nivel de los países del MERCOSUR).

Actividades

1.6.1. Armonizar los conceptos y definiciones básicos del SIEH con las normas nacionales.

1.6.2. Armonizar los conceptos y definiciones básicos del SIEH con las normas internacionales (regionales); y capacitar a los técnicos del INDEC y apoyar los contactos con sus contrapartes en los países miembros del Mercosur.

1.6.3. Organizar talleres y seminarios regionales.

Resultado 1.7

Armonización de los conceptos y definiciones básicos del SIEH con los de otras fuentes clave de estadísticas sociales, en especial los registros administrativos, facilitando el cruce de información relacionada con las variables de demanda de los hogares de educación, salud y otros servicios sociales y las características de la oferta de los mis-

mos servicios sociales captadas a través los registros administrativos correspondientes.

Actividades

1.7.1. Armonizar los conceptos y definiciones básicos del SIEH con los registros administrativos en las áreas de salud, educación y otras.

1.7.2. Coordinar los esfuerzos de los productores de información administrativa sobre acceso a servicios sociales (ministerios de educación, salud, etc.) con el fin de avanzar en esta armonización de conceptos.

Resultado 1.8

Desarrollo de métodos y mecanismos de mejor control de calidad de los datos del SIEH. Fortalecimiento del trabajo de campo y del control de calidad.

Ello incluirá tanto la consistencia de los datos de las encuestas mismas, como la coherencia de la información con la proveniente de otras fuentes, tales como los registros administrativos de educación y salud y las encuestas de hogares existentes (resultado 1.5) y el desarrollo de investigaciones y métodos para llegar a una estimación y corrección más confiable de los ingresos (y el consumo), como insumo para mediciones de pobreza y niveles de vida.

Actividades

1.8.1. Evaluar las experiencias piloto.

1.8.2. Realizar estudios sobre errores no muestrales.

1.8.3. Diseñar un sistema computarizado.

1.8.4. Realizar encuestas de reentrevista para detectar riesgos.

1.8.5. Analizar los resultados de las encuestas.

Resultado 1.9

Realización de estudios específicos para apoyar la toma de decisiones de usuarios tales como la Secretaría de Política Económica, la Secretaría de Desarrollo Social, y Secretarías de los Ministerios de Salud, Vivienda y Trabajo y mejorar la capacidad de análisis.

Actividades

1.9.1 Identificar las áreas de estudio y elaborar un plan de trabajo.

1.9.2 Realizar los estudios programados.

Resultado 1.10

Organización del sistema de procesamiento de la información. Fortalecimiento institucional y capacitación de las Direcciones Provinciales de Estadística (DPE) para el proceso de entrada de datos y control de consistencia y en el procesamiento de la información. Asegurar mejor control de calidad en el proceso de entrada de la información primaria y su consistenciación.

Actividades

1.10.1 Capacitación del personal de las DPE en el manejo de los nuevos equipos y del ‘software’.

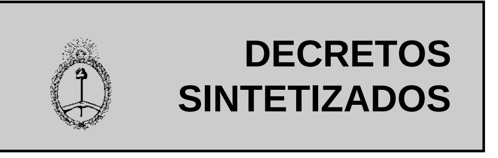
1.10.2 Capacitación de los equipos de encuestadores y supervisores provinciales en el relevantamiento de las encuestas mejoradas, en particular lo relacionado con la captación de la información en zonas rurales y la relacionada con el módulo de seguimiento de consumo y la encuesta de condiciones de vida.

Resultado 1.11

Publicación de los resultados de las encuestas de hogares y difusión de los mismos. Mejoramiento de la calidad y agilidad de los datos para su publicación.

1.11.1. Diseño y edición de una publicación denominada Perfil de Condiciones de Vida, que incluirá la estimación de índices de pobreza, y otros indicadores de condiciones de vida y su distribución según ubicación geográfica y características socio-demográficas. La primera publicación será basada principalmente en la Encuesta de Ingresos y Gastos 1996. Como un elemento de esa actividad se estimará el costo de una canasta básica para definir una línea de pobreza. En 1998 y 1999 y en adelante se realizará una publicación similar basada en la EPH y las Encuestas de Condiciones de Vida.

1.11.2 Diseño y edición de una segunda publicación anual de Divulgación Popular, que brindará una presentación muy simple y gráfica de los principales indicadores económicos y sociales derivados del SIEH.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1908/2002

Bs. As., 25/9/2002

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Brasilia (República Federativa del Brasil) a los funcionarios y personal que a continuación se detalla: Presidencia de la Nación-Coordinación General de la Unidad Presidente-Secretario Privado del señor Presidente de la Nación Norberto D. Raffetti, Secretario Privado para Asuntos Especiales Carlos Mao, Asesor Presidencial doctor Rubén A. Pugliese; Secretaría General-Secretario General Contador Aníbal D. Fernández; Casa Militar-Jefe de la Casa Militar Vicealmirante Carlos D. Carbone; Secretaría de Medios de Comunicación- Secretario de Medios de Comunicación Contador Carlos A. Ben; Banco Central de la República Argentina-Director del Banco Central de la República Argentina Doctor Félix A. Camarasa. La misión a la que se refiere el presente Decreto se iniciará el 25 de setiembre de 2002 y tendrá una duración de dos días. Por el Ministerio del Interior invítese a los señores Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires Ing. Felipe C. Solá, de la Provincia de Santa Fe Carlos A. Reutemann y al Gobernador a cargo de la Provincia de Córdoba Dr. Herman P. Olivero.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1896/2002

Bs. As., 24/9/2002

Desígnase al Doctor Carlos Romano (M.I. N° 11.766.340) en calidad de Asesor de la Delegación Argentina que concurrirá a la Reunión de la Comisión Especial de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que se realizará en la ciudad de La Haya - Reino de los Países Bajos - entre los días 27 de setiembre y 1° de octubre de 2002. Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para el ejercicio en vigencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1905/2002

Bs. As., 25/9/2002

Recházanse los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por los agentes del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y del ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos, cuyos nombres, apellidos y número de Expediente a continuación se detallan; Teresa M. Abregu, Expediente N° 090-001718/92; Carlos A Aguiar, Expediente N° 800.927/92; Miguel A. Alvarez Arancedo, Expediente N° 800.649/92; Héctor M. Beiroa, Expediente N° 090-000025/92; José R. Benítez, Expediente N° 20.428/92; Susana E. Bensadon, Expediente N° 090-000150/92; José M. Facio, Expediente N° 090-001642/92; José F. Fernández, Expediente N° 750.555/92; Norberto Fernández, Expediente N° 200.267/92; Ricardo H. Ferrario, Expediente N° 090-001441/92; Pedro Filippi, Expediente N° 090-001755/92; Jorge M. Garín, Expediente N° 800.966/92; María del Carmen Iannelli, Expediente N° 20.446/92; Antonino L. Lo Brutto, Expediente N° 090-000250/92; José O. López, Expediente N° 090-001683/92; María E. Marczuk, Expediente N° 090-000250/92; Marta A. Martino, Expediente N° 090-001399/92; Alberto O. Medina, Expediente N° 090-000264/92; Héctor G. Mesa, Expediente N° 090-001703/92; Patricia I. Morello, Expediente N° 090-001024/92; Oscar E. Patrone, Expediente N° 090-000749/92; Antonio J. Pinella, Expediente N° 090-002249/92; Raúl A. Retamar, Expediente N° 200.461/92; Carmelo Rienzi, Expediente N° 090-001333/92; Alejandro A. Salazar, Expediente N° 090-001446/92; Miguel A. Salinas, Expediente N° 200.496/92; Luis D. Sokolovsky, Expediente N° 090-001770/92; Alfredo J. Treviño, Expediente N° 800.915/92; Jorge Tzicas, Expediente N° 090-001872/92; Oscar A. Ybañez, Expediente N° 200.475/92; Fedora C. Zyngier, Expediente N° 800.720/92, contra la Resolución Conjunta del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex-Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación N° 37 de fecha 20 de diciembre de 1991. Hágase saber que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 t.o. 1991.

RESOLUCIONES

Secretaría de Energía

ALMACENAMIENTO DE GAS OIL

Resolución 76/2002

Autorízase la instalación, exclusivamente en establecimientos agropecuarios, de tanques para almacenamiento de gas oil para consumo propio, al aire libre. Capacidad máxima de los mismos. Certificación de construcción.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el Expediente S01:0168937/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, reglamentario de la Ley N° 13.660, y

CONSIDERANDO:

Que REPSOL YPF y la firma BERTOTTO, BOGLIONE SOCIEDAD ANONIMA, han efectuado, en forma independiente, presentaciones ante esta SECRETARIA DE ENERGIA solicitando se autorice la utilización de tanques aéreos construidos con polietileno de alta y media densidad, destinados al almacenamiento de gas oíl, para su emplazamiento, exclusivamente, en establecimientos agropecuarios para el consumo propio.

Que la norma que establece las condiciones de seguridad que deben observar los tanques de almacenamiento de combustibles ubicados sobre superficie es el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960.

Que si bien dicho Decreto no contempla la utilización de polietileno para la construcción de tanques aéreos, debe tenerse como antecedente, directamente relacionado con la presente resolución, que con fecha 23 de diciembre de 1996 la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución N° 693, por la cual autorizó la instalación de tanques subterráneos para almacenamiento de combustibles, confeccionados en plástico reforzado con fibra de vidrio.

Que, por otra parte, el Artículo 1709 del Decreto de que se trata prevé su actualización facultando al organismo competente, en este caso la SECRETARIA DE ENERGIA, a que cuando por evolución de la técnica se ofrezcan nuevas soluciones fiscalice las pruebas y adopte las previsiones que estime adecuadas.

Que en volúmenes reducidos para fines predeterminados, debidamente especificados, al minimizarse el riesgo que su almacenamiento conlleva, es viable la utilización de otros materiales que posean la resistencia mecánica suficiente y no sean afectados por el hidrocarburo a contener, ubicados en recintos estancos e individuales, al aire libre, complementados con la adopción de medidas específicas de prevención y operación

Que el gas oíl destinado para el consumo propio de establecimientos agropecuarios, en tanques sobre superficie cuyas capacidades no excedan los CINCO METROS CUBICOS (5 m3), puede ser contenido en recipientes de polietileno de media y alta densidad, cuyas características físico químicas y constructivas permitan que el producto pueda ser almacenado sin inconvenientes.

Que, por otra parte, existen normas reconocidas internacionalmente que determinan las condiciones del material de fabricación de dichos contenedores y reglamentan su construcción, ensayos e instalación, especificándose para ello la normativa de origen que cumpla con los requerimientos básicos que en la presente se formulan, debiendo para su validación contar con la aprobación de una Empresa Auditora de Seguridad registrada ante esta SECRETARIA, en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994.

Que, para las empresas fabricantes de tanques radicadas en el país rigen las mismas exigencias que las precedentemente enunciadas, pudiendo acreditar la aptitud del producto mediante certificación otorgada por instituto o laboratorio nacional, con antecedentes que avalen su idoneidad en la materia.

Que, asimismo, es necesario considerar las condiciones de seguridad que deben observarse, a los efectos de minimizar y/o eliminar los riesgos emergentes que la utilización y operación de dichos tanques pudiera producir.

Que, en vista de ello es necesario instrumentar medidas preventivas acordes con las instalaciones y el entorno donde se encuentren ubicadas, fijando distancias de seguridad y demás condiciones a cumplimentar por las mismas.

Que las instalaciones consideradas en la presente norma, por sus características, están comprendidas en los alcances de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 y por lo tanto sujetas a los controles que correspondan, con una frecuencia similar a las instalaciones alcanzadas por el cumplimiento del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, reglamentario de la Ley N° 13.660.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley N° 17.319, del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, sustituido por el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002, el Artículo 2° del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960 y el Artículo 1709 del anexo del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la instalación, exclusivamente en establecimientos agropecuarios, de tanques para almacenamiento de gas oíl para consumo propio, al aire libre, confeccionados con polietileno de media o alta densidad, según corresponda, de una capacidad máxima de CINCO METROS CUBICOS (5 m3) por tanque, y cuyo material y construcción respondan a normas internacionalmente aceptadas, o cumplan con las especificaciones aprobadas por instituciones o laboratorios nacionales, reconocidos para tales fines.

Art. 2° — La máxima cantidad de tanques permitida por emplazamiento no podrá superar las TRES (3) unidades, cualquiera sea la capacidad individual de cada tanque, conforme a lo indicado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — Los tanques deberán poseer certificación de construcción proveniente del país de origen, acompañada de los respectivos protocolos, donde se indique la normativa aplicada, el material utilizado, los ensayos realizados y los resultados obtenidos, que avalen y garanticen la aptitud de los mismos para el almacenamiento de combustibles.

Art. 4° — Los ensayos mínimos a efectuar deberán estar relacionados con la determinación de la resistencia y del alargamiento en tracción, compatibilidad con los hidrocarburos, de envejecimiento, llenado y estanqueidad, exposición a la radiación ultravioleta, como también cualquier otro ensayo complementario necesario para garantizar la viabilidad del recipiente y todos aquellos que la norma de origen establezca.

Art. 5° — Cada recipiente deberá estar identificado con una placa indeleble que indique, como mínimo, los datos del fabricante, número de fabricación, fecha de construcción, capacidad nominal en litros, presión de prueba y temperatura máxima de servicio.

Art. 6° — Los tanques no podrán estar instalados en espacios cerrados, debiendo estar, en todos los casos, emplazados a cielo abierto.

Art. 7° — Los tanques deberán estar contenidos en recintos individuales estancos, incombustibles, impermeables a los hidrocarburos y cuya capacidad de contención será igual al volumen del tanque más un DIEZ POR CIENTO (10%).

Art. 8° — Los tanques deberán estar protegidos contra la luz solar directa y en especial de la radiación ultravioleta.

Art. 9° — Las cañerías y accesorios conexos al tanque no deberán transmitir esfuerzos que provoquen deformación alguna a las paredes del mismo, bajo ninguna condición, compatibilizando los acoples del material de construcción del tanque con las cañerías, como así también disponer de dispositivos de fácil visualización para determinar el nivel de líquido a fin de evitar el sobrellenado, y contar con sistemas de ventilación que liberen las sobrepresiones.

Art. 10. — El combustible será transferido desde el tanque mediante un equipo que pueda controlar el caudal y que impida una pérdida o descarga accidental, debiendo el motor ser apto para ubicación "Clase 1, División 1", estando prohibido, para dicha operación, el uso de motobombas.

Art. 11. — Los distanciamientos mínimos a mantener a distintas referencias serán los que seguidamente se indican:

a) Entre tanques, medido de pared a pared de los recintos CERO COMA CINCUENTA METROS (0,50 m).

b) Al límite de predios en los que exista edificación, o que se pueda construir en el futuro: TRES METROS (3 m).

c) A la vía pública o al edificio más cercano dentro de la locación: UNO COMA CINCUENTA METROS (1,50 m).

d) Separación entre el equipo de transferencia de combustible y la pared del recinto del tanque: CERO COMA CINCUENTA METROS (0,50 m).

e) De la pared del recinto a cualquier foco de calor, que no sea llama abierta: UNO COMA CINCUENTA METROS (1,50 m).

Art. 12. — Los tanques deberán estar ubicados de manera tal que, en caso de incendio, sea posible el ataque al fuego a cualquiera de ellos, sin interferencias.

Art. 13. — Los recintos deberán tener una cañería de drenaje con válvula, que permita la evacuación de líquidos de los mismos para evitar su acumulación y en caso de derrames permita su recuperación.

Art. 14. — Dentro del recinto deberá existir orden y limpieza, no permitiéndose la presencia de ningún tipo de elemento o material ajeno a la instalación.

Art. 15. — Las instalaciones deberán ser construidas operadas y mantenidas de manera tal que garanticen la seguridad de los usuarios y de terceras personas, contra peligros de derrames e incendios.

Art. 16. — Los tanques se han de instalar de forma que no puedan producirse asientos ni inclinaciones que pongan en peligro la seguridad de los mismos, ni se creen tensiones que afecten su material constructivo.

Art. 17. — La locación donde será encuentre instalado el tanque deberá contar con matafuegos acordes con la carga de fuego existente, debiendo cumplirse los controles conforme a lo establecido en las NORMAS IRAM correspondientes.

Art. 18. — La instalación deberá contar con las descargas de electricidad estática a tierra y efectuar los controles correspondientes aprobados por un profesional competente en la materia, para su exhibición a la autoridad que la requiera, así como a las empresas auditoras de seguridad.

Art. 19. — La periodicidad de la realización de las auditorías de seguridad será anual, por año calendario, mediante Empresa Auditora de Seguridad habilitada en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 26/2002

Presentación de declaraciones juradas en forma on line, por medio de las empresas suscriptas a la convocatoria ampliada tramitada oportunamente, utilizando los aplicativos desarrollados por dichas empresas y homologados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Mza., 19/9/2002

VISTO el Expediente N° 311-000258/2002-2 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, y reglamentación complementaria, la Ley N° 25.506, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 bis de la Ley N° 14.878 y el Artículo 18 de la Ley N° 24.566, y reglamentación complementaria, ordenan que los responsables de las industrias fiscalizadas por este Organismo, deberán presentar las diferentes declaraciones juradas que el mismo exige.

Que antes de la sanción de la Ley N° 25.506, la firma de las declaraciones mencionadas en el considerando anterior correspondía que sea interpretada de acuerdo con las normas y principios que emanan del Código Civil, marco en el cual, quedaba circunscripta a la firma manuscrita u ológrafa.

Que en consecuencia, y salvo la previa celebración de un acuerdo entre los interesados para suplir ese requisito, la falta de firma ológrafa restaba fuerza probatoria a los distintos instrumentos que, de ese modo, no alcanzaban el rango de documento.

Que, sin embargo, en el último proyecto de reforma al Código Civil el concepto se amplía, admitiendo que la firma ológrafa pueda ser reemplazada en los instrumentos generados por medios electrónicos, en tanto se utilice un método idóneo para identificar al firmante, considerándose satisfecho el requisito de la firma cuando en los documentos electrónicos se siga un método que asegure razonablemente su autoría e inalterabilidad.

Que con la sanción de la citada Ley N° 25.506 la situación ha cambiado inexorablemente toda vez que por su Artículo 1° reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que la misma ley establece.

Que en este aspecto, las entidades financieras fueron pioneros, permitiendo efectuar operaciones bancarias electrónicas de movimiento de fondos, incluso entre cuentas de distintos titulares, autorizando la realización de diversos pagos de servicios públicos y privados, mediante claves para uso electrónico, obtenidas previamente y con la validación de la identidad de los usuarios a través del "home-banking", que es considerada como suficiente para permitir a los clientes, empresas o particulares realizar operaciones monetarias sin necesidad de concurrir a los mostradores bancarios para proceder a su previa identificación.

Que la presentación de declaraciones juradas mediante el acogimiento a sistemas virtuales es aceptada, con distintos matices, por el Código Tributario de la REPUBLICA DE CHILE y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria del REINO DE ESPAÑA, entre otros, donde el desarrollo de los sistemas de presentación telemática de declaraciones, unido a la demanda creciente de los ciudadanos respecto de la utilización de las nuevas tecnologías en su relación con la Administración, hicieron necesario la contemplación de nuevas modalidades.

Que la posibilidad de que los administrados desde un ámbito privado, por medio de su computadora personal y un software de navegación, con el uso normal de la red INTERNET, utilicen las nuevas tecnologías para la presentación de sus declaraciones juradas, redundará en beneficio de una mejor y más eficiente fiscalización.

Que en este sentido, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA efectuó una convocatoria a empresas informáticas con el objetivo de suscribir convenios para el desarrollo de los programas pertinentes a implementarse en función de la presentación en forma on line, de las mencionadas declaraciones juradas, que se promueve a través de la presente resolución.

Que ha tomado la intervención que le compete el Departamento de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir de la fecha de la presente resolución los administrados, responsables o representantes autorizados, de empresas y/o firmas dedicadas a la industria vitivinícola o de alcoholes, podrán presentar las declaraciones juradas, exigidas por este Organismo, en forma on line, a través de las empresas suscriptas a la convocatoria tramitada por la pieza administrativa citada en el Visto, utilizando los aplicativos desarrollados por dichas empresas y homologados por este Instituto.

Art. 2° — Para la utilización de este sistema, el administrado deberá suscribir con el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA un contrato de adhesión a través de las empresas mencionadas en el punto anterior.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1004/2002

Déjase sin efecto la Resolución N° 532/2002, mediante la cual se declaró la baja de la firma Emprelec S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 2715 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó, con fecha 19 de Junio de 2002, la Resolución CNC N° 532 mediante la que se dispuso la baja de la firma EMPRELEC S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, en lo referente a la presentación correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2001.

Que a fojas 368 corre agregada la cédula, diligenciada el 28 de Junio de 2002 en el domicilio constituido por la empresa en Capital Federal, mediante la que se le notificaron los términos del acto arriba referido.

Que en la misma fecha (28/6/2002) la empresa en trato acompañó el Certificado Fiscal para Contratar N° 008/01608/02 expedido por la Administración Federal de Ingresos Brutos el 18 de junio de 2002, agregado a fs. 370.

Que con fecha 15 de Julio de 2002, EMPRELEC S.R.L. interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra el citado acto administrativo.

Que, ahora bien, corresponde resolver el recurso interpuesto por la recurrente, destacando que desde el punto de vista formal el mismo ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que, conforme surge de las actuaciones mencionadas en el Visto, por cédula de notificación recibida por la empresa con fecha 9 de Abril de 2002 se la intimó para que en el plazo de DIEZ (10) días acreditase el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 2001.

Que vencido el plazo otorgado y sin que mediase por parte de la empresa presentación alguna con relación a la intimación cursada, se dictó la resolución aquí recurrida.

Que en este sentido, cabe destacar que la empresa no sólo no dio cumplimiento a la intimación cursada sino que tampoco alegó en este momento las manifestaciones de las cuales se vale en su escrito de impugnación del mencionado acto, de forma tal de que este Organismo hubiera podido evaluarlas.

Que de las afirmaciones de la empresa, cabe colegir, que un día antes del dictado de la citada resolución disponía del Certificado Fiscal para Contratar exigido en virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97, modificado por su similar MIV N° 87/2001 a los fines de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Que el requisito de acreditación temporánea que aquí se trata es un recaudo dispuesto hace más de cuatro años por el Decreto N° 115/97, que recibiera reglamentación por la Resolución SC N° 3123/97, modificada en sus artículos 9° y 10 por su similar N° 87 MIV/2001, que fijó un plazo general conocido por todos por efecto de su publicación.

Que ello patentiza, de parte de la empresa recurrente, una clara desatención y negligencia en acreditar en tiempo oportuno las exigencias correspondientes.

Que se trata, en última instancia, de un hecho propio, un defecto organizativo, que le es jurídicamente imputable.

Que la sanción prevista para dicho incumplimiento se encuentra expresamente establecida en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, tratándose por ende de una facultad meramente reglada de este organismo.

Que no obstante ello, y habida cuenta la gravedad de la sanción establecida "la baja del registro", cabe meritUar los hechos nuevos traídos a consideración por el interesado en el recurso de marras.

Que la empresa en trato, manifestó: "(...) cuando se solicitó el nuevo certificado para contratar, fue comunicada la existencia de una deuda de $ 650.000, ya reconocida por la AFIP, **que no correspondía**. Y en virtud de ello comienzan las demoras para la emisión del Certificado Fiscal para Contratar (....) EMPRELEC S.R.L. no incumplió el plazo establecido por la Comisión Nacional de Comunicaciones porque le restó importancia o porque no lo consideró relevante. **El origen del incumplimiento provino del error y demora cometidos por la AFIP y que en modo alguno podían ser solucionados por EMPRELEC S.R.L.".**

Que en ese sentido, agregó: "la aplicación de la medida apelada, resulta de tal gravedad para EMPRELEC S.R.L. que compromete no sólo su operatividad y la priva de realizar sus tareas normales, sino que también provoca la ruina de 19 familias que ven cortados sus ingresos básicos, por un incumplimiento provocado por error y la inoperatividad de la AFIP".

Que de la prueba documental agregada, resulta relevante destacar que conforme surge de fs. 381 con fecha 18/06/02 fue publicado en el Boletín Oficial N° 29.922 el Certificado Fiscal para Contratar correspondiente a la recurrente.

Que al respecto cabe señalar que, de haber presentado dicha constancia, en tiempo oportuno ante esta Comisión la misma hubiere resultado conducente para evitar el dictado del acto que aquí se cuestiona.

Que en consecuencia, y dada la gravedad de las consecuencias jurídicas de la resolución recurrida, y considerando particularmente que una resolución favorable para la empresa no causaría perjuicio alguno a terceros, se estima razonable dejar sin efecto la Resolución CNC N° 532.

Que sin perjuicio de ello, y desde el ángulo de la tarea administrativa de esta Comisión, no puede desconocerse que la omisión en presentar en tiempo oportuno ante este organismo las constancias que acreditaban su situación impositiva, generó indudablemente un dispendio administrativo, que lesiona el principio de economía procesal.

Que así las cosas, esta instancia entiende que resultando sin duda reprochable la conducta de la empresa en trato, y habida cuenta que dicha causal no se encuentra contemplada taxativamente en la normativa vigente, correspondería encuadrar el caso en el artículo 46 de la Ley de Correos N° 20.216, e imponer a la firma en trato una sanción pecuniaria de SETECIENTOS (700) PORTES.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, y en el Decreto N° 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Déjese sin efecto la Resolución CNC N° 532 del 19 de Junio de 2002.

Art. 2° — Aplíquese a la firma EMPRELEC S.R.L. la sanción de multa de pesos equivalente a SETECIENTOS (700) PORTES, contempladas en el artículo 46 de la Ley 20.216.

Art. 3° — Concédese un plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

Art. 4° — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1009/2002

Mantiénese inscripta a la firma Federal Express Corporation en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 759 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 1 de julio de 1993, con el número TREINTA Y SIETE (37).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que FEDERAL EXPRESS CORPORATION acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 29 de agosto de 2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada FEDERAL EXPRESS CORPORATION ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TREINTA Y SIETE (37).

Art. 3° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que FEDERAL EXPRESS CORPORATION acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 29 de agosto de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1010/2002

Reinscríbese a la firma Serviquen Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 10.096/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SERVIQUEN POSTAL S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Presta-

dores de Servicios Postales el 24/1/2001, con el número SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (664).

Que mediante Resolución CNC N° 657, recaída en estas actuaciones el 22/7/2002, se dispuso su baja del citado Registro en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2002.

Que en presentación de fecha 1/8/2002 SERVIQUEN POSTAL S.R.L. solicitó su reinscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que el instituto de la "reinscripción" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales tiene su origen en la Resolución N° 007 CNCT/96, que ha sido prevista para los casos de bajas producidas de pleno derecho por falta de acreditación en término del cumplimiento de los requisitos anuales para el mantenimiento de la inscripción.

Que en ese sentido y ante la falta de otra norma reglamentaria que establezca el procedimiento a adoptar en el caso de solicitudes de reinscripción por bajas originadas por otro tipo de incumplimientos, este Organismo en casos precedentes análogos al que aquí nos ocupa ha otorgado la reinscripción, siguiendo las exigencias de la citada reglamentación.

Que, dicha norma puntualmente establece: "El prestador que habiendo sido dado de baja de pleno derecho por no cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2° y que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser comprobada por la policía postal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, podrá solicitar su reinscripción con el mismo número del que gozaba, en los siguientes plazos y condiciones: a) Hasta TREINTA (30) días corridos siguientes al día de vencimiento del pago del derecho anual, abonando un adicional en concepto de renta postal de PESOS UN MIL ($ 1.000). b) Hasta NOVENTA (90) días corridos contados del mismo modo que en el inciso anterior, abonando un adicional en concepto de renta postal de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500)".

Que de lo expuesto, cabe colegir que para que resulte procedente la reinscripción de una firma deben reunirse los siguientes requisitos: a) acreditación del pago del adicional dentro los plazos indicados por la citada norma; y b) verificación previa por parte de este organismo de que la empresa no continua con la actividad postal.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que, asimismo, la interesada acreditó la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 11° del Decreto 1187/93 y sus modificatorios como así también el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que se ha llevado a cabo respecto a la verificación prevista en el artículo 4° de Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que la empresa no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por SERVIQUEN POSTAL S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que, de conformidad con el temperamento adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC N° 758/2002, el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 para que SERVIQUEN POSTAL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción debe computarse a partir del 26/8/2002, fecha en la que completó los requisitos exigidos para obtener su reinscripción, operando en consecuencia su vencimiento el 29 de agosto de 2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa SERVIQUEN POSTAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (664).

Art. 3° — Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 para que SERVIQUEN POSTAL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 26 de agosto de 2002, operando en consecuencia su vencimiento el 29 de agosto de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1015/2002

Mantiénese inscripta a la firma TNT Argentina S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 272 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TNT ARGENTINA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 13 de mayo de 1998, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TNT ARGENTINA S.A.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que TNT ARGENTINA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de mayo de 2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TNT ARGENTINA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463).

Art. 3° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que TNT ARGENTINA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de mayo de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1019/2002

Sustitúyense los Anexos de la Resolución N° 491/98. Modelos de certificados a extender a los Prestadores de Servicios Postales como consecuencia de su inscripción, mantenimiento de la misma o reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 4945/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece en su último párrafo que "a los efectos de acreditar la condición de Prestador de Servicios Postales, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES extenderá un certificado de inscripción en el que se dejará constancia, como mínimo, del número de inscripción del prestador, nombre de la empresa, ámbito geográfico de actuación y número de expediente en el que se dictó la resolución ordenando la inscripción".

Que mediante Resolución CNC N° 491 del 6/4/1998 (B.O. N° 28.899 del 18/5/1998) se aprobaron los modelos de certificados a extender a los Prestadores de Servicios Postales como consecuencia de su inscripción, del mantenimiento de su inscripción o de su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales los que, como Anexos I, II y III, forman parte de la misma.

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que la inscripción, el mantenimiento de la inscripción, la reinscripción o la baja de una empresa del mencionado Registro se disponen o declaran, según corresponda, mediante el dictado por parte de este Organismo, de un acto administrativo.

Que, en tal sentido, resulta conveniente que los certificados contengan la mención del acto administrativo al que se alude en el Considerando anterior.

Que, asimismo, en orden a los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites prescriptos en el artículo 1° inciso b) de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, se estima apropiado que la emisión de los certificados en cuestión resulte de competencia de la Gerencia de Servicios Postales.

Que, por los fundamentos expuestos, cabe modificar los modelos de certificados aprobados mediante la citada Resolución CNC N° 491/98.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 6° incisos a), u) y d') y 15 inciso f) del Decreto N° 1185/90, texto según Decreto N° 80/97 y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyense los Anexos I, II y III de la Resolución CNC N° 491 del 6/4/1998 por los Anexos I, II y III que, en anverso y reverso, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.



COMISIÓN NACIONAL
DE COMUNICACIONES

GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES

REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES

R.N.P.S.P. Nº *<RNPSP>*

Conste que en el Expediente *<letra num/año>* se ha dictado la *<Resolución/Disposición>* *<letra num/año>* de fecha *<dd/mm/aaaa>* mediante la que se dispuso inscribir en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la empresa:

<DENOMINACION / RAZON SOCIAL>

con domicilio en: <DOMICILIO> - <LOCALIDAD> - <PROVINCIA>

El presente habilita a la interesada a desarrollar la actividad del mercado postal, con arreglo a la normativa establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 115/97, en el ámbito geográfico que se detalla al dorso.

Buenos Aires,

VALIDO HASTA: *<FECHA VALIDEZ>*

ANEXO I

....
<FIRMA Y SELLO>
<REG.NAC.DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES>

....
<FIRMA Y SELLO >
<GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES>

EL PRESENTE SOLO ACREDITA LA INSCRIPCION DEL PRESTADOR Y NO ES VALIDO COMO CERTIFICADO DE LIBRE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO.

AMBITO GEOGRAFICO DE ACTUACION DEL PRESTADOR

NACIONAL	Capital Federal	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja
TOTAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>
PARCIAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>

NACIONAL	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tierra del Fuego	Tucumán
TOTAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>
PARCIAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>

INTERNACIONAL	América del Sur	América Central	América del Norte	Europa	Asia	Africa	Oceania
TOTAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>
PARCIAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>

CONTROL Nº 001231



GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES

REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES

R.N.P.S.P. Nº *<RNPSP>*

Conste que en el Expediente *<letra num/año>* se ha dictado la *<Resolución/Disposición>* *<letra num/año>* de fecha *<dd/mm/aaaa>* mediante la que se dispuso mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la empresa:

<DENOMINACION / RAZON SOCIAL>

con domicilio en: **<DOMICILIO> - <LOCALIDAD> - <PROVINCIA>**

El presente habilita a la interesada a desarrollar la actividad del mercado postal, con arreglo a la normativa establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 115/97, en el ámbito geográfico que se detalla al dorso.

Buenos Aires,

VALIDO HASTA: ***<FECHA VALIDEZ>***

ANEXO II

....
<FIRMA Y SELLO>
<REG.NAC.DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES>

....
<FIRMA Y SELLO >
<GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES>

EL PRESENTE SOLO ACREDITA LA INSCRIPCION DEL PRESTADOR Y NO ES VALIDO COMO CERTIFICADO DE LIBRE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO

AMBITO GEOGRAFICO DE ACTUACION DEL PRESTADOR

NACIONAL	Capital Federal	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja
TOTAL	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*
PARCIAL	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*

NACIONAL	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tierra del Fuego	Tucumán
TOTAL	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*
PARCIAL	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*

INTERNACIONAL	América del Sur	América Central	América del Norte	Europa	Asia	Africa	Oceanía
TOTAL	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*
PARCIAL	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*	*<SI/NO>*

CONTROL Nº 001232



COMISIÓN NACIONAL
DE COMUNICACIONES

GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES

REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES

R.N.P.S.P. Nº *<RNPSP>*

Conste que en el Expediente *<letra num/año>* se ha dictado la *<Resolución/Disposición>* *<letra num/año>* de fecha *<dd/mm/aaaa>* mediante la que se dispuso reinscribir en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la empresa:

<DENOMINACION / RAZON SOCIAL>

con domicilio en: <DOMICILIO> - <LOCALIDAD> - <PROVINCIA>

El presente habilita a la interesada a desarrollar la actividad del mercado postal, con arreglo a la normativa establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 115/97, en el ámbito geográfico que se detalla al dorso.

Buenos Aires,

VALIDO HASTA: *<FECHA VALIDEZ>*

ANEXO III

....
<FIRMA Y SELLO>
<REG.NAC.DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES>

....
<FIRMA Y SELLO >
<GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES>

EL PRESENTE SOLO ACREDITA LA INSCRIPCION DEL PRESTADOR Y NO ES VALIDO COMO CERTIFICADO DE LIBRE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO.

AMBITO GEOGRAFICO DE ACTUACION DEL PRESTADOR

NACIONAL	Capital Federal	Buenos Aires	Cata-marca	Córdoba	Corrien-tes	Chaco	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja
TOTAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>
PARCIAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>

NACIONAL	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tierra del Fuego	Tucumán
TOTAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>
PARCIAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>

INTERNACIONAL	América del Sur	América Central	América del Norte	Europa	Asia	Africa	Oceania
TOTAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>
PARCIAL	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>	<SI/NO>

CONTROL Nº 001233

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 15/2002

Establécese que el delegado interno del personal que se desempeña en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario en establecimientos agropecuarios situados en jurisdicción de la provincia de Córdoba, tendrá derecho a una licencia de veinticuatro horas mensuales como máximo, con goce de sueldo, en concepto de crédito gremial honorario.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el Acta N° 1/2002 de la Comisión Asesora Regional N° 5, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Regional N° 5 - Provincia de Córdoba elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través del Acta N° 1/2002, de 19/4/02; una propuesta de licencia especial para delegados internos de personal, en concepto de crédito gremial horario, en jurisdicción de la misma.

Que, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — El delegado interno del personal que se desempeña en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, en establecimientos agropecuarios situados en jurisdicción de la Provincia de CORDOBA tendrá derecho a una licencia de veinticuatro (24) horas mensuales como máximo, con goce de sueldo, en concepto de crédito gremial horario.

Art. 2° — Dichas horas podrán ser utilizadas en jornadas enteras o distribuidas en distintas horas por día, pero el beneficiario deberá comunicar por escrito a la empresa con una antelación no menor a un día, la ocasión en que hará uso de esta licencia y la extensión de la misma, excepto que la obligación del delegado obedezca a razones de extrema urgencia, en cuyo caso deberá posteriormente demostrar dicha necesidad a través de medios fehacientes.

Art. 3° — Registrar, comunicar a MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Mario E. Burgueño Hoese. — Raúl Leschner. — Guillermo Giannasi. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1006/2002

Déjase sin efecto la Resolución N° 635/2002, mediante la cual se declaró la baja de la firma Estructura de Servicios S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 10054 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 19 de julio de 2002 la Resolución CNC N° 635 mediante la que se declaró la baja de la empresa ESTRUCTURA DE SERVICIOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de julio de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Que en el curso de la tramitación de la citada Resolución, con fecha 16 de julio último, la empresa en trato formuló la presentación agregada a fs. 115, mediante la cual solicitaba se le extienda el plazo de vigencia de inscripción hasta totalizar los doce meses de inscripción, habida cuenta que si bien el pago del Derecho a Anual a Inscripción lo había realizado con fecha 28/06/01, comenzó su actividad como prestador postal a partir de la fecha 21/08/02, en la cual mediante Resolución CNC N° 1191 se dispuso su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que cabe entonces a esta instancia expedirse sobre dicha petición. considerándola por el principio del informalismo a favor del administrado (cfr. art. 1° inc. c) de la Ley de Procedimientos Adminitrativos) como Recurso de Reconsideración contra la Resolución CNC N° 635/2002 declarativa de la baja de la empresa en trato del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que sobre el particular, cabe destacar que el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 establece que “el vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales se fija en el último día hábil del mes en que se haya efectuado el pago del derecho anual correspondiente a la inscripción que se mantiene”.

Que, conforme al recibo de la Tesorería de este organismo obrante a fs. 44, ESTRUCTURA DE SERVICIOS S.R.L. efectivamente acreditó el pago del Derecho a Inscripción Anual en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 29/6/2001.

Que, en consecuencia, en el certificado de inscripción que, de conformidad con lo prescripto en el último párrafo del artículo 10 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, se extendió a favor del prestador se consignó como fecha de validez el 28/6/2002.

Que, al respecto, cabe señalar que una situación de similar tenor se ha planteado en el Expediente CNC N° 5437/2001, en el que recayera la Resolución CNC N° 758 de fecha 30/7/2002.

Que mediante dicho acto, se ha sostenido la necesidad de realizar una interpretación teolológica de la Resolución CNCT N° 007/96 en orden a no generar un perjuicio patrimonial a la empresa y un enriquecimiento sin causa para este organismo.

Que en tal sentido, no puede soslayarse que a la fecha del dictado de la Resolución CNCT N° 007/96, se encontraba en vigencia su similar CNCT N° 001/96 —posteriormente derogada por Resolución SC N° 3123/97— que en el punto 11) de su Anexo I establecía un procedimiento para los trámites de inscripción, que preveía dos etapas de revisión: la de “Revisión Formal”, que se llevaba a cabo en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y en la que se verificaba el cumplimiento de los requisitos exigidos; y la de “Revisión Legal”, que estaba a cargo de la Asesoría Jurídica de la entonces COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, quien verificaba los aspectos legales de la documentación aportada.

Que, asimismo, específicamente establecía que la acreditación del pago del Derecho a Inscripción Anual era el último requisito a cumplir por el solicitante, una vez aprobadas las dos etapas de revisión, por lo cual resultaba lógico y razonable que el cómputo para el vencimiento del plazo para acreditar el mantenimiento de inscripción se fijara a partir de la fecha en que se efectivizara el pago referido.

Que por otra parte no puede soslayarse que por su propia denominación el citado derecho a inscripción tiene vigencia “anual”.

Que en virtud de lo expuesto y manteniendo el criterio adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC N° 758/2002, resulta procedente establecer que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que la firma ESTRUCTURA DE SERVICIOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se compute a partir del 3/8/2001, fecha en la que, conforme surge de las constancias obrantes en autos, completó los requisitos exigidos para inscribirse como Prestador de Servicios Postales, operando en consecuencia su vencimiento el 30/8/2002.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° incisos a), q) y d’) del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjese sin efecto la Resolución CNC N° 635 de fecha 19 de julio de 2002.

Art. 2° — Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 para que la firma ESTRUCTURA DE SERVICIOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de esa inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales se computará a partir del 3/8/2001, operando en consecuencia su vencimiento el 30/8/2002.

Art. 3° — Dispónese que en el certificado de inscripción extendido a favor de la empresa referida el 21/8/2001 donde dice “VALIDO HASTA: 25 JUN 2002” debe leerse: “VALIDO HASTA: 30 AGO 2002”.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese, previo dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1013/2002

Declárase la baja de la firma Papiro Courrier S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 800/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 1 de septiembre de 1993, con el número OCHENTA Y CINCO (085).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de agosto de 2002 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que PAPIRO COURRIER S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de septiembre de 2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma PAPIRO COURRIER S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d’) del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa PAPIRO COURRIER S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de septiembre de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a PAPIRO COURRIER S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 1020/2002

Delégase en la Gerencia de Servicios Postales el dictado de los actos administrativos relacionados con el ejercicio de la función de “Llevar el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales”, con excepción de actos que dispongan bajas del mencionado Registro como sanción por incumplimiento de la normativa aplicable al ámbito postal y resolución de recursos.

Buenos Aires, 19/9/2002

VISTO el expediente N° 4739/02 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que, por razones funcionales y operativas que determinaban la necesidad de su reorganización, mediante el Decreto N° 521 del 19/3/2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la intervención de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la citada norma establece que el Interventor y Subinterventor designados ejercen en forma conjunta las funciones y facultades conferidas al Presidente y al Directorio del Organismo.

Que dicha decisión implica, para los funcionarios designados la realización de todos los

actos y acciones que sean necesarios para lograr un rápido análisis del estado de situación del Ente, a fin de adoptar todas las decisiones que sean necesarias para obtener su completa reorganización en base a criterios de eficacia en la gestión. responsabilidad y economía de recursos.

Que, en cumplimiento de ese objetivo, se ha involucrado a todas las áreas de conducción de la organización en la visualización de sus actividades mediante la identificación y/o revisión de "procesos", entendidos éstos como un conjunto de acciones destinadas a la producción de un determinado resultado no sólo para la organización, sino principalmente para el administrado, ya sea éste concebido como el titular de una licencia o autorización como también para todos aquellos que resultan simples usuarios o consumidores de los servicios que esta Comisión Nacional tiene por misión controlar.

Que, en ese orden de ideas, resulta imprescindible la identificación no sólo de los procesos mencionados, sino también de sus concretos responsables en la organización, de modo tal de propender a normalizarlos y evitar la dispersión de los procedimientos que no sólo acarrean demoras e ineficiencias, sino también, y lo que es más grave, dilución de responsabilidades por la gestión.

Que, en ese sentido, es propósito de esta Intervención definir con claridad los niveles de decisión dentro del Ente, estableciendo claramente los niveles de competencias mínimos en una jerarquía administrativa, discriminando con criterios objetivos sus distintas incumbencias, a fin de posibilitar que cada uno cumpla con la finalidad específica que una estructura eficiente exige de cara a las misiones y funciones que las normas imponen a esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones de control de la actividad postal, se desprende de las normas vigentes una especificidad propia, lo que permite definir con precisión procesos concretos que son conducidos de manera completa por la Gerencia de Servicios Postales y que, atendiendo a los criterios antes expuestos de gestión eficiente. normalización y responsabilidad administrativa, debieran ser objeto de conclusión dentro de esa misma área de decisión administrativa.

Que el artículo 15 inciso j) del Decreto N° 1185/90, en su texto vigente, faculta al Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a "Delegar parcialmente las facultades que se estime necesario para el mejor cumplimiento de las finalidades" del Organismo.

Que, conforme lo expone la propia Gerencia de Servicios Postales en el informe que obra a fojas 1/2 de estas actuaciones, en materia de controles generales de la actividad de los Prestadores de Servicios Postales en particular, existen numerosas normas cuya aplicación exige la emisión de actos administrativos por parte del máximo nivel de decisión de esta Comisión Nacional las que, por su naturaleza eminentemente técnica, reglada y aun operativa, admiten que sean objeto de delegación administrativa.

Que dentro de estos actos cabe mencionar a los que se dictan en ejercicio de la función de "llevar el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales", asignada a este Organismo por el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90, texto vigente según Decreto N° 80/97, mediante los que se dispone, con ajuste a la normativa vigente, la inscripción, su mantenimiento, la reinscripción o la baja de un prestador en el mencionado Registro, excluyéndose aquellos casos en los que la baja revista el carácter de sanción.

Que la delegación aquí propiciada en modo alguno menoscaba las facultades de esta Intervención, antes bien, le permiten a éste una considerable descarga de tarea administrativa que le permitirá tener no sólo una visión de conjunto del accionar del Organismo, sino que posibilitará un control más eficiente de lo actuado en niveles inferiores, dado que su intervención en los casos concretos se concentrará en todos aquellos en los que se adviertan desvíos o no conformidades con las decisiones de la instancia a la que se le ha confiado la delegación.

Que, en tal sentido, corresponde dejar sentado que la delegación que por la presente se instrumenta no alcanza a la resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en su ejercicio.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 15 inciso j) del Decreto N° 1185/90, texto según Decreto N° 80/97 y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Delegar en la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, el dictado de los actos administrativos relacionados con el ejercicio de la función de "Llevar el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales", asignada a este Organismo por el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90, texto vigente según Decreto N° 80/97.

Art. 2° — La delegación que por la presente se instrumenta no alcanza al dictado de los actos mediante los que la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales se disponga como sanción por incumplimiento a la normativa aplicable en el ámbito postal ni a la resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en su ejercicio.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1012/2002

Mantiénese inscripta a la firma Usar S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 32 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada USAR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 26 de junio de 1997, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (467).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada USAR S.A..

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que USAR S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de abril de 2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada USAR S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (467).

Art. 3° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que USAR S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de abril de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1011/2002

Reinscríbese a la firma Ninja Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 13.206 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la firma NINJA POSTAL S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 19/7/2001, con el número SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (674).

Que mediante Resolución CNC N° 551, recaída en estas actuaciones el 25/6/2002, se dispuso su baja del citado Registro en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, ni los requisitos exigidos por el inciso d) del articulo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2001.

Que en presentación de fecha 16/7/2002 NINJA POSTAL S.A. solicitó su reinscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que el instituto de la "reinscripción" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales tiene su origen en la Resolución N° 007 CNCT/96, que ha sido prevista para los casos de bajas producidas de pleno derecho por falta de acreditación en término del cumplimiento de los requisitos anuales para el mantenimiento de la inscripción.

Que en ese sentido y ante la falta de otra norma reglamentaria que establezca el procedimiento a adoptar en el caso de solicitudes de reinscripción por bajas originadas por otro tipo de incumplimientos, este Organismo en casos precedentes análogos al que aquí nos ocupa ha otorgado la reinscripción, siguiendo las exigencias de la citada reglamentación.

Que, dicha norma puntualmente establece: "El prestador que habiendo sido dado de baja de pleno derecho por no cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2° y que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser comprobada por la policía postal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, podrá solicitar su reinscripción con el mismo número del que gozaba, en los siguientes plazos y condiciones: a) Hasta TREINTA (30) días corridos siguientes al día de vencimiento del pago del derecho anual, abonando un adicional en concepto de renta postal de PESOS UN MIL ($ 1.000). b) Hasta NOVENTA (90) días corridos contados del mismo modo que en el inciso anterior, abonando un adicional en concepto de renta postal de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500)".

Que de lo expuesto, cabe colegir que para que resulte procedente la reinscripción de una firma deben reunirse los siguientes requisitos: a) acreditación del pago del adicional dentro los plazos indicados por la citada norma; y b) verificación previa por parte de este organismo de que la empresa no continua con la actividad postal.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que, asimismo, la interesada acreditó la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 11° del Decreto 1187/93 y sus modificatorios como así también el pago de adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d') del Decreto N° 115/97.

Que se ha llevado a cabo respecto a la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que la empresa no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por NINJA POSTAL S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que, de conformidad con el temperamento adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC N° 758/2002, el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 para que NINJA POSTAL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción debe computarse a partir del 6/9/2002, fecha en la que completó los requisitos exigidos para obtener su reinscripción, operando en consecuencia su vencimiento el 30 de septiembre de 2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa NINJA POSTAL S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (674).

Art. 3° — Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 para que NINJA POSTAL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 6 de septiembre de 2002, operando en consecuencia su vencimiento el 30 de septiembre de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Secretaría de Energía

TASAS

Resolución 77/2002

Deróganse las Resoluciones Nros. 309/2002 y 408/2002 y apruébanse las normas para la determinación del monto y los plazos de percepción de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 74 de la Ley N° 25.565. Disposiciones generales. Tasa de control del fraccionamiento de gas licuado de petróleo. Tasa de control de calidad de los combustibles. Tasa de control del transporte de hidrocarburos líquidos. Consideraciones generales y disposiciones transitorias.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0167578/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.565, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 309 de fecha 17 de julio de 2002, y Nº 408 de fecha 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 74 de la Ley N° 25.565 establece que las personas físicas y jurídicas sujetas a actividades de fiscalización y control de normas técnicas y de seguridad en materia de fraccionamiento y comercialización de Gas Licuado de Petróleo, de transporte por ducto de hidrocarburos líquidos y derivados, y sujetas a controles de calidad de los combustibles por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, abonarán las tasas de control que se establece en el mencionado Artículo.

Que la Resolución N° 309 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 17 de julio de 2002, determinó los montos de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 74 de la Ley N° 25.565 y estableció los plazos para su percepción.

Que por Resolución N° 408 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 8 de agosto de 2002 se complementó la Resolución N° 309 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 17 de julio de 2002, estableciéndose los mecanismos de percepción y de procedimiento de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 74 de la Ley N° 25.565.

Que razones de orden y de economía de procedimientos determinan la necesidad de derogar las disposiciones mencionadas y concentrar en un solo texto la reglamentación de las tasas a que hace el Artículo 74 de la Ley N° 25.565, simplificando el cumplimiento de la misma por parte de los administrados.

Que sobre la base de lo expuesto se ha aprovechado la oportunidad para preveer en forma adecuada ciertas situaciones no contempladas relacionadas con la aplicación de la tasas a que hace referencia el Artículo 74 de la Ley N° 25.565.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derogar las Resoluciones N° 309 y 408 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 17 de julio y 8 de agosto de 2002, respectivamente.

Art. 2° — Aprobar las normas para la determinación del monto y los plazos de percepción de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 74 de la Ley N° 25.565, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Derogar los Artículos 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001, modificada por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 367 de fecha 16 de noviembre de 2001.

Art. 4° — Derogar la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 367 de fecha 16 de noviembre de 2001.

Art. 5° — Dejar sin efecto el sistema de financiamiento del PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, emergente del ANEXO II de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 217 de fecha 24 de agosto de 2001.

Art. 6° — El Comité de Fiscalización (ad-hoc) del PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO formado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, mantendrá la composición y su funcionamiento, tal como lo prescribe la Disposición SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 11, de fecha 7 de noviembre de 2001, hasta la extinción de los fondos aportados por las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo para el financiamiento del citado programa.

Art. 7° — Créase el Padrón de Responsables de la Tasa de Control de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y Derivados prevista en el inciso c) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565, en el ámbito de la COORDINACION DE TRANSPORTE Y ALMACENAJE dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, sita en la Avenida Paseo Colón 171, Piso 6º, oficina 616, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Las empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos y todas aquellas que debiendo revestir tal condición no estén adecuadas a la normativa al día de la fecha, deberán inscribirse en dicho registro antes del 30 de septiembre de 2002.

A los fines del empadronamiento deberán acompañar la siguiente información:

a) Copia certificada del estatuto social actualizado,
b) Domicilios social y fiscal,
c) Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de la sociedad,
d) Nómina de los directores y responsables operativos y
e) Nómina de apoderados de la sociedad, con copia certificada de los poderes correspondientes.

Art. 8° — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a los fines que instrumente un proceso de regularización de la información técnica vinculada al sector transporte de hidrocarburos, creando un legajo técnico de cada instalación, el que deberá ser actualizado con la periodicidad que considere pertinente.

Art. 9° — En el caso de aquellas empresas que se encuentren operando ductos y/o instalaciones complementarias para el transporte de hidrocarburos que al día de la fecha no hayan solicitado el otorgamiento de la concesión de transporte formalmente, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Nº 17.319, tendrán un plazo de QUINCE (15) días para solicitar el otorgamiento de la misma, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto Nº 44 de fecha 7 de enero de 1991.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 74 DE LA LEY N° 25.565.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — La presente reglamentación será de aplicación para las tasas establecidas por el Artículo 74 de la Ley Nº 25.565, respecto de las cuales regirán los procedimientos, recursos, sanciones, multas, actualizaciones e intereses previstos en la Ley de Procedimiento Tributario Nº 11.683, (t.o. en 1998 y sus modificaciones). Los formularios que se citan en la presente norma forman parte de la misma como Subanexo I.

ARTICULO 2° — Los responsables se identificarán por su razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

ARTICULO 3° — El domicilio fiscal de los responsables será el reglado en el Artículo 13 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los Artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO II - TASA DE CONTROL DEL FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO

ARTICULO 4º — Estarán alcanzadas por la Tasa de Control de Fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo establecida en el inciso a) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565 todas las compras de Gas Licuado de Petróleo cuando el producto no sea destinado a su utilización como insumo en empresas petroquímicas, a su empleo como propelente de aerosoles o al abastecimiento de sistemas de distribución de gas licuado por redes.

ARTICULO 5° — Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas dedicadas al fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo.

ARTICULO 6º — Las empresas productoras de Gas Licuado de Petróleo actuarán como responsables del pago de la tasa en carácter de Agentes de Percepción, debiendo proceder a su inclusión en la facturación que emitan a sus clientes y realizar todas las acciones a su alcance para hacer efectiva la cobranza de la tasa a los sujetos pasivos e ingresarla en tiempo y forma pertinentes.

ARTICULO 7º — Cualquier empresa que importe directamente Gas Licuado de Petróleo con destino a una utilización alcanzada de conformidad con el artículo 4º, será responsable del pago de la tasa devengada por el producto importado, debiendo proceder con las mismas formalidades y plazos establecidos para los Agentes de Percepción.

ARTICULO 8° — En el caso de la Tasa de Control de Fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo establecida en el inciso a) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565, la cuantía unitaria de la tasa a aplicar será de PESOS TRES ($ 3) por tonelada o fracción de gas licuado de petróleo adquirida en el mercado interno o importada.

ARTICULO 9° — Tendrá nacimiento el hecho imponible en el caso del producto de origen nacional, en el momento de la salida de la planta productora o la emisión de la respectiva factura de compra o documento equivalente, el que fuere anterior y, en el caso del producto importado, al producirse la nacionalización del mismo.

ARTICULO 10. — A los efectos de la rendición por el responsable del pago, el período de liquidación para la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa, comprenderá la totalidad de las ventas o importaciones gravadas efectuadas en UN (1) mes calendario.

ARTICULO 11. — A los fines de la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa, la base imponible se conformará considerando la cantidad total de toneladas de gas licuado de petróleo gravadas comercializadas en el mercado interno o importadas en el período de liquidación, conforme se lo define en el artículo precedente. Dicha cantidad se multiplicará por la cuantía unitaria de la tasa referida en el artículo 8º del presente Anexo o la que en su substitución oportunamente

disponga la SECRETARIA DE ENERGIA dentro del margen establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 25.565.

ARTICULO 12. — Los responsables del pago de la tasa deberán ingresar los importes percibidos en concepto de tasa correspondientes al período de liquidación definido en el artículo 10 de la presente resolución, el día VEINTICINCO (25) del mes calendario inmediato posterior al período que se liquida.

Con independencia del plazo o modalidad comercial convenido entre las partes, el sujeto pasivo deberá abonar la tasa devengada al Agente de Percepción con antelación suficiente para permitirle su ingreso en término.

En caso de falta de pago total o parcial por parte de los sujetos pasivos la responsabilidad de las firmas proveedoras se limitará a dar cumplimiento de las obligaciones de percepción e información que establece la presente resolución, salvo que dichas obligaciones sean incumplidas en cuyo caso la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA podrá considerarlas responsables directos del cumplimiento de las obligaciones del fraccionador.

ARTICULO 13. — En caso que el ingreso fuera de término fuera consecuencia de la mora en el pago por parte del sujeto pasivo, el agente de percepción deberá determinar y liquidar en la factura emitida los intereses resarcitorios correspondientes, e ingresar los importes percibidos dentro de los CINCO (5) días de su cobranza. Rendirá cuenta de los mismos mediante la utilización del Formulario Nº 2 y comunicará el ingreso del importe respectivo utilizando al efecto el Formulario Nº 3, ambos se confeccionarán por triplicado.

ARTICULO 14. — En la fecha fijada para el pago en el artículo 12 del presente Anexo, los responsables deberán rendir a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el importe determinado en concepto de tasa en el período liquidado utilizando a tal efecto el Formulario Nº 1A, que se confeccionará por triplicado. Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación y en el mismo se deberá incluir la totalidad del volumen gravado de gas licuado de petróleo comercializado en el mercado interno o importado en el mismo.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA podrá instruir a las empresas proveedoras de Gas Licuado de Petróleo para que suspendan el abastecimiento de dicho producto a los sujetos pasivos que hayan incumplido total o parcialmente en el pago de la tasa.

ARTICULO 15. — La obligación de informar y rendir cuenta subsiste aún en el caso que el responsable no hubiera efectuado ventas en el mercado interno o importaciones en el período de liquidación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los responsables igualmente presentarán por triplicado un formulario Nº 1A, con la siguiente leyenda: “NO SE EFECTUARON VENTAS EN EL MERCADO INTERNO NI IMPORTACIONES GRAVADAS EN EL PERIODO”.

CAPITULO III - TASA DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

ARTICULO 16. — Estarán alcanzadas por la Tasa de Control de Calidad de los Combustibles establecida en el inciso b) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565 la comercialización en el mercado interno de las naftas y gas oil contemplados en la Resolución de la ex – SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54, de fecha 14 de agosto de 1996 y sus modificatorias.

ARTICULO 17. — En el caso de la Tasa de Control de Calidad de los Combustibles establecida en el inciso b) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565, la cuantía unitaria de la tasa a aplicar será de TRES DIEZ MILESIMOS DE PESOS ($ 0,0003) por litro de nafta o gasoil comercializado en el mercado interno.

ARTICULO 18. — Serán sujetos pasivos de la tasa y en tal carácter responsables del pago, las empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras, distribuidoras o importadoras de nafta o gasoil inscriptas en el registro previsto en la Resolución N° 419 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 27 de Agosto de 1998, y sus modificatorias, y las personas físicas o jurídicas exceptuadas de la antedicha inscripción que realicen importaciones para consumo propio.

ARTICULO 19. — El hecho imponible se perfeccionará con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior. Las transferencias de productos entre personas físicas o jurídicas sujetas a la tasa no configurarán hechos imponibles.

ARTICULO 20. — A los efectos de la rendición por el responsable, el período de liquidación para la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa comprenderá la totalidad del volumen de nafta y/o gasoil gravado comercializado en el mercado interno o importado para consumo propio en UN (1) mes calendario.

ARTICULO 21. — A los fines de la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa, la base imponible se conformará considerando la cantidad total de litros de nafta y/o gasoil gravados comercializados en el mercado interno o importado. Dicha cantidad se multiplicará por la cuantía unitaria de la tasa referida en el artículo 17 del presente Anexo, o la que oportunamente disponga en su substitución la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro del margen establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 25.565.

ARTICULO 22. — Los responsables del pago de la tasa deberán ingresar el importe devengado a pagar en concepto de tasa correspondiente al período de liquidación definido en el artículo 20 del presente Anexo, el día VEINTICINCO (25) del mes calendario inmediato posterior al período que se liquida.

ARTICULO 23. — En la fecha fijada para el pago en el artículo anterior los responsables del pago deberán rendir a la SECRETARIA DE ENERGIA el importe determinado en concepto de tasa en el período liquidado, utilizando a tal efecto el formulario Nº 1B, que se confeccionará por triplicado. Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación y en el mismo se deberá incluir la totalidad de litros de nafta y/o gasoil gravados comercializados en el mercado interno o importados para consumo propio.

ARTICULO 24. — La obligación de informar y rendir cuenta subsiste aún en el caso que el responsable no hubiere comercializado volúmenes de nafta y/o gasoil en el mercado interno.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los responsables igualmente presentarán por triplicado un formulario Nº 1B, con la siguiente leyenda: “NO SE HAN COMERCIALIZADO VOLUMENES DE NAFTA Y/O GASOIL GRAVADOS EN EL MERCADO INTERNO EN EL PERIODO”.

CAPITULO IV - TASA DE CONTROL DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS

ARTICULO 25. — Estará alcanzado por la tasa dispuesta en el inciso c) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565 todo transporte de hidrocarburos líquidos en condición comercial, realizado por cuenta propia o de terceros, que se realice a través de oleoductos que traspasen el lote de la concesión de explotación donde se originan, poliductos o terminales marítimas con instalaciones submarinas y boyas.

ARTICULO 26. — En el caso de la Tasa de Control del Transporte de Hidrocarburos Líquidos y Derivados establecida en el inciso c) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565, la alícuota a aplicar será de CERO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (0,35%) de los ingresos estimados por el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.

ARTICULO 27. — Serán sujetos pasivos de la tasa y en tal carácter responsables del pago las empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos y todas aquellas que debiendo revestir tal condición no esten adecuados a la normativa al dia de la fecha.

ARTICULO 28. — A los efectos de la rendición por el responsable, el período de liquidación comprenderá UN (1) año calendario.

ARTICULO 29. — A los fines de la determinación del importe devengado a pagar en concepto de tasa, la base imponible se conformará por el producto del volumen efectivamente transportado durante el año calendario inmediato anterior por cada oleoducto, poliducto o terminal marítima, multiplicado en cada caso por las tarifas o los valores de referencia vigentes a la fecha de vencimiento de la tasa, que a continuación se indican:

a) En caso de aquellas concesiones de transporte de hidrocarburos líquidos que cuenten con tarifas aprobadas por la Autoridad de Aplicación, se considerarán las previstas en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 150, de fecha 16 de diciembre de 2002, Nº 265 de fecha 16 de septiembre de 1993, Nº 39 de fecha 2 de febrero de 1995 y de la ex – SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS Nº 350 y Nº 351, ambas de fecha 28 de julio de 1997, o las que las substituyan.

b) En el caso de aquellas concesiones de transporte de petróleo que no cuenten con tarifas aprobadas por la Autoridad de Aplicación, se considerará el valor descontado por los productores o miembros de la Unión Transitoria de Empresas (UTE) en concepto de flete para el cálculo y liquidación de regalías petroleras.

c) Cuando se trate de concesiones de transporte cuyas instalaciones no cuentan con tarifas aprobadas por la Autoridad de Aplicación, específicamente poliductos u oleoductos por cuyo transporte no se efectúe el descuento del flete en el cálculo de regalías petroleras, la SECRETARIA DE ENERGIA definirá un valor de referencia.

d) En el caso de aquellos ductos y/o instalaciones complementarias en condiciones de operación que al día de la fecha no cuenten con la concesión de transporte formalmente otorgada, sea porque la misma se encuentre en trámite o porque debiendo solicitarse la misma no fue tramitada, se aplicará el valor indicado en los dos incisos anteriores según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder y las demás consecuencias jurídicas derivadas de tal supuesto.

En caso que alguna de las tarifas o valores de referencias indicados en los incisos precedentes estuviera expresado en moneda extranjera, al exclusivo efecto del cálculo de la base imponible, el mismo será previamente convertido en pesos tomando en consideración la conversión monetaria de las tarifas de transporte de hidrocarburos y derivados establecida por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561.

El importe devengado a pagar en concepto de Tasa de Control del Transporte de Hidrocarburos Líquidos y Derivados establecida en el inciso c) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565 será el que resulte del producto de la base imponible determinada conforme lo descripto en los párrafos precedentes multiplicado por la alícuota fijada en el artículo 26 del presente Anexo.

ARTICULO 30. — Los responsables del pago de la tasa deberán ingresar el importe determinado a pagar conforme al artículo precedente el día 20 de febrero de cada año.

ARTICULO 31. — En la fecha fijada para el vencimiento del pago en el artículo precedente, los responsables deberán rendir a la SECRETARIA DE ENERGIA el importe determinado a pagar en concepto de tasa en el período que se liquida utilizando a tal efecto el formulario Nº 1C, que se confeccionará por triplicado. Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación y en el mismo se determinarán los importes para cada oleoducto, poliducto o instalación de servicio marítimo.

CAPITULO V - CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 32. — El ingreso de las tasas, los intereses que se determinen, multas aplicadas o importes determinados de oficio por la Autoridad de Aplicación, deberá efectuarse exclusivamente mediante depósitos bancarios para crédito de la cuenta recaudadora número 3.072/72 “M.ECON. — 5000/357-SE-HIDROCARB-RECAU.F.13”, abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 33. — Se tendrá por fecha de efectivo pago, la que corresponda a la acreditación de los fondos en la cuenta bancaria referida en el artículo anterior.

ARTICULO 34. — Previa verificación de la acreditación de los importes pagados en la cuenta bancaria referida en el artículo 32 anterior e identificación del responsable que efectuó el ingreso, la DELEGACION IV de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA emitirá los correspondientes recibos oficiales de pago por los importes acreditados. Los mismos se expedirán con fecha coincidente con la de la respectiva acreditación, deberán nominar al responsable que efectuó el ingreso conforme al artículo 2° del presente Anexo, el período de liquidación y el concepto ingresado y llevarán la firma y sello del funcionario responsable.

ARTICULO 35. — La detracción o compensación de cualquier importe por parte de los responsables respecto del importe devengado a pagar en concepto de tasa, sin autorización previa por escrito de la Autoridad de Aplicación, conformará el ilícito de retención indebida descripto en el Artículo 173 inciso 2º del Código Penal y procederá la intimación de pago de los respectivos importes.

ARTICULO 36. — La falta de pago en término colocará al responsable automáticamente en mora.

La mora en el pago del impuesto hará nacer para el responsable la obligación de determinar y abonar el importe de los intereses resarcitorios correspondientes.

La tasa de interés resarcitorio a aplicar será la que fija la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA para la aplicación del Artículo 37 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

La obligación de abonar el importe correspondiente por intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA. La mencionada obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA al recibir el pago de la deuda en concepto de tasa y mientras no haya operado la prescripción para el cobro de la misma.

En los casos en que se abonen las tasas omitiéndose los intereses correspondientes, el importe ingresado se imputará en primer término a intereses, hasta la cancelación de los mismos, y el saldo remanente a la cancelación de la tasa. Si de la imputación —conforme lo descripto— resultara un saldo no cancelado en concepto de tasa, el importe respectivo estará sujeto a la aplicación del régimen de intereses desde esa fecha y hasta la de efectiva cancelación total del importe devengado a pagar en concepto de tasa.

ARTICULO 37. — Sin perjuicio de la obligación de presentar el formulario Nº 1 por el período de liquidación correspondiente, el responsable del pago determinará los intereses resarcitorios correspondientes, conforme al artículo precedente, mediante la utilización de un formulario N° 2, que se confeccionará por triplicado.

ARTICULO 38. — Los formularios previstos en los artículos 13, 14, 23, 31 y 37 del presente Anexo tendrán el carácter de declaración jurada normado por el Artículo 11 y concordantes de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) y deberán presentarse en la UNIDAD SOCIEDADES, AUDITORIA E IMPUESTOS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE ENERGIA, sita en la Avenida Paseo Colón 171, Piso 9º, oficina 908 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES. Dicha dependencia dará fecha cierta de ingreso a esas declaraciones juradas y devolverá copia sellada al responsable.

La unidad receptora no aceptará declaraciones juradas sin firma, incompletas o que no reúnan los requisitos formales previstos en los respectivos formularios.

La recepción de los formularios no implicará la conformidad de su contenido, el que quedará sujeto a ulterior verificación.

ARTICULO 39. — Sin perjuicio de la obligación de presentar los correspondientes formularios mencionados en el artículo precedente, al efectuar el ingreso de cualquier período de liquidación, en término o fuera del mismo, intereses determinados por el responsable, multas aplicadas o importes de cualquier tipo determinados de oficio por la Autoridad de Aplicación, los responsables deberán comunicar el pago a la DELEGACION IV de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, sita en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 3, oficina 311 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, mediante el formulario Nº 3, que se confeccionará por triplicado y tendrá el carácter de declaración jurada normado por el Artículo 15 y concordantes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación que se ingrese y en el mismo constará además el número y fecha de presentación del formulario en el que se determinaron los importes ingresados.

La unidad receptora no aceptará formularios sin firma, incompletos o que no reúnan los requisitos formales previstos en los respectivos formularios.

La recepción de los formularios no implicará la conformidad de su contenido. Los formularios Nº 3 intervenidos, en la forma descripta carecerán de efecto cancelatorio respecto de la tasa.

ARTICULO 40. — Cualquier modificación a los datos contenidos en los formularios Nos. 1, 2 y 3 deberá ser informada de inmediato por el responsable, mediante la presentación de un nuevo juego triplicado de formularios rectificativos, que sustituirán a los originalmente presentados.

Al presentar un formulario rectificativo, los responsables colocarán en el ángulo superior derecho del formulario, la palabra "RECTIFICATIVO" entre barras y completarán la fórmula de declaración jurada del formulario mediante el agregado de la siguiente leyenda: "Y RECTIFICAN LOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS EL … (FECHA)".

Los datos contenidos en los formularios Nos. 1, 2 y 3, o según corresponda, los rectificados conforme al párrafo precedente, serán tenidos como definitivamente informados bajo declaración jurada por el responsable al momento de efectuarse cualquier verificación, control o inspección por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y servirán de base a los efectos de iniciación de acción de cobranza o intimación por la vía que corresponda.

ARTICULO 41. — A los efectos de intimación de pago, de iniciación del juicio de cobranza u otras acciones que pudieran corresponder, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA podrá, a falta de declaración jurada o de considerarse incorrectos o incompletos los datos contenidos en la misma, determinar de oficio los importes de las tasas adeudadas o intereses resarcitorios omitidos.

A tal efecto calculará el valor de la base imponible, en la forma y con el alcance previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 11.683 y concordantes (t.o. 1998 y sus modificaciones), aplicará la cuantía unitaria o la alícuota de la tasa de que se trate y que estuviera vigente para ese período y adicionará, la actualización y los intereses establecidos en la ley 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Una vez determinados de oficio por la SECRETARIA DE ENERGIA los importes reclamados, corresponderá al responsable la prueba en contrario.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — En el caso de la Tasa de Control del Transporte de Hidrocarburos Líquidos y Derivados establecida en el inciso c) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565, la base imponible para el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de diciembre del corriente año se conformará mediante el producto de los volúmenes efectivamente transportados y almacenados entre el 1º de agosto y el 31 de diciembre del año 2001 multiplicados por las tarifas y valores de referencia expresados en los incisos correspondientes del artículo 29 del presente Anexo.

El producto resultante se multiplicará por la alícuota dispuesta en el artículo 17 del presente Anexo.

ARTICULO 43. — La tasa a que hace el artículo anterior correspondiente al año en curso deberá ser abonada antes del día 10 de octubre de 2002.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Secretaría de Energía

FORMULARIO Nº 1A

TASA DE CONTROL DEL FRACCIONAMIENTO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO
(ARTICULO 74, INCISO A DE LA LEY Nº 25.565)

DECLARACION JURADA MENSUAL. Formulario para la determinación del importe de la tasa devengada a pagar en un período de liquidación a ser utilizado por las empresas productoras o importadoras de gas licuado de petroleo.

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE		
Razón Social del Responsable		C.U.I.T.
Domicilio Fiscal	Código Postal	Localidad

IDENTIFICACION DEL PERIODO DE LIQUIDACION			
MES:		AÑO:	

CUANTIA DE LA TASA APLICADA	Resolución S.E. Nº	Tasa Cuantía x Tonelada

DETALLE DE LAS VENTAS GRAVADAS Y DETERMINACION DEL IMPORTE DEVENGADO A PAGAR	
Base Imponible (Total de Ventas o Importaciones Gravadas) en Toneladas	Importe Total Devengado por la Tasa

DETALLE DE LA DEUDA NO EXIGIBLE		
Nombre o Razon Social del Cliente	Volúmen de la Venta (Toneladas)	Importe Devengado por la Tasa
TOTALES DEUDA NO EXIGIBLE		

DETERMINACION DE LA DEUDA EXIGIBLE AL VENCIMIENTO		
Conceptos	Volúmenes de las Ventas (Toneladas)	Importes Devengados por la Tasa
Totales Devengados por la Tasa		
Totales No Exigibles (menos)		
DEUDA EXIGIBLE (neto)		

Declaro bajo juramento que los conceptos precedentemente indicados en este formulario son correctos y coinciden con los registros contables de la empresa.

Lugar y fecha Firma y Sello Aclaratorio

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO 1A

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE

Razón Social del Responsable: Designación de la empresa según conste en el Estatuto Social u Acta Constitutiva.

C.U.I.T.: Número clave asignado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para la razón social consignada.

Domicilio Fiscal: Nombre de la calle, número, piso y oficina que corresponda al lugar donde se ejerza la administración de los negocios de la empresa.

Código Postal: Código Postal correspondiente al Domicilio Fiscal.

Localidad: Nombre de la localidad donde se encuentra ubicado el Domicilio Fiscal y que corresponde al Código Postal.

IDENTIFICACION DEL PERIODO DE LIQUIDACION

Mes: Mes en el que se efectuaron las ventas que se liquidan.

Año: Año en el que se efectuaron las ventas que se liquidan.

CUANTIA DE LA TASA APLICADA

Resolución S.E.

N°: Número de la Resolución de la Secretaría de Energía que dispuso la cuantía de la tasa vigente para el período de liquidación que se declara.

Tasa Cuantía por Tonelada: Importe que la Secretaría de Energía dispuso como cuantía del impuesto para la unidad tonelada.

DETALLE DE LAS VENTAS GRAVADAS Y DETERMINACION DEL IMPORTE DEVENGADO A PAGAR

En esta sección se discriminará exclusivamente las ventas gravadas por la tasa establecida en el art. 74 inc. a) de la Ley Nº 25.565.

Base Imponible (Total de Ventas o Importaciones Gravadas) en Toneladas: Será la cantidad total de toneladas de gas licuado gravadas comercializadas o importadas en el período de liquidación. Expresar con separación de millar y tres decimales.

Importe Total Devengado por la Tasa: Será el producto de multiplicar Base Imponible (Total de Ventas o Importaciones Gravadas) en Toneladas por Tasa Cuantía por Tonelada. Expresar con dos decimales y separación de millar.

DETALLE DE LA DEUDA NO EXIGIBLE

Nombre o Razón Social del Cliente: Consignar el Nombre o razón Social de cada cliente moroso.

Volúmen de la Venta (Toneladas): En caso de tratarse de más de una entrega en mora por cliente, la cantidad de toneladas por las que no se ha percibido el cobro de la tasa se expresará totalizada por Cliente.

Importe Devengado por la Tasa: Será el producto del Volúmen de la Venta (Toneladas) expresado para el cliente deudor por Tasa Cuantía por Tonelada.

TOTALES DEUDA NO EXIGIBLE: Corresponderán a las sumas de las respectivas columnas Volúmen de la Venta (Toneladas) e Importe Devengado por la Tasa.

DETERMINACION DE LA DEUDA EXIGIBLE AL VENCIMIENTO

Conceptos

Totales Devengados por la Tasa: En las columnas Volúmenes de las Ventas e Importes Devengados por la Tasa se repetirán las cifras expresadas en las respectivas columnas del módulo DETALLE DE LAS VENTAS GRAVADAS Y DETERMINACION DEL IMPORTE DEVENGADO A PAGAR.

Totales No Exigibles (menos): En las columnas Volúmenes de las Ventas e Importes Devengados por la Tasa se repetirán las cifras expresadas en las respectivas columnas de TOTALES DEUDA NO EXIGIBLE del módulo DETALLE DE LA DEUDA NO EXIGIBLE.

DEUDA EXIGIBLE (neto): Los importes correspondientes a las columnas Volúmenes de las Ventas e Importes Devengados por la Tasa se obtendrán por la diferencia entre las cifras expresadas en cada una de ellas para los Conceptos Totales Devengados por la Tasa y Totales No Exigibles (menos)

Firma y Sello Aclaratorio: El formulario debe llevar la firma y sello aclaratorio del funcionario de la empresa responsable de su emisión.

Nota: La recepción por parte de la Secretaría de Energía del Formulario 1A no implica la aceptación de su contenido, el que quedará sujeto a ulterior verificación.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Secretaria de Energía

FORMULARIO Nº 1B

TASA DE CONTROL DE CALIDAD DE NAFTA Y/O GASOIL
(ARTICULO 74, INCISO B DE LA LEY Nº 25.565)

DECLARACION JURADA MENSUAL. Formulario para la determinación del importe de la tasa devengada a pagar en un período de liquidación a ser utilizado por las empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras, distribuidoras e importadoras de nafta y gasoil.

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE		
Razón Social del Responsable		C.U.I.T.
Domicilio Fiscal	Código Postal	Localidad

IDENTIFICACION DEL PERIODO DE LIQUIDACION			
MES:		AÑO:	

CUANTIA DE LA TASA APLICADA	Resolución S.E. Nº	Tasa Cuantía x Litro

DETALLE DE LAS VENTAS GRAVADAS Y DETERMINACION DEL IMPORTE DEVENGADO A PAGAR		
Producto	Base Imponible (Volúmen en Litros)	Importe Devengado por la Tasa
NAFTA SUPER - (Ron 93 y superiores)		
NAFTA COMUN - (Ron 83 mínimo)		
GASOIL		
VOLUMEN TOTAL GRAVADO (LITROS)		
IMPORTE TOTAL DEVENGADO A PAGAR		

Declaro bajo juramento que los conceptos precedentemente indicados en este formulario son correctos y coinciden con los registros contables de la empresa.

Lugar y fecha Firma y Sello Aclaratorio

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO 1B

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE

Razón Social del Responsable: Designación de la empresa según conste en el Estatuto Social u Acta Constitutiva.

C.U.I.T.: Número clave asignado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para la razón social consignada.

Domicilio Fiscal: Nombre de la calle, número, piso y oficina que corresponda al lugar donde se ejerza la administración de los negocios de la empresa.

Código Postal: Código Postal correspondiente al Domicilio Fiscal.

Localidad: Nombre de la localidad donde se encuentra ubicado el Domicilio Fiscal y que corresponde al Código Postal.

IDENTIFICACION DEL PERIODO DE LIQUIDACION

Mes: Mes en el que se efectuaron las ventas que se liquidan.

Año: Año en el que se efectuaron las ventas que se liquidan.

CUANTIA DE LA TASA APLICADA

Resolución S.E.

N°: Número de la Resolución de la Secretaría de Energía que dispuso la cuantía de la tasa vigente para el período de liquidación que se declara.

Cuantía por Litro: Importe que la Secretaría de Energía dispuso como cuantía del impuesto para la unidad litros. Expresar con siete decimales.

DETALLE DE LAS VENTAS GRAVADAS Y DETERMINACION DEL IMPORTE DEVENGADO A PAGAR

En esta sección se discriminará exclusivamente las ventas gravadas por la tasa establecida en el art. 74 inc. b) de la Ley Nº 25.565.

Producto: Denominación de los productos gravados por la tasa.

Base Imponible (Volúmen en Litros): Será la cantidad total de litros del producto gravado comercializados en el período de liquidación. Expresar con separación de millar y sin decimales.

Importe Devengado por la Tasa: Será el producto de la Base Imponible (Volúmen en Litros) declarado para cada Producto por la Cuantía por Litro

VOLUMEN TOTAL GRAVADO: Corresponde a la suma de la columna Base Imponible (Volúmen en Litros). Expresar con separación de millar y sin decimales.

IMPORTE TOTAL DEVENGADO A PAGAR: Será la suma de la columna Importe devengado por la Tasa. Expresar con separación de millar y dos decimales.

Lugar y fecha: Consignar el lugar y fecha de emisión del formulario.

Firma y Sello Aclaratorio: El formulario debe llevar la firma y sello aclaratorio del funcionario de la empresa responsable de su emisión.

Nota: La recepción por parte de la Secretaría de Energía del Formulario 1B no implica la aceptación de su contenido, el que quedará sujeto a ulterior verificación.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Secretaria de Energía

FORMULARIO Nº 1C

TASA DE CONTROL DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS
(ARTICULO 74, INCISO C DE LA LEY Nº 25.565)

DECLARACION JURADA ANUAL. Formulario para la determinación del importe de la tasa determinada a pagar, a ser utilizado por las empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos y derivados.

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE		
Razón Social del Responsable		C.U.I.T.
Domicilio Fiscal	Código Postal	Localidad

IDENTIFICACION DEL PERIODO DE LIQUIDACION	AÑO :	

DETALLE DE LOS INGRESOS GRAVADOS Y DEL IMPORTE DEVENGADO A PAGAR					
Denominación de la Instalación	Tarifa $/m3	Volúmen Anual Transportado/Embarcado en m3	Base Imponible Tarifa x Volúmen	Alícuota de la Tasa	Importe Devengado por la Tasa
IMPORTE TOTAL DEVENGADO A PAGAR					

Declaro bajo juramento que los conceptos precedentemente indicados en este formulario son correctos y coinciden con los registros contables de la empresa.

Lugar y fecha Firma y Sello Aclaratorio

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO 1C

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE

Razón Social del Responsable: Designación de la empresa según conste en el Estatuto Social u Acta Constitutiva.

C.U.I.T.: Número clave asignado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para la razón social consignada.

Domicilio Fiscal: Nombre de la calle, número, piso y oficina que corresponda al lugar donde se ejerza la administración de los negocios de la empresa.

Código Postal: Código Postal correspondiente al Domicilio Fiscal.

Localidad: Nombre de la localidad donde se encuentra ubicado el Domicilio Fiscal y que corresponde al Código Postal.

IDENTIFICACION DEL PERIODO DE LIQUIDACION

Año: Corresponderá al año en curso.

DETALLE DE LOS INGRESOS GRAVADOS Y DEL IMPORTE TOTAL DEVENGADO A PAGAR

Denominación de la Instalación: Se detallará el nombre de cada uno de los ductos con tarifa diferenciada o instalaciones en terminales marítimas por las que se determina el importe devengado por la tasa.

Tarifa: La tarifa por unidad de volumen correspondiente a cada instalación según el caso, a saber: la aprobada por Resolución S.E. o el valor de referencia definido por la Autoridad de Aplicación.

Volúmen Anual Transportado/Embarcado: Se expresará el volumen total transportado (por ductos) o el transportado/embarcado (mediante las instalaciones de las terminales marítimas) en el año calendario inmediatamente anterior al período que se liquida.

Base Imponible: Resultará del producto de la columna Tarifa por la columna Volúmen Transportado/Embarcado.

Alícuota de la Tasa: Porcentaje que la Secretaría de Energía dispuso como alícuota de la tasa. Expresar con dos decimales.

Importe Devengado por la Tasa: Es el resultado de multiplicar la columna Base Imponible por la columna Alícuota de la Tasa. Expresar con dos decimales.

IMPORTE TOTAL DEVENGADO A PAGAR: Se obtendrá por la suma de la columna Importe Devengado por la Tasa. Expresar con separación de millar y dos decimales.

Lugar y fecha: Consignar el lugar y fecha de emisión del formulario.

Firma y Sello Aclaratorio: El formulario debe llevar la firma y sello aclaratorio del funcionario de la empresa responsable de su emisión.

Nota: La recepción por parte de la Secretaría de Energía del Formulario 1C no implica la aceptación de su contenido, el que quedará sujeto a ulterior verificación.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Secretaria de Energía

FORMULARIO Nº 2

LIQUIDACION DE INTERESES POR PAGO FUERA DE TERMINO

DECLARACION JURADA. Formulario a ser usado por cualquiera de los responsables de pago de las tasas establecidas por el artículo 74 de la Ley Nº 25.565 para la LIQUIDACION DE INTERESES POR PAGOS FUERA DE TERMINO.

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE		
Razón Social del Responsable		C.U.I.T.
Domicilio Fiscal	Código Postal	Localidad

TASA INGRESADA FUERA DE TERMINO POR EL RESPONSABLE									
Formulario 1 Letra: ____		Importe de la Tasa Determinada	Intereses Determinados				Importe Total con Intereses	Tasas de Interes Aplicadas	
Período	Fecha de Presentación		Desde	Hasta	Días	Importe de los Intereses		Tasa Mensual	Proporcional Diaria
TOTALES									

Declaro bajo juramento que los conceptos precedentemente indicados en este formulario son correctos y coinciden con los registros contables de la empresa.

Lugar y fecha   Firma y Sello Aclaratorio

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO 2

El Formulario Nº 2 se utilizará para determinar y liquidar los intereses resarcitorios por mora que correspondan.

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE

Razón Social del Responsable: Designación de la empresa según conste en el Estatuto Social u Acta Constitutiva.

C.U.I.T.: Número clave asignado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para la razón social consignada.

Domicilio Fiscal: Nombre de la calle, número, piso y oficina que corresponda al lugar donde se ejerza la administración de los negocios de la empresa.

Código Postal: Código Postal correspondiente al Domicilio Fiscal.

Localidad: Nombre de la localidad donde se encuentra ubicado el Domicilio Fiscal y que corresponde al Código Postal.

TASA DE INTERES APLICADA

Tasa Mensual: Tasa de interés reglamentada por Resolución ME Nº 110/2002 para aplicación del Artículo 37 de la ley nº 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

Tasa Proporcional Diaria: Tasa Mensual dividido 30.

IMPUESTO INGRESADO FUERA DE TERMINO POR EL RESPONSABLE DEL PAGO

Formulario 1 Letra ____ : Se indicará la letra correspondiente al tipo de formulario 1 y que coincide con el inciso de la ley Nº 25.565 que establece la tasa.
Período: Mes y año correspondientes al Formulario 1 en el que se declaró el período de liquidación.
Fecha de Presentación: Fecha en que fue presentado el Formulario 1 Letra___ , según consta en el sello de recepción.
Importe de la Tasa Determinada: Importe devengado por la tasa en el período de liquidación ingresado fuera de término
Intereses Determinados
Desde: Fecha de vencimiento para el ingreso de la tasa correspondiente a dicho período de liquidación:
Hasta: Fecha de efectivo ingreso de la tasa.
Días: Cantidad de días transcurridos entre la fecha de efectivo ingreso y la fecha de vencimiento para el ingreso de la tasa.
Importe de los Intereses: Producto filar de las columnas Importe de la Tasa Determinada por Cantidad de Días por la Tasa Proporcional Diaria. Expresar con separación de millar y dos decimales.
Importe Total con Intereses: Suma filar de las columnas Importe de la Tasa Determinada e Importe de los Intereses.

TOTALES
Total Importe de la Tasa Determinada: Suma de la columna Importe de la Tasa Determinada. Expresar con separación de millar y dos decimales.
Total Importe de los Intereses: Suma de la columna Importe de los Intereses. Expresar con separación de millar y dos decimales.
Total Importe Total con Intereses: Suma de la columna Importe Total con Intereses. Expresar con separación de millar y dos decimales.

Lugar y fecha: Consignar el lugar y fecha de emisión del formulario.

Firma y Sello Aclaratorio: El formulario debe llevar la firma y sello aclaratorio del funcionario de la empresa responsable de su emisión.

Nota: La recepción por parte de la Secretaría de Energía del Formulario 2 no implica la aceptación de su contenido, el que quedará sujeto a ulterior verificación.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Secretaria de Energía

FORMULARIO Nº 3

TASAS DE CONTROL DEL FRACCIONAMIENTO DE GAS L[illegible]UADO DE PETROLEO Y HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y DERIVADOS

COMUNICACION DE PAGO. Formulario a ser utilizado por todos los responsables del pago de las tasas establecidas por el artículo 74 de la Ley Nº 25.565 para comunicar a la Delegación IV de la DGA del Ministerio de Economía que se ha efectuado cualquier tipo de ingreso en la cuenta recaudadora. En el mismo se identifica al depositante, el depósito y los conceptos pagados. Los datos contenidos en este formulario se refieren a UN SOLO PERIODO DE LIQUIDACION, por lo que se confeccionará un formulario por cada período cuando se ingresen conceptos correspondientes a diversos períodos.

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE		
Razón Social del Responsable		C.U.I.T.
Domicilio Fiscal	Código Postal	Localidad

IDENTIFICACION DEL PAGO		
Transferencia Bancaria Nº	Cheque Nº	Contra Banco

IDENTIFICACION DEL CONCEPTO INGRESADO DETERMINADO POR EL AGENTE				
Formulario Nº y LETRA	Periodo Ingresado	Importe de la Tasa Ingresada	Importe de los Intereses Ingresados	Importe Total

IMPORTE TOTAL INGRESADO (En letras)

Declaro bajo juramento que los conceptos precedentemente indicados en este formulario son correctos y coinciden con los registros contables de la empresa.

Lugar y fecha   Firma y Sello Aclaratorio

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO 3

El Formulario Nº 3 se utilizará para identificar el importe pagado, el concepto ingresado y el depositante. Se confeccionará un formulario por cada período de liquidación que se ingrese. En base a los datos contenidos en el mismo se emitirán los correspondientes recibos de pago una vez identificados los importes en los extractos bancarios de la cuenta recaudadora.

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE

Razón Social del Responsable: Designación de la empresa según conste en el Estatuto Social u Acta Constitutiva.

C.U.I.T.: Número clave asignado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para la razón social consignada.

Domicilio Fiscal: Nombre de la calle, número, piso y oficina que corresponda al lugar donde se ejerza la administración de los negocios de la empresa.

Código Postal: Código Postal correspondiente al Domicilio Fiscal.

Localidad: Nombre de la localidad donde se encuentra ubicado el Domicilio Fiscal y que corresponde al Código Postal.

IDENTIFICACION DEL PAGO

Transferencia Bancaria N°: Número de operación que figura en el comprobante otorgado por la entidad bancaria por la que se cursó la transferencia.

Cheque N°: Número del cheque librado para cancelar la deuda.

Contra Banco: Nombre de la entidad bancaria contra la que se libró el cheque.

IDENTIFICACION DEL CONCEPTO INGRESADO DETERMINADO POR EL RESPONSABLE

Formulario Nº y Letra: Se consignará el número y letra correspondientes al Formulario en el que se determinaron los importes ingresados.

Período Ingresado: Mes y año correspondientes al período de liquidación en el que se origina la deuda.

Importe de la Tasa Ingresado: Importe ingresado en concepto de tasa.

Importe de los Intereses Ingresados: Importe ingresado en concepto de intereses.

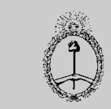
Importe Total: Suma filar de los conceptos Importe de la Tasa Ingresada e Importe de los Intereses Ingresados.

IMPORTE EN LETRAS: Se escribirá en letras el importe correspondiente al Total Ingresado por el período de Liquidación.

Lugar y fecha: Consignar el lugar y fecha de emisión del formulario.

Firma y Sello Aclaratorio: El formulario debe llevar la firma y sello aclaratorio del funcionario de la empresa responsable de su emisión.

Nota: La recepción por parte de la Delegación IV de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía del Formulario 3 no implica la aceptación de su contenido, el que quedará sujeto a ulterior verificación. No constituye recibo de pago, el que se expedirá en forma separada una vez constatada la acreditación de los fondos.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Disposición 3554/2002

Requisitos de registro de productos farmacéuticos registrados y elaborados en un Estado parte del Mercosur (Estado Parte Productor) similares a productos registrados en el país (Estado Parte Receptor). Plazo para la finalización del trámite. Plazo para iniciar la comercialización de los productos.

Bs. As., 1/8/2002

VISTO la Ley 16.463, sus decretos reglamentarios, el Tratado de Asunción, suscripto en marzo de 1991, por el que se crea el Mercado Común del Sur, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones GMC (Grupo Mercado Común) Nros. 20/93 y 23/95 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC (Grupo Mercado Común) N° 23/95 se aprobó el documento "Requisitos para el Registro de Productos Farmacéuticos registrados y elaborados en un Estado Parte Productor, similares a Productos registrados en el Estado Parte Receptor".

Que en el documento mencionado en el Considerando anterior se establecen las definiciones y los requisitos técnicos y administrativos para el registro de productos registrados y elaborados en un Estado Parte Productor, similares a Productos registrados en el Estado Parte Receptor.

Que, asimismo el documento antedicho establece plazos para la finalización del trámite y correspondiente inscripción del producto en el Registro.

Que, asimismo establece plazos para su publicación y una vez inscripto para que la empresa solicitante coloque el producto en el mercado.

Que el texto de dicho documento surge de la armonización de los requisitos legales y técnicos contemplados en la legislación vigente en los Estados Parte.

Que la Resolución GMC N° 20/93 establece la necesidad de que en todos los reglamentos o actos jurídicos de los Estados Parte referidos a Normas Técnicas, se adopte la aprobada por el Grupo Mercado Común que corresponda a la naturaleza de la misma.

Que de acuerdo a lo aludido en el Considerando anterior es necesario implementar la incorporación de la normativa aprobada por la Resolución GMC/RES N° 23/95 a la legislación nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Dispónese que el Registro de Productos Farmacéuticos registrados y elaborados en un Estado Parte del MERCOSUR (Estado Parte productor) similares a productos registrados en la República Argentina (Estado Parte Receptor) deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente Disposición, que forma parte integrante de la misma.

Art. 2° — Establécese que el plazo para la finalización del trámite será de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de la presentación de toda la información establecida en el Anexo I de la presente Disposición. Este plazo será suspendido toda vez que a criterio de funcionarios con jerarquía no menor de Director, el solicitante deba incorporar información adicional y hasta tanto la misma se considere debidamente cumplimentada. En todos los casos, la suspensión del plazo deberá estar debidamente fundamentada.

Art. 3° — Dispónese que de no haberse expedido la Autoridad Sanitaria en el plazo de 120 (ciento veinte) días corridos, el producto deberá ser automáticamente inscripto en el Registro, por vencimiento de plazos, e incorporado al "Listado Nacional de Medicamentos aprobados para su comercialización". En cualquier situación el tiempo total de tramitación no excederá los 180 (ciento ochenta) días corridos.

Art. 4° — Establécese que a partir de la fecha de inscripción del producto en el Registro la empresa solicitante tendrá un plazo de hasta un año para iniciar la comercialización. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un plazo adicional de seis meses por razones justificadas a criterio de la Autoridad Sanitaria. La solicitud de prórroga generará un nuevo pago del arancel de inscripción en el Registro establecido.

Art. 5° — Dispónese que una vez vencido el plazo para su comercialización, si el producto no fue colocado en el mercado, el Registro quedará automáticamente cancelado. La empresa titular no podrá solicitar un nuevo registro del mismo hasta transcurridos dos años, salvo que el impedimento para la comercialización no sea de su responsabilidad.

Art. 6° — La entrada en vigencia de la presente Disposición se ajustará a lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 7° — Regístrese; Comuníquese a quienes corresponda, a CAEMe, CAPEIMVel, CILFA, y COOPERALA. Oportunamente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido. Archívese. PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

ANEXO I

REQUISITOS DE REGISTRO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS REGISTRADOS Y ELABORADOS EN UN ESTADO PARTE DEL MERCOSUR (ESTADO PARTE PRODUCTOR) SIMILARES A PRODUCTOS REGISTRADOS EN EL PAIS (ESTADO PARTE RECEPTOR)

1. — REQUISITOS GENERALES

Los productos farmacéuticos elaborados en un Estado Parte de MERCOSUR similares a productos registrados en el país (Estado Parte Receptor) deben ser obligatoriamente registrados en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) debiendo cumplir con los requisitos previstos en este Anexo.

Tales requisitos tienen la función esencial de proveer toda la información necesaria para la comprobación de las exigencias de un producto farmacéutico que cumpla con los requisitos de similaridad.

Para ello deberá:

1.1. — Demostrar mediante la información Científica requerida la similaridad con el producto registrado en la Argentina. A los efectos de la presente Disposición se adoptan las presentes definiciones:

1.1.1. — Producto similar: Producto similar: es aquel que contiene el (los) mismo (s) principio (s) activo (s), la (s) misma (s) concentración (es), la misma (s) forma (s) farmacéutica (s), la misma vía de administración, la misma indicación terapéutica, la misma posología, y que es equivalente al producto que se asume como de referencia registrado en la Argentina, pudiendo diferir en características tales como: tamaño y forma, excipientes, fecha de vencimiento, características del embalaje y en ciertas condiciones del rotulado.

1.1.2. — Equivalencia: Dos productos farmacéuticos son equivalentes cuando son farmacéuticamente equivalentes y después de administrados en la misma dosis molar sus efectos, con respecto a eficacia, seguridad, son esencialmente los mismos. Dicha equivalencia deberá quedar establecida mediante:

1.1.2.1. — DEMOSTRACION DE LA EQUIVALENCIA

A. — La demostración de equivalencia en los productos que se presentan en las siguientes formas farmacéuticas:

— de aplicación tópica,
— de uso externo,
— soluciones acuosas de administración oral,
— formas sólidas para reconstituir como solución.
— solución acuosa para uso nasal, ótico u oftálmico
— soluciones para aplicación exclusivamente por vía endovenosa.
— soluciones acuosas para aplicación intramuscular
— drogas de administración oral que no deban absorberse
— gases o vapores inhalados.
en la (s) misma (s) concentración (s) que el producto similar se realizará según corresponda a la naturaleza del producto por demostración de los siguientes Criterios Farmacopeicos:

a. Identificación cualitativa del (los) principio (s) activo (s).

b. Determinación cuantitativa del (los) principio (s) activo (s)

c. Determinación, conforme el caso, de las características de la forma farmacéutica.

En estos casos, la presentación de estos ítems se considerará suficiente demostración de equivalencia.

B. — La demostración de equivalencia en los productos que se presentan en las siguientes formas farmacéuticas:

— otras formas farmacéuticas de administración oral no comprendidas en el ítem A y de liberación controlada, sostenida o programada.

— sistemas terapéuticos alternativos de las formas farmacéuticas convencionales que se absorben por piel, mucosas, depósitos intramusculares o subcutáneos, se realizará, según corresponda a la naturaleza del producto, por demostración de los siguientes criterios farmacopeicos:

a. — Identificación cualitativa del (los) principio (s) activo (s).

b. — Determinación cuantitativa del (los) principio (s) activo (s).

c. — Determinación, conforme al caso, de las características de la forma farmacéutica.

d. — Test de disolución.

Además, según corresponda a la naturaleza del producto, por demostración de:

C.- Ensayos de equivalencia "in vitro" no correlacionados con ensayos de biodisponibilidad pero descriptos en las farmacopeas acordadas (*) o en literatura científica con evidencias suficientes de validación. Cuando fuera aplicable, la presentación de estos ensayos se considerará suficiente demostración de equivalencia.

D. — Ensayos de equivalencia "in vitro" por cualquier método que esté correlacionado con estudios en seres humanos. Cuando fuera aplicable, la presentación de estos ensayos se considera suficiente demostración de equivalencia.

E. — Pruebas "in vivo" en animales existiendo o no correlación con datos en seres humanos cuando se trate de formas farmacéuticas en los cuales la realización de ensayos de equivalencia in vitro o no es posible o de principios activos con cinética dependiente de la dosis en el rango terapéutico o con índice terapéutico estrecho (menor de 2).

F. — Pruebas "in vivo" en seres humanos, cuando se trate de formas farmacéuticas en las cuales la realización de ensayos de equivalencia in vitro o in vivo en animales no es posible, o de principios activos con cinética dependiente de las dosis en el rango terapéutico o con indica terapéutico estrecho (menor de 2), o de principios activos para los cuales existan evidencias clínicas de problemas relacionados con la biodisponibilidad o la equivalencia terapéutica.

(*) Las Farmacopeas acordadas son: la Farmacopea Europea, la Farmacopea de E.E.U.U. y la de los Estados Parte del MERCOSUR, en caso de que las tuvieran, en el orden expresado.

1.2. — Fabricarse de acuerdo a las BPF y C.

1.3. — Alcanzar los requisitos de calidad y estabilidad preconizados.

2. — REQUISITOS ESPECIFICOS

2.1. — El pedido de un RPF estará firmado por el Representante Legal y por el Director Técnico de la empresa representante en la Argentina de la empresa titular del registro en el Estado Parte Productor y contendrá toda la información indicada en este Anexo.

2.2. — A criterio de esta Administración y por solicitud de autoridad de jerarquía no inferior a Director, en el momento por ella definido, la empresa deberá presentar muestras del producto y/ o materia(s) prima(s), reactivos patrones y otros elementos mencionados en los métodos de control del producto y los empleados en la determinación de su plazo de vida útil.

2.3. — La empresa responsable está obligada a comunicar a la ANMAT el lanzamiento del producto, en un plazo de hasta 60 días a partir del lanzamiento, especificando el número de registro concedido, y el territorio (local, geográfico) donde se va a comercializar.

3. — INFORMACIONES ADMINISTRATIVAS. La solicitud de registro de producto deberá incluir la siguiente información administrativa:

3.1. — Nombre y dirección de la empresa solicitante localizada en la Argentina.

3.2. — Nombre y dirección de la empresa titular del registro en el Estado Parte Productor.

3.3. — Copia del documento que acredite la habilitación de la empresa solicitante localizada en la Argentina.

3.4. — Copia del documento que acredite la habilitación/Autorización de Funcionamiento de la empresa productora/elaboradora

3.5. — Demostración del cumplimiento de las BPF y C: Copia de la Constancia/Certificado de las BPF y C.

3.6. Demostración de la personería del Director Técnico y del Representante Legal de la empresa solicitante.

3.7. — Declaración de la capacidad operativa propia para producir el producto en sus instalaciones.

3.8. — Copia del contrato de servicios de terceros cuando correspondiese, junto con la copia de Constancia/Certificado de BPF y C.

3.9. — Comprobante de pago del arancel.

3.10. — Formulario de solicitud de Registro de Producto Farmacéutico que cuenta con un producto similar en la Argentina (Formulario 1.2.7.), que deberá estar obligatoriamente suscripto por el Director Técnico y por el Representante Legal.

3.11. — Autorización de registro autorizando el consumo interno en mercado interno del Estado Parte Productor:

3.12. — Copia autenticada del documento que acredita la personería del representante legal de la empresa solicitante del registro.

3.13. — Información sobre la situación del registro de marca, referente al nombre comercial solicitado en la Argentina.

4. — INFORMACION CIENTIFICA Y TECNICA

4.1. — Información farmacéutica.

4.1.1. — Denominación comercial propuesta y denominación(es) genérica(s) de la(s) sustancia(s) activa(s) según Denominación Común Internacional (DCI)

4.1.2. — Clasificación Farmacológica - Aplicación Terapéutica haciendo referencia al Código ATC (Anatómical Therapeutic Chemical) o en caso de no estar implantada se aceptará la vigente en cada uno de los Estados Parte.

4.1.3. — Fórmula de composición del producto cuyos principios activos deberán denominarse por su nombre genérico y las cantidades expresarse en g., ml., o por unidad de forma farmacéutica según corresponda.

4.1.4. — Formas Farmacéuticas y sus concentraciones.

4.1.5. — Forma de Presentación y contenido de la(s) unidad(es) de venta, indicando peso, volumen o unidad de forma farmacéutica y concentración. Estos contenidos de la unidad de venta deberán guardar relación con la previsible cantidad de unidades de dosificación necesarias para el tratamiento promedio.

4.1 .6. — Vías de administración.

4.1.7. — Indicaciones terapéuticas principales y complementarias si las hubiera.

4.1.8. — Contraindicaciones.

4.1.9. — Reacciones adversas, efectos colaterales.

4.1.10. — Precauciones y advertencias.

4.1.11. — Condición de venta. Según corresponda de acuerdo con el riesgo sanitario involucrado en el uso del producto, conforme a las categorías definidas en la Argentina.

4.1.12. — Restricciones de Uso. Uso en campañas de salud pública / uso profesional / entidades especializadas / control especial en función del riesgo que representa.

4.1.13. — Período de vida útil del producto.

4.1.14. — Condiciones de conservación.

5. — INFORMACION FARMACOLOGICA

5.1. — Mecanismo de acción y datos de farmacocinética.

5.2. — Posología y Modo de Uso.

5.3. — Interacción con medicamentos y alimentos.

5.4. — Sobredosis (signos, síntomas, conducta y tratamiento).

6. — INFORMACION SOBRE LOS METODOS DE FABRICACION Y CONTROL

6.1. — Fórmula completa por unidad de forma farmacéutica, g. o ml., incluyendo la justificación de empleo en exceso, cuando fuere el caso.

6.2. — Método de fabricación según normas de buenas prácticas de fabricación.

6.3. — Controles de proceso (por unidad peso / volumen).

6.4. — Especificación y descripción de métodos de control de las materias primas y productos terminados, incluyendo para los ensayos y determinaciones, las técnicas de muestreo.

6.5. — Métodos de control de productos semielaborados, materiales de acondicionamiento y embalaje, incluyendo, para los ensayos y determinaciones, las técnicas de muestreo.

6.6. — Indicación de la (s) farmacopea (s) donde están citados los componentes de la formula o especificaciones propias de la empresa.

6.7. — Estudio de estabilidad realizado para determinar el período de vida útil y las condiciones de conservación en el envase definitivo (descripción del mismo) indicando condiciones experimentales, determinaciones efectuadas y métodos utilizados. En el caso de productos de preparación extemporánea se incluirán también los estudios realizados sobre el preparado reconstituido.

6.8. — Condiciones de almacenamiento y transporte.

6.9. — Indicación del código o convención utilizado por la empresa para la identificación de los lotes del producto.

7. — TEXTOS DE PROSPECTOS, ROTULOS Y ESTUCHES

7.1. — Requisitos Generales

7.1.1. — Los textos de prospectos, rótulos y estuches deberán estar escritos en idioma español, pudiendo encontrarse escritos simultáneamente en español y portugués.

7.1.2. — Los textos de prospectos, rótulos y estuches deberán tener las dimensiones necesarias para una fácil lectura visual, observando la tipografía un límite mínimo de un (1) milímetro de altura.

7.2. — Textos de Prospectos

Los textos de los prospectos deberán responder a la legislación vigente en la Argentina.

7.3. — Texto de los Rótulos

7.3.1. — Texto mínimo del envase primario cuando el producto lleva envase secundario:

— Nombre del producto, comercial o de marca y genérico/s

— Contenido del o los principios activos por unidad de forma farmacéutica, por unidad de dosis u otras formas de expresión que correspondan.

— Vía de administración excepto para comprimidos, comprimidos recubiertos, grageas y cápsulas de uso oral, cuando no haya especificación en contrario.

— Contenido del envase primario excepto en blisters y laminados (Tiras), expresado en gr, ml o unidades de forma farmacéutica según corresponda.

— Nombre de la empresa productora/elaboradora.

— Fecha de vencimiento.

— Número de lote.

— Casos Especiales, inyectables de pequeño volumen, (en este caso la autoridad sanitaria podrá autorizar excepciones en lo referente al tamaño de letra exigido en el ítem: 7.1.2.).

7.3.2. — Texto mínimo del envase primario cuando el producto no lleva envase secundario:

— Nombre del producto, comercial o de marca y genérico/s.

— Contenido del o los principios activos por unidad de forma farmacéutica, por unidad de dosis u otras formas de expresión que correspondan.

— Vía de administración excepto para comprimidos, comprimidos recubiertos, grageas y cápsulas de uso oral, cuando no haya especificación en contrario.

— Contenido del envase primario excepto en blisters y laminados (Tiras), expresado en gr, ml o unidades de forma farmacéutica según corresponda.

— Nombre de la empresa productora/elaboradora.

— Fecha de vencimiento.

— Número de lote.

— Casos Especiales, inyectables de pequeño volúmen, (en este caso !a autoridad sanitaria podrá autorizar excepciones en lo referente al tamaño de letra exigido en el ítem: 7.1.2.-).

— Contenido del texto que debería figurar en el prospecto según la legislación vigente en la Argentina.

7.4. — Texto de Estuches (Envase secundario).

7.4.1. — Cuando la unidad de venta presenta prospecto, los estuches deberán contener la siguiente información:

7.4.1.1. — Información general:

— Nombre comercial o de marca.

— Nombre genérico/s.

— Concentración o dosis por unidad de forma farmacéutica.

— Fórmula cualicuantitativa por unidad de forma farmacéutica, por unidad de dosis u otras formas de expresión que correspondan, incluyendo sólo los principios activos, denominados por su nombre genérico.

— Forma/s farmacéutica/s, vía/s de administración, modo de empleo y dosis usual.

— Nombre y dirección de la empresa productora/elaboradora.

— País de origen.

— Fecha vencimiento.

— Número de lote.

— Condiciones de conservación.

— Información sobre el producto: ver prospecto adjunto.

— Mantener fuera del alcance de los niños.

— Muestra médica/profesional (cuando corresponda).

— Contenido de la unidad de venta, expresado en gr, ml o unidades de forma farmacéutica según corresponda

— Para productos de venta libre

— Siga correctamente el modo de usar.

— No desapareciendo los síntomas consulte a su médico.

7.4.1.2. — Información referida al producto en la Argentina.

— Número de Certificado de inscripción en el Registro.

— Nombre y dirección de la empresa representante en la Argentina.

— Director Técnico

— Condición de venta

Cuando la unidad de venta no presenta prospecto deberán contener la información del texto que debería figurar en el prospecto según la legislación vigente en la Argentina.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Disposición 3555/2002

Requisitos a cumplir por las empresas que soliciten ser reconocidas como representantes en el país de firmas titulares de Registros de Productos Farmacéuticos fabricados en otro Estado Parte del Mercosur.

Bs. As., 1/8/1996

VISTO la Ley 16.463, sus decretos reglamentarios, el Tratado de Asunción, suscripto en marzo de 1991, por el que se crea el Mercado Común del Sur, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones GMC (Grupo Mercado Común) Nros. 20/93, 23/95, 51/96, 52/96, 53/96, 54/96 y 55/96; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC (Grupo Mercado Común) N° 23/95 se aprobó el documento denominado “Requisitos para el Registro de Productos Farmacéuticos registrados y elaborados en un Estado Parte Productor, similares a Productos registrados en el Estado Parte Receptor”.

Que a los fines de la implementación de la referida normativa se dictaron las Resoluciones GMC (Grupo Mercado Común) Nros. 51/96, 52/96, 53/96, 54/96 y 55/96, complementarias de la Resolución GMC N° 23/95.

Que por las aludidas normas se establecieron los requisitos que deben reunir las empresas para ser autorizadas como titulares, en el Estado Parte Receptor, de registros de productos Farmacéuticos elaborados en otro Estado del MERCOSUR y la información y documentación requerida para el registro de productos farmacéuticos similares de acuerdo a la Resolución N° 23/95; aprobándose asimismo las normas sobre vigencia, modificación, renovación y cancelación del Registro de Productos Farmacéuticos, el glosario para la aplicación de la Resolución GMC 23/95 y el documento técnico referente a estabilidad de productos farmacéuticos.

Que el texto de dichas normas surge de la armonización de los requisitos legales y técnicos contemplados en la legislación vigente en los Estados Parte.

Que la Resolución GMC N° 20/93 establece la necesidad de que en todos los reglamentos o actos jurídicos de los Estados Parte referidos a Normas Técnicas, se adopte la aprobada por el Grupo Mercado Común que corresponda a la naturaleza de la misma.

Que de acuerdo a lo aludido en el Considerando anterior es necesario implementar la incorporación de la normativa aprobada por las Resoluciones GMC/RES Nros. 51/96, 52/96, 53/96, 54/96 y 55/96 a la legislación nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Dispónese que las empresas que requieran ser reconocidas como representantes en el país de empresas titulares de Registros de Productos Farmacéuticos fabricados en otro Estado Parte del Mercosur, deberán cumplimentar los requisitos detallados en el Anexo I-A de la presente Disposición, que forma parte integrante de la misma.

Art. 2° — Establécese que la información y documentación requerida para el Registro de Productos Farmacéuticos enmarcados en los términos del documento aprobado por la Resolución GMC N° 23/95 es la incluida en el Anexo II de la presente Disposición, que forma parte integrante de la misma.

Art. 3° — Dispónese que los estudios de estabilidad deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el documento denominado “Estabilidad de Productos Farmacéuticos” que figura como Anexo III de la presente Disposición, que forma parte integrante de la misma.

… llevarse a cabo en concordancia con lo dispuesto en el Anexo IV de la presente Disposición, que forma parte integrante de la misma.

Art. 5° — A los efectos de la implementación de la Resolución GMC N° 23/95 y sus complementarias, apruébase el Glosario que figura como Anexo V de la presente Disposición, que forma parte integrante de la misma.

Art. 6° — La entrada en vigencia de la presente Disposición se ajustará a lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Oportunamente dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido. Archívese. PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

ANEXO I

1.— Objetivo:

Garantizar que las empresas titulares de Registro de Productos Farmacéuticos fabricados en otro Estado Parte de Mercosur reúnan condiciones técnicas, científicas y operacionales y cumplan con las exigencias administrativas y jurídicas establecidas en el Estado Parte Receptor, considerando la naturaleza y la especie de sus actividades y productos.

2.— Ambito de Aplicación:

Este reglamento se aplica a todas las empresas titulares de Registro de Producto Farmacéutico fabricado en otro Estado Parte del Mercosur para la aplicación de la Res. G.M.C. 23/95.

3.— Definiciones:

Se incluyen en Glosario que figura como Anexo V.

4.— Requisitos Generales:

4.1.— Para su funcionamiento, los representantes en el Estado Parte Receptor de las empresas titulares de Registro de Productos Farmacéuticos fabricados en otro Estado Parte del Mercosur, deben obtener previa Autorización de Funcionamiento de las Autoridades Sanitarias del país Receptor.

La documentación para la solicitud de esa Autorización de Funcionamiento en el Estado Parte Receptor consta como Anexo IA de este documento y que forma parte integrante del mismo.

4.2.— En el caso de empresas que desarrollen actividades relacionadas con productos psicotrópicos y estupefacientes deben cumplir además con los requisitos determinados en los acuerdos internacionales de los que los Estados Parte sean signatarios.

4.3.— Las modificaciones de la Autorización de Funcionamiento mencionada referente a:

—Cambio de Razón Social.
—Ampliación o Reducción de tipo de actividades.
—Ampliación o Reducción de tipo de productos.
—Modificación de la dirección de la sede.
—Modificación de locales de establecimientos (depósito, laboratorio de control de calidad).
—Cambio de Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente.
—Cambio de Representante Legal.
—Cambio de Número de Catastro del organismo impositivo o equivalente.
—Cierre temporario o definitivo del Establecimiento por decisión empresarial, deberá ser comunicado a la Autoridad Sanitaria o autorizados por la misma según corresponda.

5.— Requisitos Técnicos y administrativos:

5.1.— Acreditar/Comprobar el carácter vinculante entre la empresa titular del registro del producto en el Estado Parte Productor y la empresa solicitante del mismo en el Estado Parte Receptor.

5.2.— Constituir empresa y tener declarado el domicilio legal ante la autoridad sanitaria del Estado Parte Receptor de sus productos.

5.3.— Contar con Representante Legal en el Estado Parte Receptor.

5.4.— Contar con Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente.

5.5.— Contar con Depósito/Almacén habilitado, propio o contratado instalado en el Estado Parte Receptor.

5.6.— Contar con Laboratorio de control de calidad habilitado, propio o contratado, instalado en el Estado Parte Receptor.

5.7.— Cumplimentar las Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPFyC) para todas las actividades desarrolladas.

La documentación requerida para cumplimentar los requisitos mencionados anteriormente son los que figuran en el punto 8.— de este documento.

6.— Disposiciones Generales:

La interdicción parcial o total de la empresa, por determinación de las Autoridades Sanitarias, como consecuencia del no cumplimiento de los requisitos de Buenas Prácticas de Fabricación y Control y/o del no cumplimiento de calidad, eficacia y seguridad del producto, puede llevar a un cancelamiento total o parcial de la Autorización de Funcionamiento de la misma.

7.— Plazos.

7.1.— Noventa días o ciento veinte días por vencimiento de plazos. A este plazo deberán sumarse los sesenta días establecidos en el punto 9 correspondiente a la documentación requerida en el Anexo I.

7.2.— Los plazos serán suspendidos toda vez que hubiera exigencias a cumplir a criterio de dicha Autoridad y hasta tanto las mismas sean cumplimentadas.

ANEXO IA

LISTADO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS SOLICITANTES, EN EL ESTADO PARTE RECEPTOR (6.2.2.3.)

	INFORMACION
1.	INFORMACIONES ADMINISTRATIVAS
1.1.	Datos de la empresa solicitante localizada en el Estado Parte Receptor.
1.1.1	Nombre o Razón Social.
1.1.2	Domicilio legal.
1.1.3	Director Técnico/Regente/Farmacéutico Responsable.
1.1.4	Responsable legal/Representante Legal/Apoderado firmante de la solicitud.
1.1.5	Domicilio del depósito/almacén propio o contratado.
1.1.6	Domicilio del laboratorio de control de calidad propio o contratado.
1.1.7	Número de catastro del organismo impositivo o equivalente (CUIT/CGC/RUC).
1.2	Datos de la empresa productora elaboradora localizada en el Estado Parte Productor.
1.2.1	Nombre o Razón Social.
1.2.2	Domicilio legal.
1.2.3	Director Técnico/Regente/Farmacéutico Responsable.
1.2.4	Responsable legal/Representante Legal/Apoderado firmante de la solicitud.
	DOCUMENTACION REQUERIDA
1.	Formulario de solicitud de Autorización de Funcionamiento firmado por el Representante Legal y el Director Técnico/Farmacéutico responsable/Regente.
2.	Copia legalizada del documento que acredita el carácter vinculante entre la empresa titular del registro del producto en el Estado Parte Productor y la empresa solicitante del mismo en el Estado Parte Receptor.
3.	Comprobante del pago establecido por la autoridad sanitaria.
4.	Declaración de la empresa solicitante, localizada en el Estado Parte Receptor comprobando la responsabilidad técnica del Director Técnico/Farmacéutico Responsable/Regente y del Responsable Legal (6.2.2.6).
5.	Copia del contrato de servicios de terceros cuando correspondiese, junto con la copia de constancia/Certificado de las BPF y C (6.2.2.8).
6.	Copia autenticada del documento que acredita la personería del/los responsable/s legal/es designado/s por la empresa solicitante (localizada en el Estado Parte Receptor), frente a la autoridad sanitaria (6.2.2.12).
7.	Documentación que acredite la inscripción en el organismo impositivo o equivalente del Estado Parte Receptor (copia autenticada del CUIT/CGC/RUC).
8.	Copia de contrato o documento probatorio de la constitución legal de la empresa en el Estado Parte Receptor.
9.	Copia del documento que compruebe la licencia de funcionamiento del establecimiento o constancia de iniciación del trámite, con sesenta días cumplidos de presentación de la solicitud frente a la Autoridad que corresponda (Vigilancia Sanitaria, Estadual, Municipal, otros). Los plazos serán suspendidos toda vez que hubiera exigencias a cumplir a criterio de dicha Autoridad y hasta tanto las mismas sean cumplimentadas. Los requisitos para obtener esta licencia son los enunciados en el documento “Verificación de BPFyC”, Res. GMC 14/96 según los capítulos correspondientes a las actividades declaradas incluyendo la legislación vigente en la jurisdicción en el que se instale el establecimiento/empresa.
10.	Copia del documento que acredite la habilitación/Autorización de Funcionamiento de la empresa productora/elaboradora (6.2.2.4).
11.	Autorización de los registros permitiendo el consumo interno en el Estado Parte Productor (6.2.2.11).

NOTA: LOS NUMEROS ENTRE PARENTESIS CORRESPONDEN A LOS RESPECTIVOS ITEMS DEL DOCUMENTO APROBADO POR RESOLUCION GMC N° 23/95.

ANEXO II

LISTADO DE INFORMACIONES Y REQUISITOS DE DOCUMENTACION PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS (RPF) EN EL MARCO DE LA RESOLUCION GMC N° 23/95

	INFORMACION
1.	INFORMACIONES ADMINISTRATIVAS
1.1.	Datos de la empresa solicitante localizada en el Estado Parte Receptor.
1.1.1	Nombre o Razón Social.
1.1.2	Dirección.
1.1.3	Director Técnico.
1.1.4	Representante legal/Apoderado firmante de la solicitud.
1.2.	Datos de la empresa productora/elaboradora
1.2.1	Nombre o Razón Social.
1.2.2	Dirección.
1.2.3	Regente/Farmacéutico Responsable.
1.2.4	Responsable/Representante Legal/Apoderado firmante de la solicitud
2.	INFORMACION CIENTIFICA Y TECNICA
2.1.	Información farmacéutica
2.1.1	Datos generales del producto.
2.1.1.1	Denominación Comercial o de marca Propuesta.
2.1.1.2	Denominación/es genérica/s de la/s sustancia/s activa/s según Denominación Común Internacional (DCI).
2.1.1.3	Clasificación farmacológica - Aplicación Terapéutica haciendo referencia a Código ATC (Anatomical Therapeutic Chemical) o en caso de no estar implementada se aceptará la vigente en cada uno de los Estados Parte.
2.1.1.4	Formas farmacéuticas y concentraciones.
2.1.1.5	Fórmula de composición del producto, sustancias activas de la fórmula por el nombre genérico y sus cuantitativos según corresponda por g, ml o por unidad de forma farmacéutica (6.2.3.1 ParteI).
2.1.1.6	Forma de presentación: contenido de la/s unidad/es de venta indicando peso, volumen o unidad de forma farmacéutica y concentración. Estas presentaciones deberán guardar relación con la previsible cantidad de unidades de dosificación necesarias para el tratamiento promedio.
2.1.1.7	Vías de Administración.
2.1.1.8	Indicaciones terapéuticas principales y complementarias si las hubiera.
2.1.1.9	Contraindicaciones.
2.1.1.10	Reacciones adversas, efectos colaterales.
2.1.1.11	Precauciones y Advertencias.
2.1.1.12	Condición de venta según corresponda de acuerdo con el riesgo sanitario involucrado en el uso del producto conforme a las categorías definidas en el Estado Parte Receptor.
2.1.1.13	Restricciones de uso. Uso en campañas de salud pública/uso profesional/entidades especializadas/control especial en función del riesgo que representa.
2.1.1.14	Plazo de validez/período de vida útil del producto.
2.1.1.15	Condiciones de conservación.
2.1.1.16	Condiciones de almacenamiento y transporte.
2.1.1.17	Indicación del Código o convención utilizado por la empresa para la identificación de los lotes del producto.
2.1.2	Datos de farmacología
2.1.2.1.	Mecanismos de acción y datos de farmacocinética.
2.1.2.2.	Posología y modo de uso.
2.1.2.3.	Interacción con medicamentos y alimentos.
2.1.2.4.	Sobredosis (signos, síntomas, conducta y tratamiento).
	DOCUMENTACION REQUERIDA
1.	Formulario de Registro de Producto Farmacéutico similar al Producto registrado en el Estado Parte Receptor.
2.	Comprobante del pago del arancel establecido.
3.	Copia del documento que acredite la habilitación/Autorización de funcionamiento de la empresa solicitante (localizada en el Estado Parte Receptor).
4.	Copia del documento que acredite la habilitación/Autorización de Funcionamiento de la empresa productora/elaboradora.
5.	Demostración del cumplimiento de las BPF y C: Copia de constancia/Certidao de las BPF y C.
6.	Declaración de la empresa solicitante, localizada en el Estado Parte Receptor comprobando la responsabilidad técnica del Director Técnico y del Responsable Legal.
7.	Copia del contrato de servicios de terceros cuando correspondiese, junto con la copia de constancia/Certidao de las BPF y C (6.2.2.8).
8.	Autorización de registro autorizando el consumo interno en el Estado Parte Productor.
9.	Copia autenticada del documento que acredita la personería del/los responsable/s legal/es designado/s por la empresa solicitante (localizada en el Estado Parte Receptor), frente a la autoridad sanitaria.
10.	Información sobre la situación del Registro de marca referente al nombre comercial solicitado en el Estado Parte Receptor.

11.	Método de fabricación según normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.
12.	Métodos de control de materias primas y productos terminados. Materiales de acondicionamiento y embalaje incluyendo para los ensayos y determinaciones, las técnicas de muestreos y las correspondientes especificaciones. Deberá indicarse la farmacopea, donde están citados los componentes de la fórmula o si se trata de especificaciones propias de la empresa.
13.	Estudio de estabilidad realizado para determinar el período de vida útil y las condiciones de conservación en el envase definitivo (descripción del mismo), de acuerdo al Reglamento Técnico: ESTABILIDAD DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
14.	Texto de Prospectos, Rótulos y Estuches.
15.	Declaración de la capacidad operativa propia para producir el producto en sus instalaciones para cada forma farmacéutica y concentración solicitada (cuando corresponda).
16.	Demostración de la equivalencia para cada forma farmacéutica solicitada (cuando corresponda).
17.	Evidencia de Aprobación por Autoridades Sanitarias del Estado Parte Receptor del producto similar al propuesto.

ANEXO III

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR

ESTABILIDAD DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

1. Objetivo
2. Ambito de Aplicación
3. Definiciones
4. Tipos de Estudio
5. Procedimientos
6. Disposiciones Generales

1. OBJETIVO

Establecer las metodologías para la determinación del período de vida útil de un producto de uso farmacéutico.

2. AMBITO DE APLICACION

Este reglamento se aplica a todos los productos farmacéuticos en el MERCOSUR.

3. TIPOS DE ESTUDIO

3.1. Estudio de Estabilidad Acelerada

Son estudios destinados a aumentar la velocidad de degradación química y la modificación física de una sustancia, usando condiciones forzadas de almacenamiento, con el propósito de monitorear las reacciones de degradación a prever o plazo de validez en las condiciones normales de almacenamiento.

3.2. Estudio de Estabilidad de Larga Duración

Son validaciones de los experimentos en relación a las características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas del producto, durante y después del plazo de validez esperado.

4. PROCEDIMIENTOS

4.1. Mustreo

4.1.1. Para los fines de registro: 3 lotes

Los lotes muestreados deberán ser representativos del proceso de fabricación, tanto del piloto como de la escala industrial. Cuando fuese posible, los lotes deben ser fabricados con *números* de lotes diferentes de principios activos.

4.1.2. Deben constar en el registro del estudio, todos los detalles sobre el lote, a saber:

Número de lote
Tamaño del lote
Fecha de Fabricación
Tipo de Material de Acondicionamiento
Número de Muestras analizadas
Número de Muestras testeadas por lote
Condiciones de Almacenamiento
Número de Muestras analizadas
Resultado de los Ensayos por período

4.2. Condiciones de los Ensayos

4.2.1. Condiciones Preliminares

4.2.1.1. El programa de estudio de estabilidad debe someter a consideración el mercado para el cual está destinado el producto y las zonas climáticas en que será utilizado.

A los fines de estudios mundiales, son reconocidas 4 zonas climáticas:

Zona Climática	Definición	Condición de almacenamiento
I	Templada	21° C - 45% HR
II	Subtropical con posible humedad elevada	25° C - 60% HR
III	Caliente/Seca	30° C - 35% HR
IV	Caliente/Húmeda	30° C - 70% HR

Deben aplicarse las condiciones de la Zona II, cuando el producto esté destinado a climas templados.

Para *países* situados en la Zona III o IV y productos destinados al mercado mundial el ensayo debe realizarse en las condiciones de la Zona IV.

4.2.1.2. El estudio de estabilidad debe estar basado variando los grados de:

Temperatura/Tiempo/Humedad Relativa
Intensidad de luz/Presión parcial de vapor

4.2.1.3. Para algunas formas farmacéuticas, cuyas características necesiten o exijan, como un líquido o un semi-sólido, debe también considerarse las siguientes temperaturas:

—por debajo de cero (-10° C a -20° C)
—ciclos de congelamiento y descongelamiento
—temperaturas entre 2° C a 8° C de heladera

4.2.2. Estudios acelerados

4.2.2.1. Las condiciones del ensayo serán determinadas por la zona climática a la cual el producto será destinado y también por la forma farmacéutica del mismo.

4.2.2.2. Los estudios acelerados no son recomendables para las formas semisólidas y las formulaciones heterogéneas como las emulsiones.

4.2.2.3. Temperaturas alternativas

Zona climática	Definición	Condiciones forzadas de almacenamiento
I	Templada	40° C - 75% HR - 3 meses
II	Subtropical con posible humedad alta	40° C - 75% HR - 3 meses
III	Cálida y seca	40° C - 75% HR - 6 meses ó 50° C - 90% HR - 3 meses
IV	Cálida y húmeda	40° C - 75% HR - 6 meses ó 50° C - 90% HR - 3 meses

HR = Humedad relativa

Cuando se trate de formas farmacéuticas sólidas en envases semipermeables, se debe realizar el almacenamiento en condiciones de alta humedad relativa.

Cuando el producto se envase en recipientes que representen una barrera para el vapor de agua, no existe necesidad de realizar un almacenamiento en condiciones de alta humedad relativa.

4.2.3. Estudios de larga duración

4.2.3.1. Las condiciones experimentales de almacenamiento deben ser lo más próximo posible a aquéllas bajo las cuales el producto será almacenado en el mercado.

4.2.3.2. Para el registro de un producto es necesario disponer de un estudio de por lo menos 6 meses de duración.

4.3. Frecuencia de los ensayos

4.3.1. Durante la etapa de desarrollo del producto y como base para un procedimiento de registro del mismo, la frecuencia de los ensayos debe ser:

Para los Estudios acelerados: 0, 1, 2, 3 y cuando corresponda 6 meses.

Para los Estudios de larga duración: 0, 6, 12 meses y después de este período, una vez al año.

4.3.2. En los casos de un monitoreo contínuo, los lotes pueden ser ensayados cada año, siempre que no hayan sido introducidas modificaciones.

4.4. Métodos analíticos

4.4.1. Se debe adoptar un procedimiento sistemático en la presentación y evaluación de la estabilidad.

Se deben incluir ensayos de evaluación de características físicas, químicas y biológicas.

4.4.2. Se deben incluir también todos los parámetros que tengan posibilidad de ser afectados por el estudio de estabilidad, tales como:

Valoraciones, ensayos para productos de descomposición; todos los ensayos fisicoquímicos que permitan evaluar de manera efectiva la forma farmacéutica en estudio; ensayos de disolución para formas sólidas o semisólidas de productos orales.

4.4.3. Los métodos de valoración deben ser validados, los desvíos standard registrados y deben ser indicadores de estabilidad.

4.4.4. Los ensayos para determinar compuestos relacionados o productos de descomposición deben ser validados y deben ser sensibles y específicos.

4.4.5. Se deben realizar ensayos para probar la eficacia de sustancias tales como los agentes antimicrobianos, para conocer si garantizan la eficacia hasta su fecha de vencimiento.

4.5. Informe del estudio de estabilidad

4.5.1. Se debe realizar un informe de estudio de estabilidad para uso interno y para los fines del registro del producto detallando:

—Los alcances del estudio
—La planificación del estudio
—Los resultados
—Las conclusiones

4.5.2. Los resultados se deben presentar bajo la forma de tablas o gráficos.

4.5.3. Para cada lote deben figurar los resultados iniciales del ensayo y los obtenidos a diferentes tiempos de almacenamiento.

4.5.4. La evaluación de la estabilidad de un producto en su envase primario, la propuesta de un período de vida útil para el mismo y las condiciones de almacenamiento y distribución, se deben basar en esos resultados.

4.5.5. Se debe realizar un resumen claro y objetivo del Estudio de estabilidad tal como consta en el Anexo IIIA de este documento y que forma parte integrante del mismo.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Los ensayos de Estabilidad Acelerada permiten establecer un período de vida útil provisorio. Se deben complementar con Estudios de Larga Duración realizados en las condiciones de almacenamiento determinadas para el producto. Forman parte de un programa serio de estabilidad.

5.2. Los resultados de los estudios de Estabilidad de Larga Duración se emplean para:

—establecer el período de vida útil;
—confirmar el período de vida útil proyectado;
—recomendar las condiciones de almacenamiento.

5.3. Los estudios de Estabilidad Acelerada para la determinación del período de vida útil y las condiciones de almacenamiento, pueden ser aceptados provisoriamente por un período de 6 meses como requisito para el registro de un producto farmacéutico.

5.4. Vencido el período definido como provisorio, el período de vida útil debe ser confirmado mediante la presentación de un estudio de Estabilidad de Larga Duración.

5.5. El período de vida útil se determina siempre de acuerdo con las condiciones de almacenamiento.

5.6. Si los lotes de un determinado producto presentan diferentes perfiles de estabilidad, el período de vida útil propuesto debe ser aquél basado en el lote menos estable.

5.7. Se puede establecer un período de vida útil tentativo de 24 meses cuando:

—el principio activo se considera estable;
—los estudios realizados de acuerdo con lo enunciado en “Condiciones para los Ensayos” resultaran positivos;
—Existen datos indicativos de que formulaciones similares tienen período de vida útil de 24 meses o más;
—hubiera continuidad en los Estudios de Larga Duración hasta alcanzar el período de vida útil.

5.8. Los productos que contienen principios activos menos estables o formulaciones no adecuadas para el almacenamiento a altas temperaturas, deberán tener un Estudio de Larga Duración más prolongado. En este caso el período de vida útil propuesto no debe exceder 2 veces el período cubierto por el Estudio de Larga Duración.

5.9. Después de evaluar la estabilidad, el producto puede ser rotulado de acuerdo con las siguientes condiciones de almacenamiento:

—mantener a temperatura ambiente (15° C a 30° C)
—mantener entre 2° C y 8° C, bajo refrigeración
—mantener debajo de 8° C, bajo refrigeración
—mantener congelado (-5° C a -20° C)
—mantener debajo de -18° C

5.10. Las informaciones adicionales tales como:

—proteger de la luz
—mantener en lugar seco

Se deben incluir, siempre y cuando no sea para ocultar problemas de estabilidad.

5.11. En el caso de productos que requieran reconstitución o dilución, debe constar:

—el período por el cual el producto mantiene su estabilidad después de la reconstitución, en condiciones de almacenamiento determinadas.

Los estudios se deben realizar utilizando el diluyente especificado para la reconstitución del producto o, si existiera más de uno, con aquél que se estime obtener un producto reconstituido menos estable, en las condiciones de temperatura más desfavorables.

ANEXO IV

VIGENCIA, MODIFICACION, RENOVACION Y CANCELACION DE REGISTRO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

OBJETO DEL TRAMITE		MOTIVO QUE ORIGINA EL TRAMITE (enunciativo, no limitativo)	TIPO DE PRODECIMIENTO		DOCUMENTACION REQUERIDA	PLAZOS / EXIGENCIAS
			ADM	TEC		
1	CAMBIO DE NOMBRE	a) COINCIDENCIA DE NOMBRE COMERCIAL CON UN PRODUCTO YA REGISTRADO b) POR CAMBIO DE PROPIETARIO	X	X	- FORMULARIOS RPF - JUSTIFICACION - INFORMACION DE MARCA DE LA NUEVA DENOMINACION PROPUESTA	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZO.

OBSERVACIONES

Con respecto al nombre se acuerda:
1.— El nombre tenderá a ajustarse a las Recomendaciones de la OMS.
2.— Utilizar el nombre DCI o su versión en portugués (DCB).
3.— Si se usa el genérico debe ir agregado el nombre del laboratorio.
4.— El nombre comercial **no debería sugerir la aplicación terapéutica.**
5.— De surgir problemas de marca, la comercialización de un mismo producto podrá realizarse con distinto nombre comercial, o marca en cada uno de los países.
6.— Elevar una Recomendación al SGT N° 7 en el sentido de consultar a las autoridades sanitarias cuando se trate de marcas relacionadas con productos para la salud.
7.— El nombre no debe inducir a error, como por ejemplo dar lugar a suponer la presencia de un componente activo no presente en la fórmula, ser semejante a un nombre de otro producto con indicación terapéutica diferente, ser semejante a un nombre de un producto de otra empresa con la misma indicación terapéutica que posee principios activos diferentes.
8.— Las definiciones correspondientes a este ítem se incorporarán al Glosario MERCOSUR.

OBJETO DEL TRAMITE		MOTIVO QUE ORIGINA EL TRAMITE (enunciativo, no limitativo)	ADM	TEC	DOCUMENTACION REQUERIDA	PLAZOS / EXIGENCIAS
2	SUSPENSION TEMPORARIA DE FABRICACION	a) IMPEDIMENTO TECNICO b) IMPOSIBILIDAD DE FABRICACION DEL PRODUCTO	X		—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION	COMUNICACION
3	REACTIVACION DE LA FABRICACION	a) RESOLUCION DE IMPEDIMENTO TECNICO b) RESOLUCION DE LA IMPOSIBILIDAD DE FABRICACION DEL PRODUCTO	X		—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION —PREVISION DE RETORNO DE LA FABRICACION	COMUNICACION CON 90 DIAS DE ANTELACION
4	CAMBIO DE LUGAR DE ELABORACION	a) MUDANZA DEL ESTABLECIMIENTO b) CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO ELABORADOR	X	X	—FORMULARIOS RPF —AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO ESTABLECIMIENTO. CONSTANCIA/CERTIDAO DE BPFyC.	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS.
5	TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD	a) POR FUSION, INCORPORACION, SUCESION. b POR CAMBIO DE RAZON SOCIAL	X		—FORMULARIOS RPF —DOCUMENTO LEGAL QUE CORRESPONDA —COMPROBANTE DE REGISTRO VIGENTE.	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZO
6	CANCELACION PARCIAL / TOTAL DE REGISTRO	SOLICITUD DE LA EMPRESA	X		—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION —COMPROBANTE DE REGISTRO	COMUNICACION 90 DIAS DE ANTELACION.
7	MODIFICACION DE EXCIPIENTE CUANTI Y/O CUALITATIVA	MEJORA DE LA CALIDAD Y/O DEL PROCESO DE FABRICACION	X	X	—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION —INFORMACION FARMACEUTICA REFERENTE A LOS ITEMS MODIFICADOS —ESTUDIO DE ESTABILIDAD —DEMOSTRACION DE LA EQUIVALENCIA DE ACUERDO A LA RESOLUCION GMC 23/95.	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS
8	MODIFICACION DEL PROCESO DE FABRICACION	a) MEJORAR LA CALIDAD DEL PRODUCTO Y/O b) DEL PROCESO DE FABRICACION	X	X	—FORMULARIO RPF —NUEVO METODO DE FABRICACION —JUSTIFICACION —ESTUDIO DE ESTABILIDAD	a) 60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS b) COMUNICACION.
9	NUEVO ENVASE PRIMARIO	a) FACILIDAD DE MANIPULACION b) RACIONALIZACION DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS c) ASEGURAMIENTO DE LA ESTABILIDAD	X	X	—FORMULARIO RPF —JUSTIFICACION —NUEVA INFORMACION FARMACEUTICA QUE SURJA DE LA MODIFICACION PROPUESTA. —ESTUDIO DE ESTABILIDAD.	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS
10	MODIFICACION DEL ENVASE SECUNDARIO	a) SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE b) FACILIDAD DE MANEJO.	X		—FORMULARIO RPF —JUSTIFICACION	COMUNICACION
11	CONTENIDO DE LA UNIDAD DE VENTA	NECESIDADES DEL USUARIO	X	X	—FORMULARIO RPF —JUSTIFICACION	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZO
12	AMPLIACION DEL PERIODO DE VIDA UTIL	DATOS DE ESTABILIDAD	X	X	—FORMULARIO RPF —ESTUDIO DE ESTABILIDAD QUE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS
13	REDUCCION DEL PERIODO DE VIDA UTIL	DATOS DE ESTABILIDAD	X	X	—FORMULARIO RPF —ESTUDIO DE ESTABILIDAD QUE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD	COMUNICACION
14	AUMENTO DE LAS EXIGENCIAS DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACION	ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	X		—FORMULARIO RPF —ESTUDIO DE ESTABILIDAD QUE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD	COMUNICACION
15	REDUCCION DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACION	ESTABILIDAD	X	X	—FORMULARIO RPF —ESTUDIO DE ESTABILIDAD QUE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS
16	MODIFICACION EN LA CONDICION DE USO Y/O PRESCRIPCION SIMILAR A PRODUCTO YA REGISTRADO EN EL ESTADO PARTE RECEPTOR	NUEVAS INFORMACIONES EN RELACION CON CONDICIONES ESPECIALES (GRUPOS ETARIOS, CONDICION FISIOLOGICA Y/O PATOLOGICA) a) DISMINUCION DE LA RESTRICCION b) AUMENTO DE LA RESTRICCION	X X	X X	—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION SURGIDA DE TRABAJOS TECNICO CIENTIFICOS —NUEVO TEXTO DE PROSPECTOS. —PROSPECTO ANTERIOR AUTORIZADO —FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION SURGIDA DE TRABAJOS TECNICO CIENTIFICOS. —NUEVO TEXTO DE PROSPECTO. —PROSPECTO ANTERIOR AUTORIZADO. —EVIDENCIA DEL SIMILAR CON LA MODIFICACION PRETENDIDA	a) 60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS b) COMUNICACION
17	CAMBIO EN LA CONDICION DE VENTA SIMILAR A PRODUCTO SIMILAR A PRODUCTO YA REGISTRADO EN EL ESTADO PARTE RECEPTOR	NUEVAS INFORMACIONES	X	X	—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION —ADECUACION DE PROSPECTOS, ROTULOS Y ESTUCHE. —INFORMAR SIMILAR CON LA MODIFICACION PRETENDIDA —PROSPECTO ANTERIOR AUTORIZADO	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS.
18	NUEVA INDICACION YA AUTORIZADA EN EL ESTADO PARTE RECEPTOR	NUEVAS INFORMACIONES RELACIONADAS CON NUEVOS REGISTROS DE PRODUCTOS SIMILARES EN LO REFERENTE A LA NUEVA INDICACION SOLICITADA	X	X	—FORMULARIOS RPF —EVIDENCIA DE REGISTRO DEL SIMILAR CON LA INDICACION SOLICITADA. —ADECUACION DE ROTULOS Y PROSPECTOS, EN LO REFERENTE A LA MODIFICACION SOLICITADA. —PROSPECTO ANTERIOR AUTORIZADO.	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS

19	SUPRESION DE INDICACIONES	NUEVA INFORMACION	X	X	—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION —ADECUACION DEL TEXTO DEL PROSPECTO Y ROTULO EN LO REFERENTE A LA MODIFICACION SOLICITADA. —PROSPECTO ANTERIOR AUTORIZADO.	COMUNICACION
20	NUEVA POSO-LOGIA YA AUTORIZADA EN EL ESTADO PARTE RECEPTOR	NUEVAS INFORMACIONES RELACIONADAS CON NUEVOS REGISTROS DE PRODUCTOS SIMILARES EN LO REFERENTE A LA NUEVA POSOLOGIA SOLICITADA	X	X	—FORMULARIOS RPF —EVIDENCIA DE REGISTRO DEL SIMILAR CON LA NUEVA POSOLOGIA SOLICITADA —ADECUACION DE ROTULOS Y PROSPECTOS, EN LO REFERENTE A LA MODIFICACION SOLICITADA. —PROSPECTO ANTERIOR AUTORIZADO	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS
24	NUEVA VIA DE ADMINISTRA-CION YA APRO-BADA EN EL ESTADO PARTE RECEPTOR	NUEVAS INFORMACIONES RELACIONADAS CON NUEVOS REGISTROS DE PRODUCTOS SIMILARES EN LO REFERENTE A LA NUEVA VIA DE ADMINISTRACCION SOLICITADA	X	X	—FORMULARIOS RPF —EVIDENCIA DE REGISTRO DEL SIMILAR CON LA NUEVA VIA DE ADMINISTRACION SOLICITADA —IDENTICA DOCUMENTACION A LA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION GMC 23/95. —ADECUACION DE ROTULOS Y PROSPECTOS, EN LO REFERENTE A LA MODIFICACION SOLICITADA. —PROSPECTO ANTERIOR AUTORIZADO.	90 DIAS 120 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZOS
25	CAMBIO DE TEXTO DE ROTULO/ ESTUCHE	NUEVAS INFORMACIONES NO RELACIONADAS CON ITEMS ANTERIORES	X	X	—FORMULARIO DE RPF —JUSTIFICACION —NUEVO TEXTO DE ROTULO / ESTUCHE —TEXTO ANTERIOR APROBADO	90 DIAS 120 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZO
26	CAMBIO DEL TEXTO DE PROSPECTOS	NUEVAS INFORMACIONES NO RELACIONADAS CON ITEMS ANTERIORES	X	X	—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION —NUEVO TEXTO DE PROSPECTOS —TEXTO ANTERIOR APROBADO	90 DIAS 120 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZO
27	NUEVAS CA-RACTERISTICAS DE LA PRESEN-TACION COMER-CIAL NO INCLU-IDAS EN LOS ITEMS ANTE-RIORES	NECESIDADES DEL USUARIO. FACILITAR EL USO Y EL CUMPLIMIENTO DEL TRATAMIENTO	X	X	—FORMULARIOS RPF —JUSTIFICACION —NUEVO TEXTO DE PROSPECTOS —TEXTO ANTERIOR APROBADO	60 DIAS 90 DIAS POR VENCIMIENTO DE PLAZO
28	RENOVACION DE REGISTRO, VIGENCIA	VENCIMIENTO: CADA CINCO AÑOS	X	X	—FORMULARIOS RPF PRESENTADOS CON UNA ANTICIPACION NO MENOR DE 180 DIAS ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA. COMPROBANTE DE REGISTRO DEL PRODUCTO. PRUEBA DE COMERCIALIZACION. ULTIMO PROSPECTO APROBADO.	—VER OBSERVACIO-NES

OBSERVACIONES

LA RENOVACION DEL REGISTRO SERA AUTOMATICA SI DENTRO DE LOS 120 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD POR EL TITULAR DEL CERTIFICADO, LA AUTORIDAD SANITARIA NO REALIZA OBSERVACIONES AL RESPECTO; SI HUBIERE LUGAR A ESTAS, EL SOLICITANTE DEBERA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN UN PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS, A PARTIR DEL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA DISPONDRA DE 30 DIAS PARA EXPEDIRSE DEFINITIVAMENTE. TRANSCURRIDO ESTE ULTIMO PLAZO SIN COMUNICACIÓN EN CONTRARIO, LA RENOVACION SE DARA DE PLENO DERECHO.

ANEXO V

GLOSARIO PARA LA APLICACION DE LA RES. GMC 23/95

1.— Producto Farmacéutico:

Producto Farmacéutico. Se dice del preparado que contiene el o los principios activos y los excipientes, formulados en una forma farmacéutica o de dosificación, y que según la terminología empleada en la Literatura sobre Buenas Prácticas de Fabricación, ha pasado por todas las fases de producción, acondicionamiento/embalaje y rotulación.

2.— Registro de Producto Farmacéutico (RPF)

El Registro de Producto Farmacéutico es el instrumento a través del cual el Estado en uso de su atribución específica determina la inscripción previa del mismo en sus agencias regulatorias, a través de la evaluación del cumplimiento de carácter jurídico-administrativo y técnico-científico relacionada con la eficacia, seguridad y calidad de estos productos para su introducción al mercado para su comercialización y/o consumo, en un determinado ámbito geográfico.

3.— Producto Similar

Producto Similar: es aquel que contiene el(los) mismos(s) principio(s) activo(s), la(s) misma(s) concentración(es), la misma(s) forma(s) farmacéutica(s), la misma vía de administración, la misma indicación terapéutica, la misma posología, y que es equivalente al producto registrado en el estado parte receptor, pudiendo diferir en características tales como: tamaño y forma, excipientes, fecha de vencimiento, características del acondicionamiento/embalaje y en ciertas condiciones del rotulado.

4.— Equivalencia

Equivalencia: dos productos farmacéuticos son equivalentes cuando son farmacéuticamente equivalentes y después de administrados en la misma dosis molar sus efectos, con respecto a eficacia y seguridad, son esencialmente los mismos.

5.— BPFyC: refiérese al cumplimiento de la Res. GMC 14/96.

6.— Habilitación/autorización de Funcionamiento

Acto privado de los organismos competentes de la Autoridad Sanitaria del País donde los establecimientos industriales estén instalados, por el cual se otorga permiso para que los mismos ejerzan actividades sujetas al régimen de Vigilancia Sanitaria de Productos para la Salud, mediante comprobación del cumplimiento de requisitos técnicos y administrativos específicos.

7.— Constancia/Certidão

Constancia/Certidão de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación Manufactura y Control:

Es una constancia de la Autoridad Sanitaria que el establecimiento farmacéutico habilitado cumple con los requisitos de Buenas Prácticas de Fabricación/Manufactura y Control.

8.— Principio Activo. Se dice de una sustancia o mezcla de sustancias afines dotadas de un efecto farmacológico específico o que, sin poseer actividad, al ser administrados al organismo la adquieren, como es el caso de profármacos.

9.— Excipientes. Sustancias farmacéuticas auxiliares que desde el punto de vista farmacológico son inactivas y permiten que el principio activo tome una determinada forma farmacéutica.

10.— Forma Farmacéutica. Estado físico en el cual se presenta un medicamento con el objeto de facilitar su fraccionamiento, dosificación, administración, asimilación y conservación.

11.-— Estudios Preclínicos. Todos aquellos estudios en el desarrollo de un medicamento que se efectúan in vitro o en animales de experimentación, diseñados con la finalidad de obtener la información necesaria para decidir si se justifican estudios humanos, sin exponerlos a riesgos injustificados.

12.— Estudios Clínicos. En general, cualquier estudio que se efectúa en humanos.

13.— Denominación Genérica. Denominación de un principio activo o excipiente, o asociación o combinación de principios activos, no amparados por una marca de fábrica y adoptado por la autoridad sanitaria.

14.— Dosificación. Describe la dosis de un medicamento, los intervalos entre las administraciones y la duración del tratamiento.

15.— Dosis. Cantidad total de medicamentos que se administra de una sola vez o total de las cantidades fraccionarias administradas durante un período determinado.

16.— Plazo de Validez/Período de Vida Util. Tiempo durante el cual el producto podrá ser usado.

17.— Fecha de Vencimiento/Data de Validade.

Fecha de Vencimiento: Fecha proporcionada por el fabricante de una manera no codificada, que se basa en la estabilidad del producto farmacéutico y después de la cual el producto no debe usarse.

18.— Materia Prima.

Materia Prima. Todas las substancias activas o inactivas que se emplean para la fabricación de productos farmacéuticos, tanto si permanecen inalteradas, como si experimentan modificaciones o son eliminadas durante el proceso de fabricación.

19.— Droga

Droga. Es toda substancia simple o compuesta, natural o sintética, que puede emplearse en la elaboración de medicamentos, medios de diagnóstico, productos dietéticos, higiénicos, cosméticos u otra forma que pueda modificar la salud de los seres vivientes.

20.— Producto a Granel

Producto a granel/Producto elaborado a granel. Cualquier material procesado que se encuentra en su forma farmacéutica definitiva, el cual sólo requiere ser acondicionado/embalado antes de convertirse en producto terminado.

21.— Producto Semielaborado/Semiacabado

Producto Semielaborado/Producto por Terminar/Producto Semiterminado.
1) Cualquier material o mezcla de materiales que aún se halle en proceso de fabricación.
2) Cualquier substancia o mezcla de substancias que requieren de posteriores procesos de producción a fin de convertirse en productos a granel.

22.— Producto Terminado

Producto terminado. Producto farmacéutico que ha pasado por todas las fases de producción y acondicionamiento.
Después de ser liberado, el producto terminado constituye el medicamento listo para la venta.

23.— Director Técnico/Regente/Farmacéutico responsable:

Es el responsable técnico legalmente habilitado por la autoridad sanitaria para la actividad que realiza la empresa en el área de Productos para la Salud.

24.— Responsable Legal:

Es la persona que estatutariamente representa a la Empresa y responde administrativa, civil, comercial y penalmente por la misma.

25.— Estabilidad:

Es la capacidad de un producto de mantener inalterable sus propiedades y su desempeño durante un tiempo definido, de acuerdo a las condiciones previamente establecidas, en relación a su identidad, concentración o potencia, calidad, pureza y apariencia física.

26.— Materiales de acondicionamiento:

Es el recipiente, envoltorio, o cualquier otra forma de protección, removible o no, destinado a envasar o mantener, cubrir o empaquetar materias primas, productos semielaborados o productos terminados.

27.— Marca comercial/Marca de fábrica/Marca registrada:

Nombre que, en contraposición del nombre genérico común, distingue un determinado medicamento, de propiedad o uso exclusivo de un laboratorio de producción/empresas y protegido por la ley por un período determinado de tiempo.

28.— Lote:

Cantidad de un producto obtenido en un ciclo de producción a través de etapas continuadas y que se caracteriza por su homogeneidad.

29.— Número de Lote:

Cualquier combinación de números y/o letras a través de la cual se puede rastrear la historia completa de la fabricación de ese lote.

30.— Rótulo/Etiqueta:

Identificación impresa, litografiada, pintada, grabada a fuego, a presión o autoadhesiva, aplicada directamente sobre recipientes, contenedores, envoltorios o cualquier protector de envase externo o interno, no pudiendo ser removida o alterada fácilmente durante el uso del producto y durante el transporte o almacenamiento del mismo.

31.— Prospecto/Bula:

Información impresa que se adjunta al medicamento en forma separada y que brinda detalles sobre el uso del mismo y otras informaciones requeridas en el Estado parte Receptor.

32.— Estuche/Cartucho:

Material de acondicionamiento externo donde se colocan unidades acondicionadas del producto en su envase primario.

33.— Envase Primario:

Material de acondicionamiento que está en contacto directo con el producto.

34.— Número de Registro/Certificado:

Combinación de números y/o letras que la autoridad Sanitaria le asigna a un producto farmacéutico a efectos de autorizar su comercialización en un estado parte.

35.— Licencia de Funcionamiento:

Documento emitido por autoridad competente a efectos de certificar la aptitud de las instalaciones para los fines que se declaran.

36.— Titular de Registro/Certificado:

Persona jurídica que posee el registro de un producto y/o detenta derechos sobre los mismos. Su responsabilidad es la presentación de datos confiables para el registro de productos farmacéuticos y de las posibles eventualidades que pudieran ocurrir durante la comercialización.

37.— Productor/Fabricante/Manufacturador/Elaborador:

Son las Empresas que poseen las instalaciones y plantas necesarias para realizar todas las operaciones que conducen a la obtención de productos farmacéuticos en sus distintas formas farmacéuticas.

38.— Tercerista:

Empresa contratada para realizar una o más operaciones vinculadas con actividades reguladas por la Res. G.M.C. 23/95.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

CONGRESO DE LA NACION

DP-735/96

Bs. As., 10/10/1996

VISTO: El artículo 59° de la Ley 24.600 que confiere a los presidentes de ambas Cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del estatuto del empleado legislativo, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de septiembre de 1996, la Comisión Paritaria 48; Permanente ha dictaminado por unanimidad la reglamentación de los artículos 30; 36; 37; 38; 39, 40; 50; 51; 52 y 59 de la ley 24.600.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO DE LA NACION
Y EL PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Aprobar el Dictamen de la Comisión Paritaria Permanente de la fecha 19 de septiembre de 1996, por el que se establece la reglamentación de los Arts. 30; 36; 37; 38; 39; 40; 48; 50; 51; 52 y 59 de la Ley 24.600; que como Anexo I, integra la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese. — ALBERTO PIERRI. — CARLOS RUCKAUF. — HORACIO PICADO. — MATILDE DEL VALLE GUERRERO.

DICTAMEN DE COMISION

Sres. Presidentes del
H. Senado y de la
H. Cámara de Diputados de la Nación

La Comisión Paritaria Permanente, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el art. 59 inc. 2° de la Ley 24.600 —Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación—; eleva las normas reglamentarias de los arts. 30; 36; 37; 38; 39; 40; 48; 50; 51; 52 y 59 del citado cuerpo legal, aconsejando la aprobación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras de la siguiente:

REGLAMENTACION

CODIGO DE DESCUENTO

ARTICULO 30. — La asignación de Código de descuento de haberes por planilla, respecto de asociaciones mutuales, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones sindicales con inscripción gremial; se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Las entidades deberán integrar un fondo de garantía, equivalente a trescientas veces la remuneración de la categoría uno, para hacer frente a los eventuales perjuicios que ocasionen al trabajador. Dicho fondo deberá ser depositado en un banco oficial, a nombre de los Presidentes de ambas Cámaras.

b) En ningún caso el empleado legislativo deberá asumir obligación alguna ante un tercero, con el que la entidad haya convenido la administración u otorgamiento de préstamos o créditos.

c) La entidad estará obligada a presentar semestralmente a la Comisión Paritaria Permanente, un informe de la correspondiente autoridad de aplicación, del que surja claramente la vigencia de los mandatos, nómina de autoridades y cumplimiento de la normativa legal vigente.

El incumplimiento de las presentes disposiciones traerá aparejado la baja del Código Descuento de Haberes, en forma automática.

SANCIONES

ARTICULO 36. — El personal amparado por este estatuto podrá ser pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Apercibimiento

b) Suspensión hasta 30 días.

c) Cesantía

d) Exoneración

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

La aplicación de las medidas disciplinarias deberá ser notificadas en forma fehaciente al agente, haciéndose constar en dicho acto los recursos que puede interponer, conforme lo establece el régimen de procedimientos administrativos.

Las sanciones se harán efectivas a partir del día siguiente en que quede firme el acto administrativo que lo disponga.

En el caso de la sanción de suspensión, ésta se hará efectiva sin prestación de servicio ni percepción de haberes. El descuento deberá efectuarse sobre la remuneración total, regular y permanente que reciba el agente al momento de cumplirse la sanción.

APERCIBIMIENTO O SUSPENSION

Son causas para aplicar las sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

a) Incumplimiento de horario

El personal que sin causa justificada por su superior incurriera en incumplimiento del horario fijado, se hará pasible de las sanciones abajo mencionadas, las que deberán ser aplicadas mensualmente en forma independiente y acumulativa:

1° a 5° incumplimiento sin sanción.

6° incumplimiento: 1er. apercibimiento.

7° incumplimiento: 2do. apercibimiento.

8° incumplimiento: 3er. apercibimiento.

9° incumplimiento: Un (1) día de suspensión.

10° incumplimiento: dos (2) días de suspensión.

Cuando excedan los límites fijados, en los doce (12) meses inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la autoridad competente, con el fin que imponga en mérito a los mismos la sanción disciplinaria que estime corresponder.

Incurre en falta de puntualidad el agente que se presente a tomar servicios después de transcurrido quince (15) minutos de la hora fijada para el inicio de la tarea.

Se establece como tolerancia en los horarios nocturnos, un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Las tolerancias mencionadas anteriormente serán acordadas únicamente cinco (5) veces al mes, a partir de lo cual la nueva falta de puntualidad será considerada como tal, cualquiera sea el lapso de la misma.

Cuando la impuntualidad sea superior a una (1) hora y sea susceptible de justificación fehaciente al trabajador se le dará servicio.

La injustificación de la falta de puntualidad superior a una (1) hora traerá aparejado la negativa de dar servicio al agente, colocándoselo consecuentemente en situación de “inasistencia con aviso”.

Con carácter de excepción y no obstante lo dispuesto precedentemente si las necesidades de servicio hacen imprescindible el concurso del trabajador, se le autorizará para que inicie su labor al momento de su presentación adicionando a su horario habitual el lapso de demora.

Tal compensación podrá hacerse al finalizar el turno, sin incluirla en otra jornada de trabajo.

b) Inasistencias injustificadas:

El personal que sin causa justificada por autoridad competente incurriera en inasistencias que no excedan los diez (10) días discontinuos en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de servicio será pasible de las siguientes sanciones:

1° inasistencia: apercibimiento.

2° inasistencia: 1 día de suspensión.

3° inasistencia: 1 día de suspensión.

4° inasistencia: 2 días de suspensión.

5° inasistencia: 2 días de suspensión.

6° inasistencia: 3 días de suspensión.

7° inasistencia: 4 días de suspensión.

8° inasistencia: 5 días de suspensión.

9° inasistencia: 6 días de suspensión.

10° inasistencia: 6 días de suspensión.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicada mensualmente.

A partir de la tercera inasistencia discontinua injustificada, la Dirección de Personal correspondiente deberá comunicar al agente en forma fehaciente las consecuencias previstas en el inciso a) del artículo 38 de la ley 24.600.

A los efectos de los incisos precedentes se acordará al agente cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del reintegro al servicio para que justifique las ausencias en que incurriera. Igual término se concederá para justificar las impuntualidades horarias sancionables.

Los partes diarios de novedades que las distintas Dependencias remiten a la Dirección de Personal correspondiente, podrán ser ratificados dentro de las 24 horas, posteriores y únicamente por la autoridad que lo emitió, careciendo de efecto su corrección posterior.

Cuando la rectificación correspondiera a ausencias injustificadas que se modificaran por licencias por enfermedad, el plazo mencionado en el párrafo anterior comenzará a correr desde la reincorporación al servicio del agente.

c) Causas para aplicar sanciones de apercibimiento o suspensión según corresponda.

1.- El quebrantamiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los arts. 43 y 44, su reglamentación y demás normas complementarias, siempre que por su carácter o importancia tales infracciones no merezcan la aplicación de sanciones mayores.

La aplicación de las sanciones de apercibimiento o suspensión hasta un máximo de cinco (5) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan ese plazo deberán instrumentarse a través de la instrucción de sumario previo.

El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa y toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido dos (2) años de cometida la falta que se le impute.

La prescripción se suspenderá:

1.- Cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario, hasta la resolución de éstos;

2.- Cuando la falta haya implicado procesamiento del agente por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa;

3.- Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado; por el término de prescripción que fije, para cada caso, la ley vigente en la materia.

ARTICULO 37. — Hasta tanto se instrumente un régimen específico se aplicará supletoriamente, en cuanto resulta compatible, el decreto 1798/80 (Reglamento de Investigaciones).

ARTICULO 38. — Abandono de Servicio.

Cumplidas las dos (2) inasistencias consecutivas sin aviso o justificación se intimará al agente para que regularice dicha situación.

Transcurrido dicho plazo y al totalizar cinco (5) inasistencias se remitirá al agente una última intimación, haciéndosele saber que deberá presentarse en el plazo de 48 horas a justificar dichas inasistencias, caso contrario, será pasible de la sanción disciplinaria correspondiente al configurarse el abandono de servicio.

Dicha intimación deberá realizarse mediante telegrama colacionado o carta documento, a través de la oficina de personal dirigida al último domicilio registrado en el legajo personal del agente y deberá ser firmado por el responsable del área.

Toda comunicación fehaciente del agente, por sí o por terceros, que acredite la imposibilidad de presentarse, extenderá por única vez y por un lapso de hasta cinco (5) días —a contar de la fecha de dicha comunicación— el plazo establecido inicialmente.

Durante ese término, el agente por sí o a través de tercero deberá presentar los elementos de juicio pertinente para poder encuadrar su caso en alguna de las situaciones contempladas en la normativa vigente. La acreditación podrá ser retroactiva al día de la primera ausencia.

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando sea dispuesta en virtud de las causales previstas en los incisos a); b) y h) del Art. 38 de la Ley 24.600.

ARTICULO 39. — La sanción de “exoneración” será aplicada previa instrucción del sumario, salvo cuando concurran las causales previstas en el inciso e) del Art. 39 de la Ley 24.600.

ARTICULO 40. — En el ámbito del Poder Legislativo Nacional y sus dependencias, las autoridades administrativas facultadas para solicitar las sanciones previstas en la Ley 24.600 y en el presente Reglamento, deberán tener nivel no inferior a Jefe de Departamento.

Las autoridades administrativas facultadas para imponer las sanciones de Apercibimiento y Suspensión, serán:

En las H. Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación el Secretario o Prosecretario Administrativo.

Para el personal de Imprenta el Administrador que corresponda.

Para el personal de Biblioteca el Director Coordinador General.

Para el personal de la D.A.S. el Presidente de la Comisión Administradora.

Las sanciones disciplinarias de cesantías y exoneración serán aplicadas según corresponda, por los señores Presidente del Honorable Senado o de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, mediante el dictado de la pertinente Resolución Presidencial. En el ámbito de la Biblioteca el Presidente de la Comisión Bicameral.

EGRESO

ARTICULOS 48, 50, 51 Y 52: — Extinguida la relación de empleo, y a fin de percibir las sumas proporcionales pendientes de cobro, el empleado legislativo deberá acreditar previamente los certificados de libre deuda correspondientes, al Honorable Congreso de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y las Sanciones Sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

Asimismo, las direcciones de personal de los distintos sectores deberán notificar a las mencionadas entidades, la extinción de la relación de empleo dentro del día hábil de producida.

ARTICULO 59. — La Imprenta del Congreso de la Nación se encargará de la impresión de 500 ejemplares de un boletín informativo, en el que se dará a publicidad todo lo concerniente a las funciones y atribuciones de la comisión paritaria permanente.

Dicho boletín se distribuirá a las distintas direcciones de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación, las que deberán notificar su contenido al personal de su dependencia.

DP-43/97

Bs. As., 10/2/1997

VISTO: El Artículo 59 de la Ley 24.600 que confiere a los presidentes de ambas Cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del Estatuto del Empleado Legislativo, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de septiembre de 1996, la Comisión Paritaria Permanente ha dictaminado por unanimidad la reglamentación de los Artículos 5; 14; 31; 33; y 54 de la ley 24.600.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO DE LA NACION
Y EL PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Aprobar el Dictamen de la Comisión Paritaria Permanente de la fecha 19 de septiembre de 1996, por el que se establece la reglamentación de los Arts. 5; 14; 31; 33; y 54 de la Ley 24.600; que como Anexo I, integra la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese. — ALBERTO PIERRI. — CARLOS RUCKAUF. — ENRIQUE H. PICADO. — MATILDE DEL VALLE GUERRERO.

DICTAMEN DE COMISION

Señores Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

La Comisión Paritaria Permanente, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el artículo 59 inciso 2° de la Ley 24.600 —Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación—; eleva las normas reglamentarias de los arts. 5°; 14; 31; 33; y 54 del citado cuerpo legal, aconsejando la aprobación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras de la siguiente:

REGLAMENTACION

INGRESO

ARTICULO 5° — Dentro de los criterios de selección, a fin de determinar la idoneidad para el ingreso a la planta permanente, establécese la preferencia de la condición de trabajador de planta temporaria del Honorable Congreso de la Nación del postulante.

REGIMEN DE CALIFICACIONES

ARTICULO 14. — Calificaciones.

a) La calificación es el procedimiento mediante el cual se evalúan periódicamente las aptitudes y el desempeño del personal durante su carrera administrativa.

b) El personal que hubiere adquirido la estabilidad será calificado anualmente, de conformidad con las normas contenidas en el presente régimen.

El período a calificar abarcará el lapso comprendido entre el 1° de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

c) Serán calificados únicamente los agentes que en dicho período hayan prestado servicios efectivos durante por lo menos ciento veinte (120) días, consecutivos o alternados.

d) La calificación será conceptual para el personal de las categorías uno, dos y tres y numérica para el resto de las categorías.

La calificación conceptual estará a cargo de las autoridades facultades para imponer sanciones de apercibimiento y suspensión, según el sector que corresponda, las que se denominan en la reglamentación del Estatuto Escalafón: “autoridades administrativas facultadas”.

La calificación numérica será de uno (1) a diez (10) y estará a cargo de una Junta de Calificación.

La calificación deberá ser fundada en hechos y circunstancias comprobadas.

e) En cada unidad orgánica de nivel de dirección, las autoridades administrativas facultadas, deberán constituir dentro de los cinco (5) días posteriores al 30 de septiembre de cada año juntas de calificación compuestas por tres (3) miembros; dos (2) integrantes titulares de unidades orgánicas no inferiores a departamentos, serán propuestos por el área, el restante a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación y tres suplentes en iguales condiciones.

La convocatoria deberá contener la nómina de los integrantes de las juntas de calificación.

La calificación final será definida por simple mayoría de votos.

f) Los integrantes de las Juntas de Calificación estarán obligados a excusarse de intervenir o podrán ser recusados, dentro de los tres (3) días de constituida la junta; en los siguientes casos:

1.- Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2.- Cuando sean o hayan sido denunciados por el calificado o denunciante de éste.

3.- Cuando hayan sido instructores sumariantes del calificado.

4.- Cuando medie cualquier otra causal que hiciera dudar de su imparcialidad.

La recusación será resuelta, dentro de los tres (3) días de recibida, por la Subcomisión Paritaria del sector, pronunciamiento con el que quedará agotada la vía administrativa.

g) Las calificaciones deberán concluirse antes del 30 de octubre de cada año.

h) Contra la calificación el agente podrá recurrir ante la Subcomisión Paritaria del sector, dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación. En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten, haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya calificación se considere cuestionable.

La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación. Con el pronunciamiento que recaiga en dicho recurso, quedará agotada la vía administrativa.

i) Una vez cumplimentadas las fojas de calificaciones y suscriptas por las autoridades competentes, se labrará un acta en la que se consignará la nómina del personal calificado con especificación de la calificación obtenida.

Los integrantes de las juntas de calificación que estuvieren en desacuerdo con la calificación asignada, podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia.

El acta deberá ser refrendada por la totalidad de los calificadores.

La publicidad de la constitución de las juntas de Calificación como la notificación de las calificaciones, estarán a cargo de los correspondientes servicios de personal.

j) El trámite de las calificaciones tendrá carácter reservado y consecuentemente, cualquier infidencia al respecto dará lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones disciplinarias.

Concursos.

a) Establécense las pautas generales de los procedimientos destinados a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes, conforme al perfil de la función de que se trate a fin de determinar el mérito correspondiente para la cobertura de cargos o para el desempeño de tareas que requieran oficio o título habilitante.

La sección se efectuará mediante la modalidad de concurso.

Los concursos podrán ser:

1.- De antecedentes, de oposición o de antecedentes y oposición simultáneamente.

2.- Internos, externos, generales y abiertos.

Se entenderá por concurso de:

- Antecedentes: en el que se consideren las actuaciones anteriores, calificación y títulos.

- Oposición: al que se realice por examen.

- Internos: en los que participen agentes del sector.

- Generales: los que se abran a todo el ámbito del Poder Legislativo nacional.

- Abiertos: en los que podrán participar todos los postulantes del ámbito público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

En todos los casos, deberá respetarse el orden previsto en el ítem 2do.

b) El llamado a concurso deberá ser efectuado por la autoridad administrativa facultada, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacante y con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de realización en ellos se especificará:

1- Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso;

2- Cantidad de vacantes a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función y horario.

3- Condiciones generales y particulares exigibles;

4- Fecha de apertura y cierre de inscripción;

5- Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

6- Normas de los integrantes de la junta de selección.

c) La evaluación la efectuará un cuerpo colegiado, denominado junta de selección, compuesto por tres (3) miembros; dos (2) de los integrantes serán propuestos por el área que requiera la cobertura del cargo, debiendo pertenecer a la especialidad, profesión u oficio a proveer el restante a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación y tres miembros suplentes en iguales condiciones.

La calificación de los concursos será numérica, de cero (0) a diez (10) puntos.

d) Las juntas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1- Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar los que deberán guardar relación con los requerimientos de la vacante a cubrir.

2- Elaborar los temas de examen, para la modalidad de oposición;

3- Elevar el orden de mérito a la autoridad administrativa facultada.

e) Las juntas de selección acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de 20 días para expedirse debiendo labrar un acta en la que deberán consignar:

1- Orden de mérito establecido y puntaje obtenido por los concursantes;

2- La metodología aplicada para la evaluación.

Los integrantes de las juntas de selección que estuvieren en desacuerdo con el orden de mérito, podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia.

El acta deberá ser refrendada por la totalidad de los seleccionadores.

f) Los integrantes de la Junta de selección estarán obligados a excusarse de intervenir o podrán ser recusados por el aspirante al momento de la inscripción; en los siguientes casos:

1- Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2- Cuando sean o hayan sido denunciados por el aspirante o denunciantes de éste.

3- Cuando hayan sido instructores sumariantes del aspirante.

4- Cuando medie cualquier otra causal que hiciera dudar de su imparcialidad.

La recusación será resuelta, dentro de los tres (3) días de recibida por la Subcomisión paritaria del sector, pronunciamiento con el que quedará agotada la vía administrativa.

g) En el supuesto que en opinión de la junta examinadora, los aspirantes no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados, o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la autoridad administrativa facultada, se declare desierto el concurso.

h) Contra el orden de mérito, el aspirante podrá recurrir ante la Subcomisión Paritaria del sector, dentro de los cinco (5) días de la notificación. En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya evaluación se considere cuestionable.

La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación. Con el pronunciamiento que recaiga en dicho recurso, quedará agotada la vía administrativa.

i) Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieran.

j) Los agentes designados para la cobertura de las vacantes deberán asumir dentro de los treinta (30) días corridos de notificados. De no verificarse tal circunstancia por motivos no atendibles, la vacante podrá ser cubierta en forma automática por quienes sigan en orden de mérito, sin necesidad de efectuar nuevos llamados a concurso.

k) La publicidad del llamado a concurso como la notificación del orden de mérito estarán a cargo de los correspondientes servicios de personal.

CAPACITACION

ARTICULO 31. — Los institutos de Capacitación dependientes del Honorable Congreso de la Nación deberán dictar bajo la coordinación de la Comisión Paritaria Permanente, cursos de perfeccionamiento sobre las distintas tareas desarrolladas en el Poder Legislativo y de capacitación sobre condición de personal, sin que ello implique limitar sus actividades de investigación y perfeccionamiento.

LICENCIAS Y FRANQUICIAS

ARTICULO 33. — Sin perjuicio de los derechos reconocidos por el régimen vigente de licencias justificaciones y franquicias el personal legislativo gozará de los siguientes:

Licencias.

a) Períodos que no generan derecho a licencia anual ordinaria.

Exclusivamente los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento y las previstas sin goce de haberes, no generan derecho a la licencia anual ordinaria.

b) Maternidad.

1- Prohibición de trabajar: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca el plazo anterior al parto el que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días. Los días restantes se acumularán al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término no se acumulara al descanso posterior todo el lapso que no se hubiere gozado antes del parto de modo de completar los noventa (90) días.

La agente deberá comunicar fehacientemente su embarazo al servicio de Personal correspondiente, con la presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el servicio médico que corresponda.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo del período indicado en el primer párrafo.

2. Conservación del empleo: La trabajadora conservará su empleo durante el período indicado en el párrafo anterior.

El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación fehaciente enunciada precedentemente.

3- Asignaciones regirá en materia de asignaciones la legislación vigente.

4. Parto múltiple y diferido, en caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliara en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial del plazo mencionado inicialmente, justificándose los días previos a la iniciación real del mismo con arreglo a lo previsto para “licencias de corto tratamiento”.

5- Licencia por maternidad concluido el período establecido como prohibición de trabajar, la trabajadora gozará de un plazo adicional de treinta (30) días corridos con goce de haberes que serán considerados a los efectos de esta reglamentación como licencia por maternidad. Dicho plazo bajo ningún concepto podrá ser transferido, postergado o acumulado a otro tipo de licencia previsto en esta reglamentación.

En caso de permanecer ausente en su trabajo durante un tiempo mayor como consecuencia de una enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o al parto y la incapacite para reanudarlo vencidos los plazos previstos la licencia deberá encuadrarse en algunas de las previsiones establecidas legalmente.

6- Licencia especial como consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down: regirá por este tipo de licencia las previsiones establecidas en la ley 24.716 y sus modificatorias. La licencia por maternidad con goce de haberse prevista para el personal del Congreso de la Nación comenzará a regir a partir del día siguiente a la finalización del plazo establecido en el art. 1° de la citada ley.

7- Licencia especial por nacimiento de hijo discapacitado o portador del Virus de Inmunodeficiencia Humano: se otorgará a la agente cuyo hijo padezca de alguna de las patologías mencionadas en el presente acápite (3) meses de licencia con goce de haberes, la que se computará a partir del vencimiento de la licencia por maternidad con goce de haberes.

Para gozar de esta licencia se deberá acreditar previamente la patología del menor con certificado médico expedido por la D.A.S.

Este beneficio deberá ser solicitado con diez (10) días de anticipación al vencimiento de la licencia por maternidad con goce de haberes.

Se considera al recién nacido como discapacitado cuando padezca algunas de las alteraciones físicas o mentales que encuadren en las previsiones del art. 2° de la ley 22.431 y sus modificatorias.

Si la existencia de la discapacidad o la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humano se manifestara y comprobara después del vencimiento de la licencia por maternidad —siempre y cuando el menor tuviere menos de dos (2) años de edad—, la agente podrá solicitar la presente licencia, la que será otorgada a partir de la fecha en que se acredite la patología con el pertinente certificado médico y haya sido conformado por las autoridades mencionadas precedentemente.

8- Excedencia: Distintas situaciones. Opciones en favor de la mujer: La agente que vigente la relación laboral tuviere un hijo y continuara residiendo en el país, podrá optar entre continuar el trabajo, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo o quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se entiende por "situación de excedencia" la licencia que permite a la agente, conservar su puesto de trabajo durante el tiempo fijado en el punto b), quedando en suspenso durante ese período la prestación de servicios y el pago de las remuneraciones.

d) Tenencia con fines de adopción.

La trabajadora que acredite la tenencia de uno o más niños de hasta catorce (14) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

d) Atención de hijos menores.

El trabajador cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta catorce (14) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por fallecimiento.

e) Atención del grupo familiar.

Para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo accidentado y requiera la atención personal del agente, se le concederá hasta veinte (20) días corridos de licencia por año calendario. Continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de noventa (90) días.

En el certificado de enfermedad respectivo, que el agente deberá presentar ante el servicio de personal que corresponda dentro de las 72 horas de haberse reintegrado a sus tareas, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

El personal legislativo deberá presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que se consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales a aquellas que dependan su atención y cuidado.

f) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Previo al vencimiento del plazo de un (1) año concedido con goce reducido de haberse, los correspondientes servicios de personal simultáneamente deberá notificar dicha circunstancia al trabajador, a la Dirección de ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

Franquicias.

a) Horarios para estudiantes.

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o privados reconocidos por el Estado Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor podrá solicitar un horario especial o permisos de salida, sujetos a la correspondiente reposición horaria, esta franquicia será otorgada siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto que resulte posible acceder a lo solicitado el agente podrá optar por.

1- Una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor. Debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción; o

2- Finalizada esta franquicia reponer dos horas diarias durante un período igual al lapso acordado.

Para el supuesto que los cursos dictados en los mencionados establecimientos o en los institutos de capacitación dependientes del Honorable Congreso de la Nación, estén relacionados con la carrera administrativa dentro del Poder Legislativo, previa certificación de dicha circunstancia por la Comisión Paritaria Permanente el trabajador estará eximido de la reposición horaria.

b) Reducción horaria para trabajadoras madres de lactantes.

Las trabajadoras tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones.

1- Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, o

2- Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes, o

3- Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de su reintegro.

Este plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la excepción hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

Esta franquicia y su prórroga sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) Delegados gremiales.

A solicitud de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, se le concederá a los delegados del personal una (1) hora diaria con goce de haberse, a fin de que los mismos desarrollen su actividad gremial.

INSERCION LABORAL Y OCUPACIONAL DEL TRABAJADOR TEMPORARIO

ARTICULO 54. — Las autoridades del Poder Legislativo de la Nación, dotarán de la infraestructura y recursos necesarios al Servicio de Empleo de la Asociación del Personal Legislativo, creado por Disposición N° 2/96 de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a fin de cooperar en la reinserción laboral y ocupacional del trabajador de planta temporaria cuya relación de empleo con el Poder Legislativo se haya extinguido, con la excepción de las causales de renuncia cesantía y exoneración.

Los Institutos de Capacitación del Honorable Congreso de la Nación deberán, bajo la coordinación del Servicio mencionado, dictar cursos de reentrenamiento laboral destinados a este grupo humano.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al presupuesto del Honorable Congreso de la Nación.

DP-711/97

Bs. As., 24/11/1997

VISTO:

El Dictamen producido por la Comisión Paritaria Permanente del H. Congreso de la Nación, y;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el Artículo 59 Inciso 2° de la Ley 24.600 —Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación—, eleva las normas reglamentarias de los Artículos 8, 9, 14, 24 y 34 del citado cuerpo legal, aconsejando la aprobación de la misma.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO DE LA NACION
Y EL PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase las normas reglamentarias de los Artículos 8, 9, 14, 24 y 34 del Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese. — CARLOS RUCKAUF. — ALBERTO PIERRI. — MATILDE DEL VALLE GUERRERO. — ENRIQUE HORACIO PICADO.

ANEXO I DEL DP-711/97

REGLAMENTACION

ASISTENCIA SANITARIA Y HABERES PENDIENTES DE COBRO
Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 8, inc. "f"

DE LA ASISTENCIA SANITARIA

Los afiliados a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, previstos en el Artículo 12 inc. "e" del reglamento de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, cuya relación de empleo se haya extinguido con excepción de las causales de cesantía, exoneración y renuncia; podrán optar por mantener el carácter de afiliados durante un período de cuatro (4) meses, cuando acrediten una antigüedad no inferior a un año (1) en la afiliación, con la obligación de efectuar personalmente sus aportes.

DE LOS HABERES PENDIENTES DE COBRO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes en condiciones de gozar de la pensión, percibirán las sumas que pudieren corresponder por haberes pendientes de cobro y el subsidio por fallecimiento.

Atento al carácter alimentario de dichas sumas, la necesidad de agilizar el cobro de las mismas y con el fin de garantizar la legalidad del pago y resguardar la responsabilidad de este H. Congreso frente a eventuales reclamos de terceros, los peticionantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Documento de identidad;

b) Partida de defunción, de matrimonio y/o de nacimiento según el caso. La convivencia en aparente matrimonio deberá probarse conforme lo dispuesto en la Ley 24.241 y normas complementarias aplicables a los trámites para obtener el beneficio de pensión por fallecimiento.

c) Declaración jurada: los peticionantes deberán firmar ante la Dirección de Personal que corresponda, una declaración jurada en la que manifiesten su responsabilidad solidaria frente a cualquier reclamo de terceros, respecto de las sumas solicitadas.

Comprobando el carácter de derechohabiente del o de los peticionantes mediante la documentación determinada anteriormente y previo dictamen de la asesoría Jurídica que corresponda, que podrá solicitar si así lo estimase documentación complementaria; se procederá al pago de las sumas dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento de los requisitos exigidos.

ESTABILIDAD

ARTICULO 9.—

El personal de la Planta Permanente, deberá estar afectado a alguna de las estructuras orgánicas estables aprobadas por las autoridades competentes del H. Congreso de la Nación.

La autoridad administrativa está facultada para disponer traslados, cambios de horario o de tareas, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad ni causen un menoscabo moral o material al trabajador.

CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 14.—

El personal que reviste en las categorías 9 a 14 (ambas inclusive) será promovido de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 del Escalafón aprobado por Resolución Conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas —DP-370/92—-.

Dicha promoción no será procedente para aquellos agentes que hubiesen sido sancionados en ese lapso o su calificación anual resulte inferior a siete (7).

Para la promoción a las categorías 7 y subsiguientes es condición necesaria que el empleado haya permanecido dos (2) años en forma efectiva en la categoría de revista y una calificación por año no inferior a siete (7).

ADICIONAL POR EXCOMBATIENTE DE MALVINAS

ARTICULO 24.—

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que acredite la calidad de excombatiente que haya actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas, un adicional especial mensual, por "Excombatiente de Malvinas" equivalente a setenta y cinco (75) módulos.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a descuentos previsionales ni asistenciales.

ANTIGÜEDAD

ARTICULO 24, inc. "b".

Cuando se reconozcan derechos al empleado legislativo en función de su antigüedad se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 43 del Decreto 1428/73.

MEDALLAS RECORDATORIAS

ARTICULO 34.—

Se distinguirá a los trabajadores legislativos cuando cumplan veinticinco (25) años de servicios en el Honorable Congreso de la Nación, computándose para ello el lapso en que el personal haya sido transferido o hubiera sido declarado cesante o prescindible, durante gobiernos de facto y luego reincorporado. Las distinciones se entregarán anualmente, en oportunidad de la celebración del día del trabajador legislativo, y estarán constituidas por medalla de plata con emblema de oro.

Las medallas serán de doce (12) gramos de peso y de treinta (30) milímetros de diámetro y llevarán la alegoría del Palacio del Congreso en el anverso y las leyendas "Honorable Congreso de la Nación" y "25 años de servicios" en el reverso.

No procederá la entrega de las medallas cuando los agentes que cumplan las condiciones aquí fijadas ya hubieran obtenido iguales premios por aplicación de normas particulares.

DP-1047/98

Bs. As., 16/12/1998

VISTO el artículo 59 de la Ley 24.600 que confiere a los Presidentes de ambas Cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del estatuto del empleado legislativo, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de noviembre de 1998, la Comisión Paritaria Permanente ha dictaminado por unanimidad la reglamentación de los artículos 8°, inciso k), 14, 34, 36 y 47 de la Ley 24.600.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO DE LA NACION
Y EL PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
DECRETAN:

ARTICULO 1° — Aprobar el Dictamen de la Comisión Paritaria Permanente de fecha 19 de noviembre de 1998, por el que se establece la reglamentación de los Artículos 8°, inciso k), 14, 34, 36 y 47 de la ley 24.600, que como Anexo I integra la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y archívese. — CARLOS RUCKAUF. — ALBERTO PIERRI. — MATILDE DEL VALLE GUERRERO. — ENRIQUE HORACIO PICADO.

Dictamen de Comisión

Señores Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

La comisión de Paritaria Permanente, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el artículo 59 inciso 2° de la ley 24.600 —Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación— eleva las normas reglamentarias de los artículos 8° inc. k; 14; 34; 36 y 47 del citado cuerpo legal, aconsejando la aprobación por resolución conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras de la siguiente:

REGLAMENTACION

Libertad Sindical. Participación de las Asociaciones Sindicales en los Organismos Representativos del Personal.

Artículo 8°, inciso k)

Las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito, podrán designar dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes para integrar en calidad de miembros, la Comisión Administradora de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 inciso f) de la ley 23.551.

Calificaciones

Artículo 14

Apruébase la foja de calificaciones y la matriz de puntuación que como Anexo forma parte del presente.

Medallas Recordatorias

Artículo 34

Modifícase la reglamentación del art. 34 aprobada por DP-711/97 en su segundo y tercer párrafo, los que, quedarán redactados de la siguiente forma:

"Las distinciones se entregarán anualmente, en oportunidad de la celebración del 'Día del Trabajador Legislativo', y estarán constituidas por medallas de oro 18 Kilates".

"Las medallas serán de quince (15) gramos de peso y de treinta (30) milímetros de diámetro y llevarán la alegoría del Palacio del Congreso en el anverso y las leyendas 'Honorable Congreso de la Nación' y '25 años de servicios', en su reverso".

Excusación o Recusación

Artículo 36

El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, en oportunidad de la sustanciación de un sumario o de una información sumaria:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante;

b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante;

c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante;

d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante;

e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado, del denunciante o de la autoridad administrativa facultada para solicitar la sanción.

Incompatibilidades

Artículo 47

Exclúyese a los cargos de taquígrafos de las incompatibilidades previstas en el Estatuto Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

ANEXO

CONGRESO DE LA NACION
FOJA DE CALIFICACIONES
LEY 24.600 Art. 14

SECCION 1 - DATOS

SECTOR: ....

DIRECCION: ....

AGENTE: .... LEGAJO N°: ....

AGRUPAMIENTO: .... CATEGORIA: ....

PERIODO DE EVALUACION: / / al / /

SECCION 2 - CALIFICACION

2.1. PUNTOS A = …………… D = …………… T = ………………

2.2. COMPUTO PARCIAL
Utilizar 12 si tiene personal a cargo $= \frac{A - D}{9 / 12} = \text{______}$ x =

2.3. CALIFICACION $= \frac{X \ . \ T}{\text{(Período evaluación)}} = \frac{. \quad \text{días}}{\text{días háb.}}$ C =

2.4. NOTIFICACION AGENTE

CALIFICACION C = ………………………

……………………… …………………………………………….
Lugar y fecha Firma y aclaración del agente

2.5. NOTIFICACION AGENTE RESOLUCION SUBCOMISION PARITARIA

CALIFICACION C = ………………………

……………………… …………………………………………….
Lugar y fecha Firma y aclaración del agente

SECCION 3 - DISCIPLINA / ASISTENCIA

3.1.DISCIPLINA

	CAUSAS	CANTIDAD	COEFICIENTE	PUNTOS
DISCIPLINA	APERCIBIMIENTO	———	x 0.125	———
				+
	DIAS DE SUSPENSION	———	x 0,5	═══

Si el valor de D es inferior a 2,5 D será igual a 0. D =

3.2. ASISTENCIA

LICENCIAS QUE AFECTEN EL PERIODO DE CALIFICACION	CANTIDAD	COEFICIENTE	TOTAL
CAUSAS	DIAS		DIAS
Licencias, justificaciones y franquicias usufructuadas durante el período que abarca la calificación Se consignará el total de días corridos por todo concepto exceptuando los días perdidos por licencia anual ordinaria, accidente de trabajo y las licencias vinculadas a la maternidad y a la adopción.	———	x 0,30	———
Si aplicado el coeficiente, al total de días de inasistencia, el mismo resulta igual o inferior a 12 el valor de será = 0	———	———	═══
Período de Calificación en días hábiles			
			T =

……………………… Lugar y fecha

………………………………………… Firma del Responsable de Personal

SECCION 4 - APRECIACION FOJA DE CALIFICACIONES - LEY 24.600 Art. 14

PERIODO:................................

APELLIDO Y NOMBRE. ....

SECTOR DE REVISTA: .... CATEGORIA: ....

EDAD: .... ANTIG. EN CONGRESO: .... ANTIG. EN LA CATEG.: ....

TAREAS QUE REALIZA: ....

HORARIO DE CUMPLE: .... HS. SEMANALES: ....

4.1.

	FACTORES	NIVELES DE ACTUACION				
A	CUMPLIMIENTO CON EL TRABAJO: aptitud para completar tareas y responsabilidad asignadas de acuerdo a plazos establecidos.	I) Optimo cumplimiento en tiempo y forma de todas las tareas que se le encargan, alcanzando excelentes resultados.	II) Buen manejo de los plazos de tiempo y en el cumplimiento de las metas de trabajo.	III) Normalmente, cumple en término con sus trabajos y logra resultados adecuados.	IV) Es irregular o no completa adecuadamente sus trabajos o los realiza fuera de término.	
B	CALIDAD DEL TRABAJO, nivel de terminación, exactitud que demuestra en la ejecución de sus tareas. Corrección en la atención al público.	I) Falta de calidad de realización de sus tareas, tiene dificultad para realizar su labor, comete errores.	II) Muestra un nivel medio de calidad en su trabajo. Calidad adecuada. En gral. no comete errores.	III) Es apreciable la calidad de su trabajo. Rara vez comete errores.	IV) Se destaca por el alto grado de calidad de su trabajo. Es muy seguro y confiable en su trabajo.	
C	CONOCIMIENTO DE LA TAREA, nivel de dominio que posee respecto de sus tareas. Conocimiento específico para realizar sus tareas.	I) Conoce y domina perfectamente todas las fases de su trabajo y su relación con otras tareas.	I) Buen dominio de las fases de su trabajo y sólidos conocimientos de sus tareas.	III) Interpreta sin dificultad las pautas de trabajo y responde adecuadamente.	IV) Posee sólo los conocimientos elementales relacionados con su tarea.	
D	RESPONSABILIDAD, en el cumplimiento de reglamentaciones y normas, rectitud y disciplina, asistencia, y en el cuidado de elementos.	I) Le cuesta adaptarse al cumplimiento de las normas, asistencia y es descuidado c/los elementos de T.	II) Su sentido de responsabilidad es normal. Su asistencia y puntualidad con generales.	III) Cumple con las normas de actuación. Registra buen nivel de asistencia. Normal uso de elementos.	IV) Se destaca por el cumplimiento de las normas de actuación y por su asistencia.	
E	COLABORACION, aptitud para alcanzar los objetivos a través del trabajo propio y en equipo.	I) Excelente colaborador. Se integra activamente en equipos de T.	II) Muy buena disposición p/colaborar individualmente o en equipo.	III) Buen colaborador, se integra adecuadamente en equipos de T.	IV) Poco dispuesto a colaborar, le cuesta integrarse en equipo.	
F	CRITERIO, capacidad para comprender y actuar de acuerdo con las pautas establecidas.	I) Le cuesta comprender y cumplir con las pautas de trabajo.	II) Buen criterio y discernimiento. Llega a juicios acertados al actuar.	III) Muy buena capacidad de comprensión de pautas de trabajo.	IV) Excepcional capacidad para comprender pautas y actuar.	
G	ACTITUD FORMATIVA, se valora la preocupación por capacitarse, en todos los aspectos relacionados con el trabajo.	I) Excelente predisposición p/ la actualización y formación. Aprovecha las oportunidades que se presentan.	II) Muy buena predisposición para actualización y formación profesional.	III) Cumple con los requisitos de actualización y formación necesarias para su función.	IV) No demuestra preocupación o compromiso por su actualización y formación profesional.	
H	MANEJO DE RECURSOS, eficiente utilización del tiempo, materiales, procedimientos y métodos de trabajo.	I) Tiene dificultades para administrar los recursos asignados a su puesto, necesita monitoreo cte.	II) Buen sentido de la administración de los recursos. Uso adecuado de métodos y técnicas.	III) Muy efectivo para administrar recursos y reducir costos, mejorar métodos y técnicas.	IV) Excelente utilización de los recursos asignados a su puesto. Muy habilidoso para mejorar métodos.	
I	ADAPTABILIDAD, capacidad para manejarse en situaciones de cambios; o alteraciones en las actividades previstas, o en nuevas tareas.	I) Encara con soltura situaciones nuevas o cambiantes y siempre se involucra dinámicamente.	II) Comprende los cambios rápidamente y sin dificultad, actuando en consecuencia.	III) Es permeable a los cambios y reacciona razonablemente en la generación de cursos de acción.	IV) Le cuesta asimilar los cambios, es poco permeable a nuevas situaciones de trabajo.	

A =

4.2. CON PERSONAL A CARGO: En caso de que el evaluado tenga personal a su cargo adicionar los siguientes factores

J	CONDUCCION, aptitud para organizar, planear, coordinar, comunicar, delegar y estimular el trabajo en equipo.	I) Excepcional habilidad para dirigir y coordinar equipos de trabajo. Gran liderazgo.	II) Muy buen criterio para dirigir y coordinar. Su gestión es firme y logra buenos resultados del grupo.	III) Es efectivo p/dirigir a su personal. Logra los objetivos a través del trabajo conjunto.	IV) Tiene dificultades p/ dirigir adecuadamente el grupo a su cargo. Es ineficiente en el uso de recursos.	
K	CAPACIDAD PARA INSTRUIR, se valora la habilidad para enseñar o transmitir conocimientos a los miembros de su grupo de trabajo.	I) Su capacidad para instruir es limitada no demuestra interés o preocupación para instruir a su grupo.	II) Proporciona instrucción y asesoramiento útil y oportuno.	III) Muy buena capacidad de instrucción. Forma buenos empleados.	IV) Sobresaliente habilidad para enseñar y formar a sus empleados.	
L	DISCRECION, grado de mesura y prudencia respecto a temas reservados y confidenciales.	I) Alto grado de discreción y mesura en el tratamiento de temas reservados ya sea del puesto o del grupo.	II) Muy buen nivel de discreción en el manejo de temas reservados.	III) Adecuado grado de discreción. Muestra sensatez y tacto en el tratamiento de temas confidenciales.	IV) Manifiesta dificultad para comportarse discretamente en temas reservados.	

Firma y sello del responsable A =

SECCION 5 - DECISIONES

5.1. CALIFICACION

………………………… Lugar y fecha

………………………………… Firma Junta de Calificaciones

………………………………… Firma Junta de Calificaciones

………………………………… Firma Junta de Calificaciones

5.2. RESOLUCION SUBCOMISION PARITARIA

………………………… Lugar y fecha

……………………………………………… Firma Presidente Subcomisión Paritaria

DP-727/99

Bs. As., 1/7/1999

VISTO:

El Dictamen producido por la Comisión Paritaria Permanente del H. Congreso de la Nación, y;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el Artículo 59 Inciso 2° de la Ley 24.600 —Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación—, la indicada Comisión eleva las normas reglamentarias de los Artículos 9°, 13°, 24°, 29°, 30°, 35° y 60° del citado cuerpo legal, aconsejando la aprobación de la misma.

Por ello :

EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO DE LA NACION
Y EL PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Aprobar las normas reglamentarias de los Artículos 9°, 13°, 24°, 29°, 30°, 35° y 60° de la Ley N° 24.600 —Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación— de acuerdo a lo establecido en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese. — ALBERTO PIERRI. — CARLOS RUCKAUF. — ENRIQUE HORACIO PICADO. — VICTOR PEREIRA.

ANEXO I

ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION

REGLAMENTACION

ESTABILIDAD

Artículo 9° — La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo complementa el derecho a la estabilidad en el empleo.

Los servicios requeridos para la adquisición de la estabilidad deberán computarse sin distinción de planta en la que se hayan prestado.

REINCORPORACION

Artículo 13° — El Trabajador al que le fuera suspendido o cancelado el beneficio previsional, deberá ser reincorporado en sus funciones desde la notificación de dicha circunstancia al correspondiente servicio de personal.

ADICIONAL POR EX COMBATIENTE DE MALVINAS

Artículo 24° —El monto del adicional especial mensual, por "Excombatiente de Malvinas", se equipara al previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo 1294/98.

CHOFERES

Artículos 29°, 35° y 60° .

Los choferes deberán revistar en el agrupamiento de personal administrativo y técnico. Dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de la presente, dichos trabajadores deberán ser asegurados obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos de Trabajo".

Cuando al chofer le sea asignada una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual que exceda la jornada de trabajo o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, deberá abonársele con una antelación no inferior a 24 horas, un viático diario para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de la comisión, el que será equivalente a treinta y siete (37) módulos.

En los casos en que el monto no fuese suficiente para cubrir las erogaciones efectivamente realizadas comprendidas en el concepto enunciado, los choferes tendrán derecho al reintegro de las diferencias de las sumas invertidas, mediante la rendición documentada del total de las mismas.

Los gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos estarán a cargo de los funcionarios o legisladores que transporten.

CODIGO DE DESCUENTO

Artículo 30° — En caso de especial gravedad y urgencia la autoridad administrativa competente podrá efectuar adelantos de remuneraciones, pero si se acreditare un ejercicio abusivo de esta facultad, el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Las deducciones, retenciones y compensaciones que respondan a prestaciones que otorgue la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, no podrán insumir más del veinte por ciento (20%) del monto total de la remuneración que perciba el trabajador, con excepción de las originadas en servicios médico-asistenciales.

DP-933/01

Bs. As., 30/11/2001

VISTO:

El artículo 59° de la ley 24.600 que confiere a los presidentes de ambas Cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del estatuto del empleado legislativo, y

CONSIDERANDO.

Que, en virtud de esa facultad, y no estando constituida la Comisión Paritaria Permanente, los presidentes de ambas Cámaras han dispuesto reglamentar los artículos 24 y 30 de la ley 24.600.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO DE LA NACION
Y EL PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Reglamentar los artículos 24 y 30 de la ley 24.600 en la siguiente forma:

ARTICULO 24. —

ADICIONAL POR RIESGO EN LA FUNCION

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, dependiente de los servicios de seguridad que cumplen tareas riesgosas, un adicional especial mensual por "Riesgo en la función", equivalente al uno con setenta por ciento (1,70%) de la remuneración de la categoría 14, por día de efectivo cumplimiento de tareas.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que por razones de servicio deba cumplir nueve (9) o más horas ininterrumpidas de labor diaria y que reviste entre las categorías cuatro a catorce, ambas inclusive, de la planta permanente, el "Reintegro por Gastos de Comida", equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración de la categoría 09, por día de efectivo cumplimiento de tareas.

El personal que presta servicios los días sábado, domingo y feriados, como así también el que realiza su labor en horario nocturno y/o rotativo, debe superar los dieciséis (16) o más horas ininterrumpidas de labor.

Déjase establecido que el reintegro determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

FALLA DE CAJA

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que realice funciones y atención de caja con carácter permanente, un adicional especial mensual por "Falla de Caja", equivalente al dieciocho por ciento (18%) de la remuneración de la categoría 4.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

ARTICULO 30.

AGENTE DE RETENCION

Los sectores que integran el Poder Legislativo Nacional, no podrán alterar unilateralmente la modalidad de la retención por código, de los importes que en concepto de prestaciones por acción social, deban abonar los trabajadores a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 2° — Comuníquese. — MARIO A. LOSADA. — RAFAEL PASCUAL. — LUIS FLORES ALLENDE. — JOSE CANATA.

DP-1002/02

Bs. As., 17/9/2002

VISTO:

El Dictamen producido por la Comisión Paritaria Permanente de fecha 13 de junio de 2002; la Ley N° 24.600 —Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación—, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 59, inc. 2°, de la referida Ley confiere a los Presidentes de ambas Cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

Que, la Comisión Paritaria Permanente ha dictaminado por unanimidad la reglamentación de los artículos 2°; 5°; 5° inc. c); 7° inc. f); 45; 46; 48; 49; 50; 54 y 59 de la Ley N° 24.600.

Por ello:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DEL H. SENADO DE LA NACION
Y EL PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébanse las normas reglamentarias de los artículos 2°; 5°; 5° inc. c); 7° inc. f); 45; 46; 48; 49; 50; 54 y 59 de la Ley N° 24.600 —Estatuto Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación— de conformidad con lo establecido en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ARTICULO 3° — Comuníquese. — JUAN C. MAQUEDA. — EDUARDO CAMAÑO. — JORGE AMARFIL. — CARLOS GUIDO FREYTES.

ANEXO I

REGLAMENTACION

Artículo 2°

Quedan excluidos asimismo del ámbito de aplicación de la ley 24.600, los cargos de Director General y Subdirector General, ambos pertenecientes a la planta política exclusivamente de ambas Cámaras, cuya creación, misiones, funciones y créditos presupuestarios sean establecidos mediante el acto administrativo correspondiente.

Las designaciones en los cargos antes mencionados no gozarán de la estabilidad en el cargo y concluirán con la finalización del mandato de la autoridad que lo nombró.

Todos los cargos de la estructura orgánica gozan del derecho que les acuerda el art. 9 de la ley 24.600, y se ajustarán al art. 14 y la D.P. 43/97, a los efectos de su cobertura.

Ingreso.
Artículo 5°

Para ingresar en la planta permanente el empleado deberá contar con aportes previsionales a los efectos de la ley 24.241, incluidos en el Sistema de Reciprocidad Previsional de acuerdo a lo siguiente:

— A partir de los 36 años se exigirá como mínimo un año de aportes previsionales, el que aumentará en uno por cada año de edad en más, hasta llegar a los 64 años en que se le exigirá 29 años de aportes.
— A los efectos de acreditar lo requerido precedentemente se deberá presentar Historia Previsional extendida por la ANSES o certificación de la Caja o Instituto no adherido al Sistema Nacional de Previsión o certificado de libre deuda de la A.F.I.P.

Apto Físico.
Artículo 5° inc. c)

El personal ingresante deberá acreditar el resultado del examen psicofísico ante la oficina de personal del sector correspondiente, así como también ante el departamento de afiliaciones de la Dirección de Ayuda Social (D.A.S.) junto con la presentación de la solicitud de cobertura.

El incumplimiento de la acreditación del apto psicofísico impedirá al trabajador ingresante contar con la cobertura de la DAS hasta tanto se cumplimente con el mismo.

Las autoridades de cada sector determinarán, dentro del plazo de 30 días de entrada en vigencia la presente reglamentación, el Servicio de Medicina Laboral competente para realizar el examen psicofísico o la empresa de medicina pre-ocupacional que al respecto se contrate.

Ingreso
Artículo 7° inc. f)

No podrán ingresar a la Planta Permanente ni en la Temporaria u otra forma que implique relación de dependencia, aquellos postulantes que hubieren obtenido un retiro voluntario nacional, provincial, municipal o de cualquiera de los Poderes del Estado, por el término de 5 años de aprobado dicho acogimiento.

Así como también quien tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, o retiro de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Incompatibilidades
Artículo 45

a) Las disposiciones de incompatibilidad dispuestas por el art. 45 de la ley 24.600 comprenden al personal permanente, transitorio o situación que implique relación de dependencia con el H. Congreso de la Nación, alcanzando la prohibición al desempeño de cargos o funciones en la administración pública nacional, provincial, municipal, Gobierno de la Ciudad de Bs. As., entidades centralizadas y descentralizadas del estado, empresas del estado, bancos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), Auditoría General de la Nación, Sindicatura General de la Nación, servicios de inteligencia, Fuerzas Armadas o de Seguridad y en general a los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación; así como también prestar funciones en otros Poderes del Estado .

b) Prohibición de acumulación de cargos o funciones dentro del Poder Legislativo de la Nación.

A partir de la vigencia de la presente reglamentación, y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñar ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado en el ámbito del Poder Legislativo Nacional. También resulta incompatible con el desempeño de un cargo o función en el ámbito del Poder Legislativo Nacional la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares, fuerzas armadas o de seguridad provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal, pensiones no contributivas y/o graciables.

Quedan exceptuados de la incompatibilidad antes descripta la percepción de la pensión de guerra para ex Combatientes de Malvinas y la pensión que perciben los agentes por fallecimiento de su esposo/a o concubino/a. Así como también, se excluyen del sistema de incompatibilidades los beneficios previsionales que perciban los Discapacitados por dicho carácter, conforme a la ley 22.431.

El agente comprendido en el Estatuto y Escalafón del Personal Legislativo no podrá representar o patrocinar en sede administrativa, arbitral o judicial a litigantes contra el Poder Legislativo Nacional, ni contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos, ya sea nombramiento de oficio o a propuesta de partes en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de intereses personales del agente.

d) Las incompatibilidades que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes al dictado de la presente norma.

e) El presente régimen de incompatibilidades es complementado por las previsiones de la Ley de Etica Pública N° 25.188.

f) A fin de detectar las situaciones de incompatibilidad antes descriptas las Direcciones de Personal de cada sector deberán convocar al personal permanente, transitorio u otra forma que implique relación de dependencia a fin de que se efectivice en el plazo de 90 días a partir del dictado del presente una declaración jurada cuyo texto contenga las previsiones de los arts. 45 y 46 de la ley 24.600.

Artículo 46

El empleado legislativo ingresante —ya sea planta permanente o temporaria u otra forma que implique relación de dependencia— deberá firmar una declaración jurada ante los responsables de la oficina de personal del sector, donde consigne que no desempeña ninguna tarea incompatible con las funciones a prestar en el H. Congreso de la Nación. La declaración formará parte del legajo de personal único del agente. Asimismo, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su designación deberá presentar un resumen actualizado de historia previsional emitido por la ANSES a fin de ser anexado a su legajo. De detectarse alguna de las causales de incompatibilidad será intimado para que se cumplan las previsiones del art. 46 de la ley 24.600.

Asimismo, el formulario de la declaración jurada deberá consignar textualmente lo previsto por dicho artículo y en el artículo 45 de la presente reglamentación.

Artículo 48

a) El personal podrá acogerse a los efectos de iniciar su beneficio de jubilación ordinaria o de prestación por edad avanzada al régimen de la renuncia condicionada al cese de servicios previsto por el decreto 9202/62 y modificatorias a la fecha. El texto de las previsiones del mencionado decreto formarán parte integrante de la presente reglamentación y serán aplicables al trabajador legislativo en lo que a ello respecta.

b) El personal que reúne los requisitos requeridos por la ley 24.241 será intimado a iniciar su trámite de jubilación ordinaria o de prestación por edad avanzada y podrá acogerse al decreto 9202/62 dentro de los treinta días corridos a partir de dicha intimación. En el momento de ser notificado deberá entregarse al trabajador la correspondiente certificación de servicios, de lo contrario se tomará como fecha válida de la misma la de la entrega de la citada documentación. Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación.

Trabajador de Planta Temporaria
Artículos 49 y 50

Se entenderá que un empleado del Título III de la ley 24.600 cumple funciones a las órdenes de un legislador nacional, cuando preste servicios en los ámbitos que correspondan al acompañamiento de la tarea legislativa por indicación del legislador que solicitara su designación. El personal antes descripto estará bajo la responsabilidad directa —en cuanto a lugar, horario y tarea a cumplir— del parlamentario que peticionó su nombramiento.

Excepciones a la cancelación de designaciones.
Artículo 54

El empleado de planta temporaria u otra forma que implique relación de dependencia que debiera cesar en su cargo por las razones indicadas en los incisos e y f de los Arts. 50, 51y 52, y/o por Decreto o resolución de Presidencia, que previo a decretarse la baja comunicara fehacientemente a la Dirección de Personal pertinente encontrarse en uso de una licencia de largo tratamiento o su estado de gravidez —en el caso de las trabajadoras— tendrá derecho a conservar su designación hasta que cesaran las condiciones que justifican la licencia —ajustada a los controles que indique la Dirección de Personal—, o, para el caso de las trabajadoras, hasta que se cumplan los términos de la licencia por Maternidad que prevé el inc. b) de la reglamentación del art. 33 de la ley 24.600, salvo el estado de excedencia.

Publicación
Artículo 59

Una vez confeccionado el decreto o la resolución con firma conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, deberá ser publicado en el Boletín Oficial, como así también las reglamentaciones de la ley 24.600 a partir de su sanción.

e. 26/9 N° 394.284 v. 26/9/2002

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1024/2002

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el expediente N° 3654/02 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota CNC N° 1128 del 3 de julio de 2002 este Organismo dispuso que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. debía abstenerse de efectuar el traslado del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, creado por la Ley 25.413 modificada por la Ley 25.453, a las tarifas de los servicios públicos a su cargo comprendidas en el proceso de renegociación (conforme Ley 25561, Decretos 293/02 y 370/02 y Resoluciones ME 20/02 y 38/02).

Que en esa oportunidad esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ordenó asimismo a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. para que en el supuesto de haber facturado dicho impuesto, proceda a reintegrarlo en la próxima facturación a todos los usuarios afectados.

Que con fecha 8 de julio del corriente año se presentó TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. expresando, entre otras consideraciones, que le resulta imposible admitir que se intente condicionar el ejercicio de su derecho no restringido por la Ley 25.561, que el traslado del mencionado impuesto deriva de la aplicación del artículo 16.9.3 del Contrato de Transferencia aprobado por el Decreto N° 2332/90 y que por lo tanto no admite lo dispuesto en la mencionada Nota de esta COMISION.

Que de tal modo de las manifestaciones de la referida licenciataria resulta de manera indudable que impugna lo dispuesto por esta COMISION, por lo que procede tramitar la presentación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. de fojas 11, como recurso de reconsideración contra la Nota CNC 1128/02 de acuerdo con lo dispuesto el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (t.o. 1991).

Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada corresponde señalar en primer término que el objeto estos actuados se ciñe a determinar si TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. puede trasladar el impuesto creado por la Ley 25.413 a los usuarios sin la previa intervención de la Administración.

Que al respecto las tarifas de los servicios públicos prestados por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. están comprendidas en el proceso de renegociación previsto en la Ley 25.561, en los Decretos Nros. 293/02 y 370/02 y en las Resoluciones ME 20/02, 38/02 y 308/02.

Que la presentante aduce que el traslado del aludido impuesto se fundamenta en el artículo 16.9.3 del Contrato de Transferencia que textualmente dice: "16.9.3 Estabilidad impositiva. Las tarifas emergentes del contrato han sido fijadas teniendo en cuenta la carga impositiva indirecta de la Sociedad Licenciataria Sur a la toma de posesión. El incremento de dicha carga con relación a la vigente a la toma de posesión podrá se considerado por la Sociedad Licenciataria Sur como un cambio en la ecuación económico-financiera originaria y en consecuencia, afectar la tarifa en su exacta incidencia económica y geográfica. Recíprocamente, la disminución de dicha carga impositiva indirecta deberá provocar la disminución correlativa de la tarifa. El ejercicio de la facultad conferida en este punto estará sujeta al control de la Autoridad Regulatoria conforme a lo previsto en los incs. a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego".

Que la norma transcripta conforma uno de los aspectos del plexo normativo alcanzado por el proceso de renegociación que lleva a cabo la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, creada por el Decreto 293/02.

Que en el supuesto que resultara aplicable el artículo 16.9.3. del Contrato de Transferencia, surge claramente de esta norma que el traslado de un impuesto está sujeto al control de la Administración y que substantivamente requiere de forma inexcusable acreditar y analizar previamente los extremos de tal disposición como, entre otros, la exacta incidencia económica y geográfica.

Que además el inciso 2) del punto a) del artículo 3° del Decreto 380/01, reglamentario de la Ley 25.413, al enumerar las operaciones gravadas por ese impuesto, exceptúa a las que correspondan a las facturas de servicios públicos.

Que consultada a sus efectos la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS señaló que es dable clasificar al tributo que se analiza como un impuesto indirecto, precisando a continuación que el hecho de que un impuesto sea definido como directo o indirecto, es independiente de la posibilidad de trasladarlo, toda vez que ello dependerá del análisis de las condiciones de mercado que inciden sobre el mismo y su coyuntura contractual.

Que el Area Económico Financiera de este Organismo señaló las cuestiones puntuales que debían considerarse y estimó que en el supuesto hipotético que se admitiera trasladar el impuesto, debería diferenciarse la forma en que los usuarios pagan el servicio, y que el impuesto de que se trata no se asimilaría a un costo operativo por la prestación del servicio de telefonía sino a un costo de la estructura de percepción y pagos del prestador, en cuyo caso mal podría trasladarse en su total incidencia a todos los usuarios.

Que en esa intervención se concluyó que el hecho de que se trate de un impuesto indirecto, no justifica por sí el traslado del costo del impuesto a los clientes, sino que deben considerarse todos los asuntos analizados, el contexto originado por la Ley de Emergencia, y en especial que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. debe cumplir lo requerido en la Nota CNC 1128/02, cuantificando el impacto y justificando la instrumentación del traslado de manera que se ajuste a la normativa y en su exacta incidencia económica y geográfica para lo cual se recomienda requerir a la licenciataria informaciones de distinto orden.

Que posteriormente la DEFENSORIA DEL PUEBLO de la Ciudad de Buenos Aires, hizo conocer a esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 4120 de fecha 12 de agosto de 2002, por la cual ese Organismo decidió, entre otras cuestiones, recomendar a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. que elimine de las facturaciones a los usuarios la aplicación de impuesto al crédito-débito creado por la Ley 25.413, como asimismo proceda a reintegrar los montos que se hubieran percibido bajo dicho concepto.

Que se ha tomado conocimiento de la Resolución 0085/2002 del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, por la cual también recomendó a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. de abstenerse de trasladar el impuesto, en los términos de la Ley 25.561, Decreto 293/02 y normas concordantes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normas Regulatorias de este Organismo señaló que conforme fuera interpretado por esa Gerencia en anteriores intervenciones, la conducta de la prestadora era inexacta, en atención que conforme los principios vigentes en la materia, la misma debe someter al control de este organismo su intención de trasladar un costo impositivo a sus clientes, como paso previo a la futura intervención de la Comisión de Renegociación.

Que el organismo jurídico señala asimismo que el impuesto de que se trata se aplica desde el mes de abril del año 2001 y hasta la fecha de su presentación el mismo no fue trasladado a sus clientes y por el contrario fue imputado a costos.

Que por la razones expuestas la orden emitida por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante la Nota CNC 1128/02 para que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. se abstenga de trasladar el impuesto creado por la Ley 25.413 y para que proceda a reintegrar el impuesto indicado, de haberse facturado el mismo, a todos los usuarios afectados en la próxima facturación, no adolece de irregularidad alguna y goza de plena fuerza ejecutoria (conf. Art. 12° Ley 19.549) por lo que corresponde rechazar el recurso impetrado e intimar al debido cumplimiento de la orden emitida bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 13.10.3.3. del Pliego de Bases y Condiciones (Anexo I Decreto N° 62/90 y sus modificatorios).

Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 1° de la Resolución ME N° 38/02 esta COMISION debe abstenerse de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten directa o indirectamente los precios o tarifas de los servicios públicos sometidos a su ámbito de competencia, haciendo observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley 25.561.

Que cabe tenerse presente que el artículo 2° de la Resolución ME N° 308/02 establece, entre otras consideraciones, que los órganos de control continúan ejerciendo sus respectivas facultades y atribuciones conforme las normas que definen su competencia.

Que teniendo en cuenta que como se dijo precedentemente la traslación del referido impuesto a las tarifas que pagan los usuarios se vinculan directamente con las materias a contemplarse en el proceso de renegociación, procede remitir las presentes actuaciones a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Resolución ME 308/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente, de conformidad con las facultades establecidas por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios y por los Decretos Nos. 521/02 y 1354/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra la Nota CNC N° 1128 del 3 de julio de 2002, por las razones explicitadas en los considerandos de esta resolución.

ARTICULO 2° — Intímase por la presente, en los términos del apartado 13.10.3.3. del Pliego de Bases y Condiciones (Anexo I Decreto 62/90 y sus modificatorios) a TELEFONICA ARGENTINA S.A. a cumplir en todos sus términos la orden emitida por la Nota CNC N° 1128/02, debiendo abstenerse de trasladar a sus usuarios el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios creado por Ley 25.413 y reintegrarles los montos que se hubieran facturado por tal concepto en la próxima facturación a los usuarios.

ARTICULO 3° — Remítanse las presentes actuaciones a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución ME 308/02.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cr. EDUARDO PETAZZE, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. ADOLFO LUIS ITALIANO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/9 N° 394.200 v. 26/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 69/2002

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a los abogados de la Dirección de Contencioso, Mario Angel Edmundo SANCHEZ CIMETTI (D.N.I. N° 16.920.396 - Legajo N° 90.816/53), Diana María QUEIROLO (D.N.I. N° 23.386.870 - Legajo N° 62.177/41), Laura RODRIGUEZ CAMPOS (D.N.I. N° 23.670.297 - Legajo N° 62.190/90), Juan Manuel ELIZAGARAY (D.N.I. N° 23.689.930 - Legajo N° 62.095/35), María Julia CHIESA (D.N.I. N° 22.851.812 - Legajo N° 62.084/15), Evangelina Natalia URONDO (D.N.I. N° 23.644.127 - Legajo N° 62.211/29) y Analía Verónica MICCIULLO (D.N.I. N° 22.212.587 - Legajo N° 62.154/96) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuman la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2° — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 26/9 N° 394.172 v. 26/9/2002

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 25 de setiembre de 2002, en la que se publicó un Aviso Oficial referido a la Resolución General N° 17, se deslizaron errores de imprenta en el encabezamiento de dos listados de contribuyentes:

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

DONDE DICE:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL **31-12-2003.**

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30632373488	FIBRAS S.R.L.	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DE DISTRITO	401	REGION RESISTENCIA
30597927890	ASOCIACION COOPERADORA PRO-FORMACION DE LA ESCUELA AGRARIA DE AGOSTO	0	100%	GALLEGO, SERGIO	JEFE (I) DISTRITO	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN
30693887670	MICROCOM ARGENTINA SA	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	138	DTO. SAN NICOLAS
30699916087	TERMINALES PORTUARIAS SANTAFESINAS SA	0	100%	BIRCHER, DOMINGO	JEFE REGION	858	AGENCIA SEDE SANTA FE

DEBE DECIR:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO **CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2002.**

DONDE DICE:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL **31-12-2003**.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
23102548949	ZAMPA EDUARDO HORACIO	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	138	DTO. SAN NICOLAS
30682481702	RELIANT ENERGY ARGENER S.A.	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	138	DTO. SAN NICOLAS
20044188229	VODNIK, JOSE	0	100%	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	833	CALETA OLIVIA

DEBE DECIR:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO **CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2003.**

e. 26/9 N° 394.170 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/02/263

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 16 de septiembre de 2002

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a FELIPE VALENTIN GERA IÑIGUEZ, por la presunta infracción al art. 970 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 19/100 ($ 8.282,19), se declarará extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (art. 930/932), a tales fines no será necesaria la intervención del patrocinio letrado. La notificación de la presente produce los efectos del Art. 794 del C.A. sobre los intereses que pudieren corresponder. — TEODORO DELGADO, Jefe de División, Aduana de Mendoza.

e. 26/9 N° 393.940 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/02/249

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 16 de septiembre de 2002

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a EDUARDO GARCIA CRUZ, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos UN MILI DOSCIENTOS NUEVE CON 12/100 ($ 1.209,12), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — TEODORO DELGADO, Jefe de División, Aduana de Mendoza.

e. 26/9 N° 393.941 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/02/250

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 16 de septiembre de 2002

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a MIRTA ESPINOZA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A.. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos CINCO MIL NUEVE CON 08/100 ($ 5.009,08), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

e. 26/9 N° 393.942 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/02/253

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 16 de septiembre de 2002

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a GREGORIO RIVERA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A.. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la mulla asciende a Pesos UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 84/100 ($ 1.282,84), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — TEODORO DELGADO, Jefe de División, Aduana de Mendoza.

e. 26/9 N° 393.943 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Desde SC04-02-015, en los términos del art. 1013 - inciso h) del Código Aduanero, se notifica lo siguiente: "... S. C. de Bariloche, 11 AGO 2002... CORRASE VISTA al Sr. Román Ernesto HITTLER PORTA, Pasaporte (Perú) N° 21.073.909, sin domicilio registrado en el país, por el término de diez (10) días, a fin de que presente su defensa, ello en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, por presunta infracción al Art. 987 del citado texto legal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 1105 y 1106 del Código Aduanero. Dentro del plazo acordado deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Bariloche, en los términos del Art. 1001 del Código Aduanero, si no lo hiciere se lo tendrá por constituido en los estrados de la Dependencia mencionada (Artículos N° 1003 y 1004 del Código Aduanero). En caso de presentarse por interpósita persona deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1030, 1031, s.s. y c.c. del Código Aduanero. Asimismo, se les hace saber que si dentro de los diez días de notificado deposita el monto de la multa mínima prevista por la infracción imputada cuyo monto asciende a PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y UNO CENTAVOS ($ 1,383.61) y el abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional, se extinguir la acción penal sin que quede registrado como antecedente infraccional conforme los Artículos N° 931 y 932 del Código Aduanero. Fdo.: Dr. CARLOS A. CASTILLO, Administrador Aduana Bariloche.

e. 26/9 N° 393.945 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Desde SC-04-02-021, en los términos del art. 1013 - inciso h) del Código Aduanero, se notifica lo siguiente: "...S. C. de Bariloche, 14 AGO. 2002... CORRASE VISTA de los presentes actuados, por el término de (diez) 10 días hábiles administrativos más los que por distancia dispone el Artículo N° 1036 del Código Aduanero, a la Empresa de Transporte Elena NEIRA CUEVAS, sin domicilio registrado en el país, en los términos de los Artículos N° 903, 909 y 1090 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ello en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, por presunta infracción al Art. 962 del citado texto legal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 1105 y 1106 del Código Aduanero. Dentro del plazo acordado deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Bariloche, en los términos del Art. 1003 y 1004 del Código Aduanero. En caso de presentarse por interpósita persona deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1030, 1031, s.s. y c.c. del Código Aduanero. Asimismo, se les hace saber que si dentro de los diez días de notificado deposita el monto de la multa mínima prevista por la infracción imputada cuyo monto asciende a Pesos MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 16/00 ($ 1.639.16) y el abandono de la mercadería en trato a favor del Fisco Nacional, se extinguirá la acción penal sin que quede registrado como antecedente infraccional conforme los Artículos N° 933 y 932 del Código Aduanero NOTIFIQUESE. Fdo.: CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana Bariloche.

e. 26/9 N° 393.946 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

PREAJUSTE PLANILLA SETIEMBRE 2002 DIFERENCIA D.E./R.E. U$S 20.785.55

NRO. P.E.	F. OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESP.	DEST.	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B DECLAR.	F.O.B AJUST.	BASE DECL.	BASE IMP. AJUST.	% AJ.	CANT. EXP.	UNID. VENTA	POSICION SIM/DC	DIF. D.E.	DIF. REEMB	OBS
EC010582H	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.1	LANGOSTINO L1	3.216,00	8.040,00	2.923,63	7.309,08	150	1608	1	03061300919C	438,55	192,96	A
EC010582H	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1,2	LANGOSTINO L3	4.986,00	13.312,62	4.532,72	12.102,36	167	3324	1	03061300919C	756,97	333,06	A
EC010582H	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.3	LANGOSTINO L4	3.420,00	12.825,00	3.109,08	11.659,08	275	3420	1	03061300919C	855,00	376,20	A
EC010582H	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.4	LANGOSTINO L5	1.404,00	6.542,64	1.276,36	5.947,84	366	1872	1	03061300919C	467,14	205,55	A
EC010582H	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.5	LANGOSTINO C1	612,00	1.468,80	556,36	1.335,26	140	204	1	03061300919C	77,89	34,27	A
EC010582H	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.6	LANGOSTINO C2	1.380,00	3.036,00	1.254,54	2.759,99	120	552	1	03061300919C	150,55	66,24	A
EC010582H	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.7	LANGOSTINO C3	24,00	48,00	21,82	43,64	100	12	1	03061300919C	2,18	0,96	A
EC010582H	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.8	LANGOSTINO R.	96,00	240,00	87,27	218,18	150	48	1	03061300919C	13,09	5,76	A
EC010583X	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	2	CAMARON	25080,00	40128,00	22.799,98	36.479,97	60	5016	1	03061300911K	1.368,00	601,92	A
EC010584J	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.1	LANGOSTINO L1	7530,00	18072,00	6845,45	16.429,08	140	3012	1	03061300919C	958,36	421,68	A
EC010584J	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.2	LANGOSTINO L2	8016,00	20040,00	7.287,27	18.218,18	150	4008	1	03061300919C	1.093.09	480,96	A
EC010584J	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMGHUK, ARIEL	410	1.3	LANGOSTINO L3	3924,00	10477,08	3.567,27	9.524,61	167	2616	1	03061300919C	595,73	262,12	A
EC010584J	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.4	LANGOSTINO L4	1320,00	4950,00	1.200,00	4.500,00	275	1320	1	03061300919C	330,00	145,20	A
EC010584J	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.6	LANGOSTINO CI	7884,00	18921,80	7.167,27	17.201,45	140	2628	1	03061300919C	1.003,42	441,50	A
EC010584J	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.7	LANGOSTINO C2	2400,00	5280,00	2.181,82	4.800,00	120	960	1	03081300919C	261,82	115,20	A
EC010584J	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.9	LANG. S/C, ROTO	384,00	1344,00	30,91	108,19	250	192	1	03061300919C	7,73	38,40	A
FC010585K	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.1	LANGOSTINO L1	20268,00	40536,00	18.425,44	36.850,88	100	6756	1	03061300919C	1.842,55	810,72	A
EC010585K	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.2	LANGOSTINO L2	20100,00	40200,00	18.272,71	36.545,42	100	8040	1	03061300919C	1.827,27	1.524,00	A
EC010585K	25.03.02	47	CONARPESA,	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.3	LANGOSTINO C1	714,00	1463,70	649,09	1.330,63	105	204	1	03061300919C	68,15	30,00	A
EC010585K	25.03.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.4	LANG. S/C, ROTO	2070,00	4140,00	1.881,82	3.763,64	100	828	1	03061300919C	188,18	82,80	A
EC011405C	23.05.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	410	1.1	LANGOSTINO L1	7476,00	12783,96	6.796,36	11.621,78	71	2136	1	03061391919Y	482,54	212,32	A
EC011073d	26.04.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	438	1.1	FILET MERLUZA	17997,00	35994,00	17.139,98	34.279,96	100	17997	1	03042010900F	857,00	719,88	A
EC011374H	21.05.02	47	CONARPESA	JAREMCHUK, ARIEL	326	1.1	FILET MERLUZA	441,00	882,00	420,00	840,00	100	441	1	03042010900F	21,00	17,64	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo.

VALENTIN E. SEQUEIRA, Jefe Div. Fisc. Op. Aduanera, Reg. Ad. Com. Rivadavia.

e. 26/9 N° 393.949 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

PREAJUSTE PLANILLA SETIEMBRE 2002 DIFERENCIA D.E./R.E. U$S 1.275,11.-

NRO. P.E.	F. OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESP.	DEST.	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B DECLAR.	F.O.B AJUST.	BASE DECL.	BASE IMP. AJUST.	% AJ.	CANT. EXP.	UNID. VENTA	POSICION SIM/DC	DIF. D.E.	DIF. RI	OBS
EC010217D	18.06.02	48	ERRETEGUI TERE	DREIZLER, FEDER.	208	1,1	PAPAS	1.850,00	5.994,00	1.850,00	5.994 00	224	550	7	07019000900Q	207,20	167,83	A
EC010250A	01.07.02	48	ERRETEGUI TERE	DREIZLER, FEDER.	208	1,1	PAPAS	1.202,50	3.896,10	1.202,50	3.896,10	224	650	7	07019000900Q	134,68	109,09	A
EC010274G	23.07.02	48	ERRETEGUI TERE	DREIZLER, FEDER.	208	1,1	PAPAS	2.220,00	7.192,80	2.220,00	7.192,80	224	1200	7	07019000900Q	248,64	201,40	A
EC010285J	05.08.02	48	ERRETEGUI TERE	DREIZLER, FEDER.	208	1,1	PAPAS	1.017,50	3.296,70	1.017,50	3.296,70	224	550	7	07019000900Q	113,96	92,31	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo.

VALENTIN E. SEQUEIRA, Jefe Div. Fisc. Op. Aduanera, Reg. Ad. Com. Rivadavia.

e. 26/9 N° 393.955 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las Personas que a continuación se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones respectivas se ha aplicado la INSTRUCCION GENERAL 0001/98 (D.G.A.) debido que el monto del valor de la mercadería afectada en las mismas no supera el importe de ($ 500.00.-) PESOS: QUINIENTOS, disponiéndose el archivo provisorio de las mismas. Asimismo se les intima para que dentro del plazo de (10) DIEZ días hábiles administrativos de notificados de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429 s.s. y c.c. del CODIGO ADUANERO). Fdo.: EDUARDO R. BURGOS, Administrador (int.) División Aduana Concordia.

ACTUACION	RESOL. N°	IMPUTADO	TIPO Y N° DOCUMENTO	
DN16-2001-147	098/2001	PEREYRA CARLOS HUGO	D.N.I.	14.773.167
DN16-2001-242	092/2002	SARTORI FERNANDO	C.I. (BR)	6029819387
DN16-2001-231	146/2002	FERNANDES Ma. DEL CARMEN	D.N.I.	17.574.908
DN16-2001-238	145/2002	SANCHEZ ALEJANDRO	D.N.I.	21.160.090
DN16-2001-251	101/2002	PALASI ANTONIO RAMON	D.N.I.	10.783.538
DN16-2002-070	086/2002	LUQUE MIGUEL	D.N.I.	23.716.100
DN16-2002-093	088/2002	FERNANDEZ BEATRIZ	D.N.I.	16.861.642
DN16-2002-131	093/2002	CORDOBA GABRIELA	D.N.I.	27.600.759
DN16-2002-139	140/2002	RAIMUNDO CHOCOBAR	D.N.I.	6.963.195
DN16-2002-141	097/2002	RAUL BLANC	C.I. (PF)	17.775.509
DN16-2002-173	142/2002	ALVAREZ ANA	D.N.I.	4.964.113

e. 26/9 N° 393.957 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Sección Sumarios

En las Denuncias que a continuación se detallan, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se hace saber que mediante Disposición recaída, cuyo texto en su parte pertinente expresa: "Barranqueras... Visto:... y Considerando:... DISPONE: ARTICULO 1°: ARCHIVAR la presente denuncia, en los términos de la Instrucción General N° 001/98 (DGA). ARTICULO 2°: ORDENAR la destrucción de los cigarrillos, previo cumplimiento de las formalidades de prácticas, atento las facultades establecidas en el Anexo III, Pto. 9 de la Resolución N° 1883/97. ARTICULO 3°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE... Fdo: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Administrador Interino de la Aduana de Barranqueras, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, Barraqueras, Chaco.

DN10-NRO.	CAUSANTE	C.I.P./D.N.I.	TRIBUTOS
DN10-N° 476/01	JACINTA RUIZ	D.N.I. 93.107.929	$ 270,60.-
DN10-N° 183/02	ELENA CORVALAN	D.N.I. 4.922.680	$ 79,93.-
DN10-N° 280/02	ANACLETO GIMENEZ	C.I.P. 1.504.358	$ 75,93.-
DN10-N° 297/02	MIGUEL ANGEL ARAUJO	D.N.I. 18.538.708	$ 126,56.-
DN10-N° 298/02	JORGE OMAR DEMIDKOL	D.N.I. 21.849.465	$ 126,56.-
DN10-N° 315/02	ALCIBIADES R. RAMIREZ FLORES	C.I.P. 839.859	$ 32,03.-
DN10-N° 317/02	LUCIANO A. FERNANDEZ	C.I.P. 1.366.959	$ 9,86.-
DN10-N° 320/02	CLAUDINA VELAZQUEZ	C.I.P. 725.003	$ 12,32.-
DN10-N° 348/02	DAMACIA FERREIRA ENCISO	C.I.P. 690.187	$ 152,43.-
DN10-N° 349/02	CEFERINA D. V. DE FERREIRA	C.I.P. 783.511	$ 198,57.-
DN10-N° 361/02	VIRGINIA DEL PILAR ROSAS	C.I.P. 3.516.960	$ 10,10.-

DN10-NRO.	CAUSANTE	C.I.P./D.N.I.	TRIBUTOS
DN10-N° 388/02	JUAN BAUTISTA VERON	C.I.P. 2.417.479	$ 23,91.-
DN10-N° 415/02	OLGA M. V. DE GONZALEZ	C.I.P. 1.107.684	$ 40,89.-
DN10-N° 416/02	MIRTA E. MOREL DE GAONA	C.I.P. 2.551.531	$ 53,86.-
DN10-N° 417/02	MELVIRIA MORALES AGUILAR	C.I.P. 1.468.041	$ 35,16.-
DN10-N° 430/02	SILVIA MIRANDA JARA	C.I.P. 3.550.678	$ 239,45.-
DN10-N° 431/02	SARA DELMAS BAEZ	C.I.P. 707.302	$ 188,80.-
DN10-N° 433/02	CELESTINO TORRES BENITEZ	C.I.P. 1.520.758	$ 29,13.-
DN10-N° 434/02	ZELAIDA RUIZ DE VERA	C.I.P. 1.914.798	$ 240,60.-
DN10-N° 435/02	HECTOR OMAR ACUÑA	D.N.I. 24.644.266	$ 195,96.-
DN10-N° 436/02	MARGARITA BENITEZ DE RUIZ	C.I.P. 2.631.320	$ 198,01.-
DN10-N° 437/02	ELISA J. GOMEZ DE ESCOBAR	C.I.P. 2.490.549	$ 199,16.-
DN10-N° 456/02	CESPEDES CANDIDA	C.I.P. 663.627	$ 21,78.-
DN10-N° 457/02	AQUINO VAZQUEZ FELIPA	C.I.P. 899.624	$ 4,44.-

e. 26/9 N° 393.951 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-27/2000, caratulado: DOS SANTOS PENTEADO RENATO S/INFRACCION AL ART. 947 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 095/02 de fecha 21/08/02, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1°.- CONDENAR A RENATO DOS SANTOS PENTEADO, titular de la C.I. Brasil N° 5014141567, con domicilio constituido en sede de esta Aduana, al pago de una multa igual a PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 44/100 ($ 6.833.44). EQUIVALENTE A DOS VECES el valor en plaza de las mercaderías en cuestión y lo expuesto en los considerando que preceden. ARTICULO 2°.- CONDENAR al imputado con la pena de comiso de la mercaderías (Art. 947 C.A.), las que han sido oportunamente dispuestas de acuerdo a las constancias agregadas en estas actuaciones. ARTICULO 3°.- PROCEDER con intervención de la Sección “G” de acuerdo a lo dispuesto por nota N° 1018/00 (RA POSA) Y DICTAMEN 969/00 del Dpto. De Asesoramiento de la Dirección de Asuntos Legales con el objeto de obtener el pago de la multa impuesta, debiendo oportunamente en caso de resultar infructuosa dicha medida, dar el trámite respectivo para declarar su incobrabilidad. ARTICULO 4° Y 5°.- DE FORMA. Firmado: JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME CORRIENTES.

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe División Aduana Santo Tomé.

e. 26/9 N° 393.967 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-14/2000, caratulado: ZAPATA PATRICIA ISABEL S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N°094/02 de fecha 21/08/02, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1°.- CONDENAR A PATRICIA ISABEL ZAPATA, titular del D.N.I. N° 24.176.425, con domicilio constituido en sede de esta oficina Aduanera; al pago de una multa igual a PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 16/100 ($ 2.571.16), equivalente a una vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero y lo ampliamente expuesto en los considerandos. ARTICULO 2°. CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 985), las que fueran oportunamente dispuestas en atención a su naturaleza y de conformidad a las constancias agregadas en estos actuado. ARTICULO 3°.- INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, emitir el pertinente Certificado de deuda a los fines de iniciar su ejecución fiscal en sede judicial (Art. 1125 C.A.). ARTICULO 4° Y 5°.- DE FORMA. Firmado: JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME CORRIENTES.

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe División Aduana Santo Tomé.

e. 26/9 N° 393.970 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-09/1998, caratulado: KARICKA SANDRA INES Y SILVIA BEATRIZ GOMEZ S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 023/99 de fecha 23/11/99, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1°.- ~~CONDENAR a SANDRA INES KARICKA Y SILVIA BEATRIZ GOMEZ al pago de una multa impuesta~~ equivalente a una vez el valor en plaza de las mercaderías, cuyo importe asciende a la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 19/100 ($1.454.19) y el comiso de la misma por encontrarla incurso en la infracción prevista y penada por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2°.- INTIMAR al condenado al pago de la multa impuesta dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado en los Art. 1122 y concordante de la Ley 22.415. ARTICULO 3°.- INCLUIR en la próxima subasta la mercaderías comisadas, siempre que se encuentren aptas para la circulación comercial, caso contrario proceder a la destrucción, si no se hubiera dado otra destinación conforme a la legislación vigente. ARTICULO 4° Y 5°.- DE FORMA. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME CORRIENTES.

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe División Aduana Santo Tomé.

e. 26/9 N° 393.973 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-30/2000, caratulado: VISANDELLI, JUAN CARLOS S/INFRACCION AL ART. 947 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N° 096/02 de fecha 21/08/02, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1°.- CONDENAR a JUAN CARLOS VISANDELLI, titular del D.N.I. N° 11.113.112, con domicilio constituido en sede de esta Aduana, al pago de una multa igual a PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO CON 36/100 ($2.408,36), equivalente a dos (2) veces el valor en plazo de las mercaderías en cuestión, conforme lo normado por el Art. 947 del Código Aduanero y lo expuesto en los considerando que preceden. ARTICULO 2°.- CONDENAR al imputado con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 947 C.A.), las que deberán ser dispuestas conforme a la naturaleza y a la normativa vigente y aplicable para el caso. ARTICULO 3°.- INTIMAR el pago de la multa dispuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, confeccionar el pertinente Certificado de Deuda a los fines de iniciar su cobro en sede judicial (Art. 1125 C.A.). ARTICULO 4° Y 5°. DE FORMA. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME CORRIENTES.

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe División Aduana Santo Tomé.

e. 26/9 N° 393.977 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-05/1998, caratulado: RODRIGUEZ MARIA Y GOMEZ SILVIA S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO; se ha dictado la Resolución N°024/99 de fecha 23/11/99, que a continuación se transcribe, “ARTICULO 1°.- CONDENAR A MARIA RODRIGUEZ Y SILVIA GOMEZ al pago de una multa impuesta equivalente a una vez el valor en plaza de las mercaderías, cuyo importe asciende a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 79/100 ($ 3.540.79) y el comiso de la misma por encontrarla incurso en la infracción prevista y penada por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2°.- INTIMAR al condenado al pago de la multa impuesta dentro del plazo de (15) quince días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado en los Art. 1122 y s.s. Y concordantes de la Ley 22.415. ARTICULO 3°.- INCLUIR en la próxima subasta las mercaderías comisadas, siempre que se encuentren aptas para la circulación comercial, caso contrario proceder a la destrucción, si no hubiera dado otra destinación conforme la legislación vigente. ARTICULO 4° Y 5°.- DE FORMA. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME CORRIENTES.

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe División Aduana Santo Tomé.

e. 26/9 N° 393.979 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 19/9/2002

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415. — Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

SC54 N°	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
179/01	LUNDGVIST MAGNO A.	22.665.698	874 en c/r 985	77.546,40	58.151,40
046/02	LOYOLA JOSE ESTEBAN	14.641.303	874/985 EN	8.830,42	6.623,14
	MOLINA JORGE SERGIO	17.003.160	CONC. REAL		
	LOYOLA RAMON EDGAR A.	21.391.394			
064/02	RODRIGUEZ GUILLERMO	26.384.297	947		
066/02	BECKER ROBERTO	17.164.773	985	882,26	336,05
068/02	MAURIN PEDRO ERNESTO	12.005.028	986/987	1.631,74	532,69
071/02	VICTORIO DAMIAN	37.839.302	947		180,45
074/02	KNACH RICARDO	23.345.712	947		127,62
077/02	GARCIA JOSE LUIS	22.010.521	985/987	605,64	440.61
085/02	KRAUSPENHAR YLGA	11.145.078	947		93,81
086/02	LA PIEVE JOSE RAMON	27.992.173	947		194,03
087/02	ROJAS DA SILVA VALDIR	18.737.209	987	84,80	27,68
090/02	RIVERO VALENTIN	10.182.059	985	538,64	404,00
091/02	LOPEZ ALIPIO ANDRES	14.092.670	874/985 EN	7.345,08	5.509,08
	BARRETO EGIDIO RUBEN	26.764.789	CONC. REAL		
095/02	CABRAL CRISTINA E.	25.201.929		2.015,10	1.484,70
	SANCHEZ CRISTINA	18.688.937	985		
096/02	DEMETRIO DIONICIO S.	13.281.303	985	1.999,60	1.473,28
107/02	RIOS CARLOS ALBERTO	24.181.141	985/987	759,13	538,51
112/02	CARVALLO EDELMAR	16.352.308	947		276,67

e. 26/9 N° 393.935 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 19/9/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los

términos de la Instrucción General 1/98 (DGA). Asimismo según corresponda (*), se les intima para dentro del plazo de CINCO días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT / MONOTRIBUTO), y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero. — Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

DN54 N°	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
144/02	BOROWSKI DE MATTOS RUBENS	9.133.318	977 (*)
145/02	PEREIRA PEDRO	18.707.212	987
147/02	ORELLANO DANIEL FABIAN	25.467.588	987 (*)
161/02	MOREIRA ALMENDORINDO	CUIT N° 20-60247235-4	994
194/02	MOREIRA MARTINEZ JORGE O.	93.070.447	985 (*)
196/02	STUCKER RICARDO	22.266.784	985/987 (*)
SA54 045/02	WACHHOLZ REBAS PAJEOS	CI (BR.) 707686012616	977 (*)

e. 26/9 N° 393.936 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

ART. 1037 DE LA LEY 22415 (CODIGO ADUANERO)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. Del Código Aduanero (Ley 22415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P.3230 - Paso de los Libres - Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.), indicado seguidamente.- Fdo. GUILLERMO D. BOGADO - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres. (SEC. SUMARIOS)

SA. N°	INTERESADO	INF. ART.	M. MINIMA	TRIBUTOS.
193/02	SALGUEIRO OLGA	977	$ 864,00	$ 823,56
242/02	ALCAZAR EVER	977	$ 646,22	$ 563,70
243/02	ALMEIDA CERPA RAMONA	977	$ 960,00	$ 834,82
254/02	FERNANDEZ MONICA G.	977	$ 140,00	$ 133,45
255/02	ALEGRE GANDIDA	977	$ 186,00	$ 156,09
256/02	GAUNA MARIA ASUNCION	977	$ 676,28	$ 560,29
257/02	PINTOS JORGE	977	$ 581,91	$ 487,57
258/02	RAMINREZ JAVIER ALEJO	977	$ 706,80	$ 609,36
259/02	SALGUEIRO OLGA	977	$ 842,26	$ 695,26
260/02	MADRID VENEGAS LUIS H	977	$ 969,52	$ 786,93
284/02	BRITOS JOSE ESTEBAN	947	$ 6.521,74	
287/02	LASCO ROSA ISABEL	977	$ 270,94	$ 229,16
288/02	OJEDA JOSE LUIS	977	$ 206,58	$ 209,74
289/02	ENRIQUE CATALINA E.	977	$ 177,44	$ 161,68
292/02	IBARROLA MARIA DELIA	977	$ 229,40	$ 138,69
293/02	VIERA SILVIA ROSA	977	$ 403,00	$ 352,48
294/02	AZAME MARIA	977	$ 396,80	$ 378,21
296/02	BENITEZ DAMIAN	977	$ 669,60	$ 638,27
298/02	ESPINDOLA EVA	977	$ 629,97	$ 547,81
299/02	VARGAS RICARDO	977	$ 788,30	$ 2.597,23
300/02	CABEZA HECTOR G.	977	$ 561,00	$ 487,86
303/02	IBARROLA MARIA DELIA	977	$ 280,32	$ 222,95
305/02	ALEGRE CANDIDA C.	977	$ 113,12	$ 85,09
306/02	ALEGRE CANDIDA C.	977	$ 187,60	$ 166,16
310/02	VALDEZ NATIVIDAD	977	$ 299,46	$ 260,42
311/02	ALVEZ MARIA	977	$ 398,75	$ 333,09
314/02	PORTILLO PAOLO	977	$ 180,40	$ 148,25
315/02	ESPINOZA CARLOS	977	$ 263,50	$ 240,79
316/02	IBARROLA MARIA DELIA	977	$ 452,60	$ 498,64
317/02	AZCONA CARLOS O.	977	$ 248,00	$ 208,13
329/02	BICCA ACUÑA SILVIO J	947	$ 4.229,16	————
330/02	TORRES LUIS	947	$ 249,32	————
331/02	BLANCO FERNANDO	947	$ 3.097,08	————

e. 26/9 N° 393.939 v. 26/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA QUIACA

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se especifican, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Artículos del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 C.A. baja apercibimiento del Art. 1004: Fdo.: BENITO TEJERINA, Jefe División Aduana La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555, La Quiaca, Pcia. de Jujuy.

Sección Sumarios

SC34	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
097/02	ROMERO VARGAS, Richard G.	863	$ 3.326,40	$ 79,20
103/02	LUPA ALVAREZ, Florencia	987	$ 651,91	$ 279,91
104/02	LUPA VILLCA, Jhonny S.	947	$ 1.649,39	$ 39,27
105/02	LARUTA APAZA, Mamerto	947	$ 1.014,30	$ 24,15
106/02	COLQUILLO OLGUIN, Gregorio	947	$ 1.464,10	$ 34,86
107/02	CASTRO MARIA	987	$ 952,34	$ 408,88
107/02	QUISPE, Ana	987	$ 952,34	$ 408,88
107/02	FLORES, Margarita	987	$ 952,34	$ 408,88
107/02	SOTO, Roxana	987	$ 952,34	$ 408,88
109/02	RAMOS, Francisca	987	$ 896,65	$ 330,65
110/02	TINTE, Mario	987	$ 607,04	$ 223,62
111/02	DIAZ CARI, Domingo	987	$ 723,11	$ 266,86
112/02	CUEVAS MAMANI, César C.	987	$ 867,73	$ 319,99
115/02	CORNEJO MAMANI, Viginio J.	947	$ 3.604,42	$ 85,82

e. 26/9 N° 393.938 v. 26/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 60/2002

Bs. As., 16/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0193724/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa POL AMBROSIO Y CIA. S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.976 del 4 de setiembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de POL AMBROSIO Y CIA. S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta ubicada en Ruta Provincial 304 - Km 11, 5 de la localidad de PIEDRITAS, Provincia de TUCUMAN, a partir del 1 ° de noviembre de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 26/9 N° 394.038 v. 26/9/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soda Glycine Max (L.) Merr.) de nombre DON MARIO 5800 obtenida por Asociados Don Mario S.A.

Solicitante: Asociados Don Mario S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: DON MARIO 5800 es una variedad transgénica porque posee el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. Es una variedad perteneciente al grupo de madurez V y dentro de este grupo es de ciclo largo. Se asemeja a A5818RG en su hábito de crecimiento y tolerancia al herbicida glifosato. Se diferencia del mismo en su color de pubescencia y de flor. DON MARIO 5800 presenta color de pubescencia castaña y color de flor blanca mientras que A5818RG presenta color de pubescencia gris y color de flor púrpura.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presentan dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 26/9 N° 6277 v. 26/9/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números 1309; 1310; 1311; 1312; 1313; 1314; 1315; 1316; 1317; 1318; 1319; 1320; 1334; 1335; 1336; 1337; 1338; 1339; 1340; 1341; 1342; 1343; 1344; 1345; 1346; 1347; 1348; 1349; 1350/02, se dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes, entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA CRUZ DEL SUR LTDA., mat. 9.782, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca; COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRIFICACION RURAL, CREDITO Y CONSUMO Y SERVICIOS PUBLICOS DE LEUBUCO, mat. 10.030, con domicilio legal en la localidad de Leubuco, partido de Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA ARGENTINA "HIPOCAMPO" LTDA. COPESA, mat. 15.004, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO MAGDALENA "COOMAG" LTDA., mat. 16.252, con domicilio legal en Magdalena, partido del mismo nombre; "RIO QUEQUEN" COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA., mat. 203, con domicilio legal en la ciudad de Oriente, partido de Coronel Dorrego; COOPERATIVA DE CONSUMO "LA GAUCHITA" LTDA., mat. 14.418, con domicilio legal en el pueblo de La Paz, Barrio " 2 de Abril", Km. 34; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PORVENIR" LTDA., mat. 16.650, con domicilio legal en la ciudad de Chascomús; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONSTRUCTORES DEL OESTE" LTDA., mat. 17.278, con domicilio legal en Merlo, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL PUEBLO" LTDA., mat. 16.000, con domicilio legal en Berazategui, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAGRADO CORAZON" LTDA., mat. 14.391, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANS-COOP" LTDA., mat. 16.275, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO "SPORT"" LTDA., mat. 16.878, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA "QO.OM.LO ONATAG" DE TRABAJO LTDA., mat. 14.774, con domicilio legal en José Ingenieros, partido Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA INDEPENDIENTE" LTDA., mat. 14.647, con domicilio legal en la ciudad de Berisso, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO ANDALUSIA LTDA., mat. 15.003, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA "ANSAL" LTDA., mat. 12.242, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CODORNIZ PUNTALTENSE" LTDA., mat. 18.204, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS MENSAJERIA RURAL MAR DEL PLATA LTDA., mat. 9.694, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, partido de General Puyrredón; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA DE PEDERNALES LTDA., mat. 19.760, con domicilio legal en Pedernales, partido de 25 de Mayo; COOPERATIVA AGROPECUARIA HUERTAS DE CHASCOMUS LTDA., mat. 14.595, con domicilio legal en la ciudad de Chascomús, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "JOSE BENJAMIN ZUBIAUR" LTDA., mat. 18.400, con domicilio legal en Olivos, partido de Vicente López; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA "PUNTA QUILLA" LTDA. mat. 16.943, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA VECINAL DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE DOMSELAAR LTDA. matr. 4.284, con domicilio legal en pueblo de Domselaar, partido de San Vicente; COOPERATIVA DE GRANJEROS CUNICULTORES DEL SUR LTDA., mat. 17.643, con domicilio legal en Punta Alta, partido de Coronel Rosales, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "LA UNION DE 25 DE MAYO" LTDA. mat. 10.784, con domicilio legal en la ciudad de 25 de Mayo, partido de 25 de Mayo; COOPERATIVA DE VIVIENDA "DELFIN" LTDA., mat. 7.089, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LA PRIMERA DE VILLA ROSA LTDA., mat. 17.170, con domicilio legal en Beccar; COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PERSONAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA "COPEFA" LTDA., mat. 18.848, con domicilio legal en la localidad de Quilmes, partido del mismo nombre. Las precitadas pertenecen a la Provincia de BUENOS AIRES Y COOPERATIVA APICOLA DEL CENTRO LTDA., mat. 11.517, con domicilio legal en Santa Rosa de Río Primero, departamento del mismo nombre, Provincia de CORDOBA Que por Resoluciones números 1351; 1352; 1353, Y 1354/02, se dispuso CANCELAR las matrículas a: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO ZAPLA LTDA., mat. 8.096, con domicilio legal en la ciudad de Palpalá. Departamento de la Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "ONIX-METAL" LTDA., mat. 7.747, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy; COOPERATIVA OBRERA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR 19 DE ABRIL LTDA. mat. 7.913, con domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy; "CONTINENTE-COOPERATIVA DE PROVISION LTDA.", mat. 7.917, con domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy. Estas últimas pertenecientes a la provincia de JUJUY. Que por resolución N° 1357/02 se dispuso: RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a la COOPERATIVA "PUELEN" DE PROVISION PARA COOPERATIVAS DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA., mat. 12.666, con domicilio legal en la localidad de 25 de Mayo, departamento Puelen, Provincia de LA PAMPA. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: UN (1) día a las cooperativas ubicadas en Adolfo Alsina y en Chascomús, Provincia de Buenos Aires; de DOS (2) días, a las cooperativas radicadas en Mar del Plata y en 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires; de TRES (3) días a la cooperativa de la Provincia de La Pampa; de CUATRO (4) días a las cooperativas de Coronel Dorrego y de Coronel Rosales de la Provincia de Buenos Aires y a la de la Provincia de Córdoba; y de OCHO (8) días a la de la Provincia de Jujuy. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 26/9 N° 394.014 v. 30/9/2002

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires ha aprobado el "Registro para la Adjudicación de Espacios Destinados a la Venta Minorista en el Mercado Central de Buenos Aires".

Los interesados en concesionar locales destinados a la actividad comercial minorista deberán inscribirse en el citado Registro.

CONDICIONES:

PLAZO DE CONCESION: Máximo tres (3) años, prorrogables por otros dos (2) años más.

VALOR DEL PLIEGO DEL REGISTRO: Pesos cincuenta ($ 50.-).

El citado Registro quedará abierto en forma permanente. CONSULTAS Y ADQUISICION DEL PLIEGO DEL REGISTRO: Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Pcia. de Buenos Aires - Centro Administrativo, 5to. Piso, oficina 543, de 9,30 a 15 horas.

HORACIO ESTEBAN, Jefe de Producción y Comunicación Institucional.

e. 26/9 N° 393.990 v. 27/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 422/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 12.362/02

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre el 22 de junio y el 21 de diciembre de 2001 - décimo semestre de control de la Etapa 2-, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, "EDELAP S.A." deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al décimo semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Usuario, Tarifa y Crédito, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaría; 4.- El importe de las multas que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, "EDELAP S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE N° 17.052; 7.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— "EDELAP S.A." deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 8.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE N° 17576/98; 9.- Notifíquese a "EDELAP S.A." con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del diskette con la correspondiente Base de Datos (fm110set2.mdb, en Access 97) ; 10.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/9 N° 393.885 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 423/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 12.363/02

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDESUR S.A. para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel

de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre marzo y agosto de 2001- décimo semestre de control de la Etapa 2-, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, EDESUR S.A. deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al décimo semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Sistema, Número_cliente, Tarifa y Monto, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria; 4.- El importe de las multas que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones; por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por EDESUR S.A. en la presentación como Nota de Entrada ENRE N° 18.057; 7.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado—- EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 8.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE N° 17574/98; 9.- Notifíquese a EDESUR S.A. con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del cd-rom con la correspondiente Base de Datos (fms9set2.mdb, en Access 97 ;10.- Se hace saber asimismo que; de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/9 N° 393.890 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 424/02

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 12.385/2002

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDENOR S.A. para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre marzo de 2001 y agosto de 2001- décimo semestre de control de la Etapa 2-, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, EDENOR S.A. deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al décimo semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2 y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Usuar, Tarifa y Crédito de todas las categorías tarifarías. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaría; 4.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en este acto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello fajo apercibimiento de ejecución; 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota de Entrada ENRE N° 18.076; 7.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000; 8.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE N° 17575/98; 9.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del disco compacto con la correspondiente Base de Datos (finn10set2.mdb, en Access 97; 10.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrató de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado ponla Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/9 N° 393.889 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 426/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 7979/00

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A." contra la Resolución ENRE N° 386/02; 2. Notifíquese a "CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A", "TERMOANDES S.A.", "TRANSNOA S.A.", "TRANSENER S.A.", ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTA (ENRESP), a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY (SUSEPU), a "EDESA", y a CAMMESA, y elévense las actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA, a los efectos de la tramitación del Recurso de Alzada en subsidio interpuesto por "CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A .”...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 26/9 N° 393.888 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 427/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 9944/01

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: l.- Sancionar a EDELAP S.A. por incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, punto 5.5.1 del Subanexo 4 de dicho contrato y Anexo a la Resolución ENRE N° 184/00, en el octavo semestre de la etapa 2 comprendido entre julio y diciembre de 2000, respecto al relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 86.600,17); 2.- El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta según la Resolución ENRE N° 171/2000, acompañar constancia de ello dentro del mismo plazo en el Expediente del Visto y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución; 3.- Sancionar a EDELAP S.A. por incumplimiento al artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato y Anexo a la Resolución ENRE N° 184/00, en el octavo semestre de la etapa 2 comprendido entre julio y diciembre de 2000 por apartamientos a los niveles de referencia de calidad del producto técnico - perturbaciones - con una multa de PESOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 41.098,72) e instruirla para que proceda a la determinación de los usuarios afectados por las perturbaciones y bonifique a los mismos de conformidad a lo expuesto en el Dictamen Técnico y Legal N° DDCEE N° 212/2002 del 8 de agosto de 2002 y esta Resolución; 4.- Dentro de los DIEZ (10) Días hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al Organismo el listado de los usuarios a bonificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente y lo indicado en el Dictamen Técnico y Legal N° DDCEE N° 212/2002 del 8 de agosto de 2002; 5.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) Días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 4 del mismo acto debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese

crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los Diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad; 6.- La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en el artículo 3 de este acto deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (perturbaciones) Res. ENRE N° 427/2002". En cuanto a los usuarios dados de baja, deberá cumplirse a su respecto lo establecido en la Resolución ENRE N° 325/00; 7.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo 4, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 8.- Notifíquese a EDELAP S.A. con copia del Dictamen Técnico y Legal DDCEE N° 212/2002 del 8 de agosto de 2002; 9.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

e. 26/9 N° 393.891 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 428/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 2167/96

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de la ampliación denominada Cuarta Línea Comahue-Buenos Aires, a partir de la fecha del dictado del Decreto N° 214/02; 2.- Instruir al Departamento de Transporte de este Organismo para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución; 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, una vez que el Departamento de Transporte de este Organismo haya realizado el cálculo correspondiente al CER, los ajustes positivos y negativos pertinentes; 4.- Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a "CAMMESA" y a la SECRETARIA DE ENERGIA ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/9 N° 393.892 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 429/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 12.562/02

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento del Primer Tramo de Transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica Yacyretá adjudicado a YACYLEC S.A., a partir de la fecha del dictado del Decreto N° 214/02; 2.- Instruir al Departamento de Transporte de este Organismo para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución; 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, una vez que el Departamento de Transporte de este Organismo haya realizado el cálculo correspondiente al CER, los ajustes positivos y negativos pertinentes; 4.- Notifíquese a TRANSENER S.A., a YACYLEC S.A., a CAMMESA y a la SECRETARIA DE ENERGIA ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/9 N° 393.893 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 430/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 3280/97

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción para la obra denominada "Ampliación de la Capacidad de Transporte consistente en la provisión e instalación de un transformador 500/132 kV, 150MVA, y obras asociadas a la conexión, en la E.T. Salto Grande 500/132 kV" adjudicado a "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A." y cuya propiedad es de "LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A." como transportista independiente de "TRANSENER S.A.", a partir de la fecha del dictado del Decreto N° 214/02; 2.- Instruir al Departamento de Transporte de este Organismo para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución; 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, una vez que el Departamento de Transporte de este Organismo haya realizado el cálculo correspondiente al Coeficiente de Estabilización de Referencia los ajustes positivos y negativos pertinentes; 4.- Notifíquese a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A., a LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A., a TRANSENER S.A., a CAMMESA y a la SECRETARIA DE ENERGIA ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/9 N° 393.895 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 431/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 4478/97

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción para la obra denominada "Ampliación de la Estación Transformadora Recreo, incluyendo la provisión y el montaje de un Autotransformador de 500/132/13,2 kV, campos asociados y campos de salida en 132 kV a Frías y San Martín", a partir de la fecha del dictado del Decreto N° 214/02; 2. - Instruir al Departamento de Transporte de este Organismo para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución; 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, una vez que el Departamento de Transporte de este Organismo haya realizado el cálculo correspondiente al CER, los ajustes positivos y negativos pertinentes. 4.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA" (EDECAT S.A.), a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE LA RIOJA" (EDELAR S.A.), a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SANTIAGO DEL ESTERO" (EDESE S.A.), a la empresa "LOMA NEGRA CIASA", y por otro lado la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. (COBRA S.A.), a CAMMESA S.A., y a la SECRETARIA DE ENERGIA ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/9 N° 393.896 v. 26/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 432/2002

ACTA N° 646

Expediente ENRE N° 12.336/02

Bs. As., 18/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia al Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de la denominada "Segunda Línea" del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica asociado a la Central Hidroeléctrica de Yaciretá adjudicado a "LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A.", a partir de la fecha del dictado del Decreto N° 214/02; 2.- Instruir al Departamento de Transporte de este Organismo para que aplique al Contrato mencionado en el artículo precedente el Coeficiente de Estabilización de Referencia, que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de acuerdo con lo indicado en el ANEXO I de la presente Resolución; 3.- Instruir a CAMMESA para que efectúe, una vez que el Departamento de Transporte de este Organismo haya realizado el cálculo correspondiente al CER, los ajustes positivos y negativos pertinentes; 4.- Notifíquese a "LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A.", a "EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A.", a "TRANSENER S.A.", a CAMMESA y a la SECRETARIA DE ENERGIA ....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/9 N° 393.894 v. 26/9/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ricardo Javier CAAMAÑO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 17 de setiembre de 2002. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 25/9 N° 394.168 v. 27/9/2002